Rad.- 2017-00422-01 CONSULTA.
DEMANDANTE.-WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO
DEMANDADO. - CORPORACION PAZ Y FUTURO-MUNICIPIO CUCUTA-COLEGIO JULIO PEREZ FERRERO.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

CONSIDERACIONES PREVIAS.-

Ante todo estima el despacho más que prudente y legal pronunciarse, si existe alguna causal de impedimento del titular del despacho al proveer de fondo en este asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el proceso aparece que conoció en trámite constitucional, al conocer tutela primera instancia con providencia de 26 septiembre de 2016 respecto al proceso de tutela del aquí demandante contra el empleador CORPORACION PAZ Y FUTURO, se había declaro improcedente la tutela por carencia de objeto al haber manifestado que ya estaba trabajando, hay hecho superado por el mismo juzgado 2 laboral de pequeñas causas y en segunda instancia conoció el suscrito como titular del juzgado 4 laboral del Circuito, declarando la nulidad por providencia de fecha 26 de septiembre de 2016 folios 196 a 197, por no haberse notificado en debida forma a la CORPORACION PAZ Y FUTURO, luego frente a la impugnación del fallo que se emite nuevamente superándose la nulidad, al ser impugnado el juzgado 4 laboral del Circuito, conoce el pleito constitucional impugnación de la sentencia de 11 octubre de 2016 que emitiera el juzgado 2 laboral de pequeñas causas de Cúcuta, reiterando la improcedencia de la tutela por hecho superado, y al ser impugnada el juzgado Cuarto laboral declara la improcedencia tutela por existir vía judicial ordinaria y no se apreciaba causal constitucional para su reintegro sentencia 29 noviembre de 2016, se revoca la sentencia de instancia y se ordena la improcedencia de la acción de tutela pero por las razones sentadas en la sentencia de esta agencia judicial.

El presunto impedimento al que me refiero es el previsto en el artículo 141 numeral 2 CGP "….haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Es perfectamente claro que en instancia anterior que sería la primera instancia esta agencia judicial no actuó, lo hizo en instancia constitucional que no es instancia anterior o previa a esta instancia por vía vertical.

El impedimento tiene que ver y es la relevancia, que el juez de segunda instancia no sea el que haya conocido de la primera para nada, así se garantiza la absoluta transparencia de las decisiones judiciales.

La Juez al folio 18 en su oportunidad interpretó que se daba la causal en mención auto 25 julio de 2017 y el homólogo no le aceptó el impedimento en providencia del 3 de agosto de 2017 folios 31 y 32, confirmado por el superior funcional no lo aceptó en providencia 9 de marzo de 2018 folios 56 y vto, precisando que los hechos y circunstancias diferentes a las que se ventilan en este ordinario.

Al revisar los soportes fácticos no son en esencia los mismos y lo que se pide en instancia constitucional es que se le permita al actor el ingreso al lugar de trabajo.

Por lo anterior, es claro que no se da impedimento alguno para conocer y proveer al respecto.

Entrando en materia sobre la decisión de fondo, tenemos que:

Sobre nulidades insaneables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el parágrafo artículo 133 del CGP aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del articulo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015

El objeto de la presente es, absolver la consulta que fuera la sentencia de instancia desfavorable al trabajador demandante, en cuanto a definir sobre el contrato de trabajo entre el actor y la entidad CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, entre el 17 de maro de 2016 a 30 diciembre de 2016, así se firmó el contrato, su prórroga automática a partir del 5 de noviembre de 2016 por no avisarse antes de 30 días sobre la terminación, reintegro del trabajador, condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por el despido injusto, articulo 64 CST, sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago prestacional a su terminación, condena ultra y extrapetita, intereses moratorios o indexación de las condenas, condena en costas, proveer sobre excepciones de mérito propuestas por las pasivas y la genérica que es oficiosa artículo 282 del CGP.

Para tener en cuenta.-

El artículo 167 del CGP., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del CPY y SS:

Carga de la prueba.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El trabajador dependiente para lograr el éxito de sus pretensiones debe probar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual cuenta en su favor con la presunción prevista en el Art. 24 de la ley sustantiva del trabajo modificada por la ley 50 del 90 Art. 2.

Debe acreditar las horizontales del vínculo de las que emanarán las cuantificaciones la que no resulta probada por la presunción precitada, igualmente debe probar la cuantía del salario o en su defecto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal fijado por el gobierno Nacional.

Le compete probar el hecho del despido siendo carga probatoria del patrono la justificación del mismo.

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar, se tiene:

ELEMENTO PROBATORIO Y VALORACION CRITICA DEL MISMO.

No es materia de controversia los hechos de la demanda aceptados como ciertos por la pasiva, en este caso CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO:

El hecho de la demanda numeral 1 folio 71, numeral 2,3,6,13 y 14.

En su orden según los folios 11 y ss introductorio corresponden a:

El hecho 1.-Que entre las partes se celebró un contrato de trabajo No 0303-206 de fecha 17 de maro a 30 diciembre de 2016.

El hecho numeral 2.- sede de trabajo colegio JULIO PEREZ FERRERO, en el barrio san Miguel de esta ciudad, recibiendo ordenes de OSCAR OMAR ALDANA, confiesa la demandada que estaba igual subordinada a la coordinadora de la sede educativa.

El hecho numeral 3.- el horario de trabajo era de 1:30 p.m. a 9 30 p.m., de lunes a viernes como conserje y con salario de $689.455, acepta la pasiva que el horario podía ser modificado, según los diferentes horarios y días de la semana.

El hecho numeral 6, fue reintegrado a sus labores el día 26 julio de 2016 quedando laborando normalmente.

El hecho 13 el actor acudió a la inspección del trabajo el 24 de febrero de 2016 en la que el citado no mostró animo conciliatorio.

El hecho 14.- sobre el poder conferido a su abogado, lo que en estricto sentido, no es un hecho de la litis.

Lo anterior conforme a la audiencia oral respecto a la contestación de la demanda por la aquí demandada.

Pruebas documentales aportadas folios 1 a 10 por la parte demandante, por la pasiva folios 80 a 221, en audiencia inicial parcial se sanea la actuación y se ordena la vinculación de la alcaldía de Cúcuta, entiéndase MUNICIPIO DE CUCUTA, y la entidad educativa JULIO PEREZ FERRERO folio 222.

El municipio de Cúcuta no acepta hechos de la demanda, ni se opone ni se allana a lo que se pretende, propone excepciones de mérito prescripción- inoponibilidad de la acción frente al municipio-falta de legitimación pasiva-inexistencia de la obligación-exoneración de condena e indexación-indemnización moratoria-intereses moratorios y costas.

EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA O JUSTAS CAUSAS.-REINTEGRO.-

El reintegro en un caso como este, al no tener ningún fuero el trabajador es absolutamente improcedente, solo se dará, de proceder, una indemnización ordinaria, en el caso de no existir justa causa para su desvinculación.

TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.-

Por ley es permitido conforme a lo previsto en el artículo 62 del CST, conc., 58,60 ibidem, se dé, por terminado el contrato de trabajo por justa causa, evento en el que

no hay lugar a indemnización, para el efecto el empleador tiene que informarle en el acto de comunicación de la desvinculación la causa o causas que generan el rompimiento imprevisto, después, no es posible alegar la causa, según el Parágrafo de la norma. La importancia de la comunicación de la causal, es por la necesidad de probarla, en el evento en que se demande la terminación por el trabajador.

Para dar por terminado el contrato de trabajo no se requiere trámite disciplinario alguno, o cualquier otra formalidad según la ley, ya que la terminación del contrato no es una sanción disciplinaria. Tratándose de las causales numerales 9 a 15 dar preaviso de 15 días articulo 7 decreto 2351 de 1965. Situación diferente cuando se ha pactado entre las partes para la validez de la desvinculación o del despido, pactado en el contrato, pacto colectivo, convención sea imprescindible el trámite previo al despido. **(Cas laboral Secc. primera sentencia de agosto 4 de 1992 rad 5127, casación maro 16 de 1984),** citada en el CPT y SS editorial LEGIS, sobre el articulo 62 CST. El Despido no es una sanción en principio **(SL 1077 de 2018, radicado SL 12 julio de 2017 radicado 50211),** entre otras., no se requiere trámite previo **SL 670 de 2018**, cuando se invoca justa causa, a menos que el empleador así lo haya estipulado en el contrato de trabajo, convención, pacto colectivo laudo o reglamento, sin que al despido resulte posible extenderle las preceptivas que regulan las sanciones disciplinarias, en razón a que ni la ley como tampoco la jurisprudencia le han dado el mismo tratamiento, en tanto son figuras que no son equiparables por perseguir un objetivo diferente y generar consecuencias disímiles.

En el caso objeto de estudio, el empleador al terminar la vinculación comunicó al empleado como se prueba a folio 151 y 152, las causas de la terminación del contrato. A fecha 31 octubre de 2016 que al no recibir la comunicación, la entidad la remite por correo certificado se prueba a folios 181 y 185 del plenario.

En los descargos vistos a los folios 135 a 137, para el despacho es claro que el señor y lo reconoce el actor, ha llegado tarde como 3 o 4 veces cuando el señor Raúl estaba de permiso, igualmente acota que al llegar y como no tiene llaves, el de la noche, le enseñó a abrir la chapa de la puerta de acceso, para colegir, que llegaba tarde y que nadie le abre, ya que las profesoras están en clase se colige, llega tarde a prestar los servicios. Folios 136 y 137.

Igualmente el actor, es el artífice de denuncias contra los compañeros de trabajo, suscribiéndola otros, como el caso del señor BENEDICTO, según el actor, por arbitrariedades que se están cometiendo en la institución, incluso ha llevado copias de las denuncias a la fiscalía, procuraduría, Secretaria de Educación Municipal, sobre aspectos propios de la institución como tal, lo que no es de su competencia, amén del derecho a la denuncia como todo ciudadano.

Incluso dice el actor, le ha llamado la atención a las profesoras, por esto se entiende porque no le abren, llega y la puerta está cerrada se infiere llega tarde, el celador de la noche Sr. De nombre FIDELINO, se reitera, le enseño como abrirla para así cumplir con el turno, es decir llega tarde se infiere.

Al contestar la pregunta 4 de los descargos, es claro en cuando a las razones de su insubordinación para con los superiores, y empleadores o que representan a este, ya que está bajo la protección del Sr. RAMIRO SUAREZ, exalcalde de la ciudad privado de la libertad, lo que es de conocimiento notorio, quien es, a quien le pone las quejas y lo direcciona, lo envalentona, o con su apoyo se envalentona el actor, incluso, tiene denunciado al rector por injuria en la fiscalía, además por calumnia y prevaricato folio 137, por esta razón es que le pregunta al señor ELIO RAMIREZ RUIZ, qué quien lo había nombrado, lo que mide el poder de quien otorga el respaldo al empleado a nivel municipal, y en ese orden, los empleados dependen del apoyo que reciben o de quien dependen, se creen en cierta forma, reyezuelos e intocables en el orden

Municipal, con poder incluso para incumplir con sus obligaciones o cumplirlas a como bien quieran, según las reglas de la experiencia Folio138, inferencia la que incluso aplica en otras esferas ajenas a la política, en todos los sectores del Estado, e incluso en lo privado.

Direcciona el actor a personal para que denuncien, incluso él hace las denuncias y pone a firmar a otros folio 140 parte inferior, en general ha creado un clima laboral, bastante tenso con imputaciones hacia personal directivo de la institución, al parecer tiene la protección del exalcalde preso quien para esa época como toda la ciudad lo sabe, lo que es secreto a voces, mandaba en la ciudad y nada se movía sin su autorización vía sky.

El demandante ex trabajador, es persona de acuerdo a la prueba, con características de conflictividad, no es para nada humilde y no guarda las distancias ni es respetuoso de la superioridad en otras palabras, se insubordina.

Fue el autor del escrito dirigido a la Secretaria de Educación, muy parecido al dirigido por él a la rectoría lo dice el propio rector señor OSCAR ALDANA, es mal intencionado, acota el señor rector, que por su comportamiento, no es merecedor de su confianza, considera irrespetuosa la forma como se dirige a la señora ZORAIDA MANRIQUE, respecto al señor FIDELINO, padre de familia de dos egresados, comprometido con la institucionalidad y frente a la señora ZULAY RINCON, igualmente comprometida con la institución.

El demandante ha direccionado quejas contra personal de la institución como se prueba a folios 120-121, conc. La que ha quedado sin piso probatorio folios 125, 126,127, especialmente folios 128, 129,130-131, queja del trabajador al folio 132 dirigida a la CORPORACION PAZ Y FUTURO, la respuesta de PAZ Y FUTURO folio 133, en la que le informa el propio empleador, que si bien, lo han nombrado, el trabajo a desempeñar es en el colegio bajo las ordenes de rector y coordinadora de la sede educativa, lo cual usted ha desconocido desde el principio. Acta de descargos folios 135 a 142. (Insubordinación se colige).

Al analizar la prueba en su conjunto, el juez de conocimiento le da convencimiento a la prueba de la parte demandada frente a la prueba: declaraciones extrajuicio que arrima la parte demandante, en atención a que los mencionados en descargos son compañeros de trabajo del actor, están dentro de la institución, se infiere conocen el acontecer diario, mientras que los arrimados por la parte demandante son ajenos a la institución, lo que conlleva que el conocimiento sobre los hechos sea tangencial, no tienen un conocimiento directo y completo o integral de las situaciones vividas en el día a día en la institución con relación a la conducta del conserje actor demandante, Lo que es razonable.

Pero además de razonable es lo acertado, ya que el actor conociendo la prueba que tuvo el empleador para terminar el vínculo, conforme a los hechos de la demanda hace abstracción de la realidad en cuanto a la terminación del contrato de trabajo con la pasiva CORPORACION PAZ Y FUTURO, mintiéndole a la justicia, en concepto del despacho, es desacertada, al no haber cuestionado entonces la prueba que ya conocida y la que fue soporte de su desvinculación, entonces no es posible para el despacho, desconocer la prueba vertida al plenario por la demandada, con el solo cuestionamiento del demandante en el interrogatorio que absuelve lo que es objeto de prueba, o en lo planteado en los descargos.

Como muy bien lo apunto el juez de conocimiento, el testigo RAUL ANTONIO SALVO SUAREZ, en el acta de descargos, acota sobre el demandante: “vive atropellándonos”, se infieren malos tratos, infiere el despacho, se creía superior quizás por el apoyo del exalcalde preso en Bogotá, ya que parece ser, el actor, le

hablaba al oído, según da a entender este testigo, folio 137, quien igual refiere que incumplía el horario de trabajo, acota el testigo que llega después que él, se ha ido al cumplir su horario, igual refiere que cuando se ha ido antes de cumplirse el horario, ha tenido autorización.

En cuanto al testigo ELIO RAMIREZ RUIZ.- Nos comenta como el actor, convocó a los empleados para darle las gracias a RAMIRO SUAREZ, exalcalde privado de la libertad y la razón de la convocatoria que hace el propio demandante a los empleados entre ellos al testigo en descargos, para ponerle en conocimiento de irregularidades que él ha visto, como son lo de la tenencia de las llaves por SULAY Y FIDELINO, que no son empleados de la cooperativa, su tono era agresivo-.

Elio Ramírez Ruiz le dijo al actor que no estaba para emitir malos conceptos de las personas. Sigue comentando….al ver que me estaba atacando a mí, le dije que yo si había trabajado en la justicia y le dije que abandonara las instalaciones ya que era él (el testigo), el que estaba en turno, esto, ante la presencia del actor en el colegio en horario en el que no estaba trabajando.

A continuación dice el testigo que, el aquí demandante le preguntó, que quien lo había nombrado, posteriormente el testigo le dice que no hablaran mal de nadie lo que no estaba dentro de sus funciones.

El turno de ELI era de fin de semana.

Sobre el intendente de la policía, JAIRO MILLAN, estaba encargado como padrino de la institución educativa, hacia las rondas de vigilancia y reportaba todo lo que observara. Hay comunicación, se entiende con el padrino mencionado para los fines de seguridad de la institución educativa.

En cuanto al testigo, señor Benedicto García, padre de familia, se le pregunta sobre el derecho de petición que redacto y entregó, nos referimos al visto a folios 120-121, comenta que el demandante lo asalto en su buena fe, el demandante le pidió la cédula para mandar a redactar un documento, él (se refiere a Wilmer), le dijo firme aquí y firmó sin saber nada de eso, él (se refiere al demandante), pagó, las copias que mando a hacer.

LA TESTIGO ROXANA MORA.- madre de familia de la institución, acota sobre el actor que no cumple horario y refiere a un episodio de una noche que fue a la institución, tocó y no había nadie, acota que el demandante, le reclama que entra como pedro por su casa a la institución, aclara la testigo, que cuando lo hace, tiene autorización de la profesora Sulay, ya que ella, es colaboradora del colegio. No es mayor el aporte de la testigo.

En el acta de descargos el aquí demandante, arremete contra el Dr. MAURICIO CASTELLANOS que de admitir como testigo a ROXANA, a quien califica de parcializada de parte de la Sra. SULAY porque la vio que entró al colegio en horario de ella, si acepta a la testigo inmediatamente, lo denuncia a la fiscalía porque ella no es mi superior.

Es importante resaltar que los inconvenientes del actor al interior de la institución donde se destaca la presencia del rector Sr ALDANA, no era esta permanente, presunto enemigo del demandante, él mismo lo admite “ el rector Aldana, se presentó en las horas de la tarde, y fue el único día respetando su autonomía que lo vi en el colegio, en mi horario, y fue para decirme, qué por qué yo, me metía con el Sr FIDELINO, porque esas son las quejas que hay, porque son de Fidelino y no de las profesoras (tesis sin respaldo probatorio en el proceso).

Para destacar que el demandante en sus descargos dijo, ELIO ha dicho la verdad, reconociendo su malestar por tener las llaves del colegio SULAY (conserje) de presunta confianza del rector y luego el Sr. Fidelino, señor gordito moreno que él ayudaba, tenía copia (se refiere a las llaves del colegio), sin ser vinculado por el empleador.

Dice el actor, sobre el Sr. Fidelino, que le hacía continua vigilancia en la mañana y tarde, Fidelino, es testigo de que cumplía el horario.

Después que salía el actor del colegio permanecía solo, la misma coordinadora se lo dijo se refiere a Zoraida folio 140 en conc. Con lo dicho por ELIO RAMIREZ RUIZ FOLIO 138.

Entiende el despacho, el malestar muy mal manejado por el actor, fue por la presencia de SULAY al parecer de confianza del rector pero sin pruebas y del Sr. Fidelino, quienes cuidaban el colegio, pero habían problemas en ese horario, obsérvese como el señor ELIO, llega a las 6 a.m., y no le abren la puerta de acceso, esperó a que llegara SULAY o FIDELINO que le ayudaba y que igual cuidaba sin estar contratado por la corporación.

El actor trato de poner en conocimiento de terceros sin autoridad legal como el ex alcalde RAMIRO SUAREZ, los presuntos hechos que estimó irregulares convocando para el efecto al Sr. ELIO a CARMEN DELIA y a CARMEN y direccionando quejas, siendo su autor intelectual y material, en contra, entre otros, del rector del colegio e incluso su coordinadora inicial ZORAIDA MANRIQUE por supuesta incompatibilidad según él, por ser hermana del director de la CORPORACION PAZ Y FUTURO. Creó igualmente malestar al interior de la institución folios 130 a 131, conc. Folios 129,128,126,125 por el cual se denuncian irregularidades del rector y coordinadora ZORAIDA MANRIQUE, sobre pago de celador o conserje Sr. Fidelino y exigencia de dineros a los padres de familia para ello. Que al saber de la denuncia, metió a trabajar le imputa al rector al señor Fidelino amigo del rector y a la otra ZORAIDA quien tiene negocio en el colegio, sobre los uniformes que se los vende a los padres de familia.

Para la fecha 17 junio de 2016 a folios 113 a 114 el rector del colegio pedía la desvinculación del demandante, fundamentado en: síntesis 1) ya que previo a su designación había entablado denuncias en su contra y de la institución, pero se resalta por esta agencia que en el numeral 2) el demandante había solicitado el archivo de una queja contra el rector radicado 5294 de 18 marzo de 2016 prueba al folio 114. 3) En fecha 19 de mayo de 2016 la coordinadora de la institución reporta incumplimiento en el horario por parte del aquí demandante. 4) fecha 27 de mayo le solicita rinda descargos al demandante.5) el 1 junio recibe personalmente al demandante , en actitud bastante agresiva y desafiante, hace entrega de oficio en el que arremete contra RAUL ANTONIO SALVO SUAREZ, CONSERJE DEL TURNO DE LA MAÑANA, SEÑOR FIDELINO RUBIO, conserje sede 1 Cundinamarca, reporta nombres y números telefónicos de su cumplimiento, y finaliza señalando que remite copia a la fiscalía para instaurar denuncia penal por afectar su buen nombre, injuria , calumnia, persecución y acoso laboral y parcialización por parte de terceros. 6) queja de fecha 16 mayo de 2016 por BENEDICTO GARCIA GELVES, ante la secretaria educación Municipal de Cúcuta.7) solicitud de indagación a los líderes del Consejo de Padres, quienes en reunión citan al señor BENEDICTO, quien manifiesta haber sido asaltado en su buena fe por el demandante, WILMER, lo hizo firmar el oficio sin percatarse de lo allí expresado. 8) acta de reunión del comité de padres de familia de 17 junio y de las personas citadas por el actor, quienes no secundan al demandante Wilmer.

Las pruebas relacionadas, como el informe de la Coordinadora sobre el incumplimiento del horario, las posiciones de los testigos en acta de descargos, y por

escrito independiente, no fueron tachadas de falsas en este proceso. Pero es más, conociendo las causas de terminación del vínculo y de esta desvinculación guarda silencio, no fustigó la prueba en que se basa la pasiva para su desvinculación, lo que conlleva una enorme responsabilidad si no demuestra la parcialidad de la testimonial y demás aportada por la pasiva en su defensa, demostrando la justa causa de su desvinculación en especial sobre incumplimiento de horario y malos tratos respecto de compañeros de trabajo, imputaciones al rector del colegio y frente a ZORAIDA MANRIQUE quien dio cuenta de su incumplimiento de horario. Conducta agresiva frete a RAUL SALVO SUAREZ, malos tratos frente a compañeros SULAY Y FIDELINO lo que refiere el testigo, ELIO RAMIREZ RUIZ, En descargos folio 38. Pero lo más trascendente, la denuncia orquestada frente al rector y coordinadora de la institución instaurada en la propia Secretaria de Educación Municipal, folios 120-121, la que desvirtúa el propio denunciante BENEDICTO y otros.

El demandante, desconoció la autoridad del rector del Colegio y de la Coordinadora de la Institución educativa quien es la que siempre estaba en la institución, obsérvese para el efecto el folio 191 vto, en cuanto al señor ALDANA (rector del colegio), dice que no es su jefe ni se encuentra subordinado, no fue quien lo contrato, que pasa por encima de las normas legales y del contrato de trabajo, que usa funciones que no le corresponden queriendo sacarlo del puesto de trabajo a la fuerza.

En cuanto a los hechos de la demanda, la CORPORACION PAZ Y FUTURO que ha quedado confesa por no asistir a absolver el interrogatorio por efecto legal, se tiene que confiesa los hechos 1 y 2, el reintegro el día 26 julio de 2016, el hecho 7 quedo registrado como CONFESADO en el sentido que no lo dejaron entrar el 5 de noviembre de 2016, pero ya se le había terminado el contrato de trabajo como se ha dicho y se le había remitido la comunicación que fue rechazada por el propio trabajador.

Es claro para el despacho que se dan los presupuestos para la terminación del contrato con justa causa, incumplimiento de horario, malos tratos contra sus compañeros de trabajo, irrespeto frente al rector y coordinadora que representan la autoridad en la institución. Las faltas son actuales en cuanto a la fecha y respecto a la desvinculación.

Sobre malos tratos causal 2 articulo 64 CST sentencia casación laboral 28 de agosto de 1986 expediente 370.

El actor tuvo la oportunidad de defensa frente a los señalamientos.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 45148 del 5 de noviembre de 2014 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos señaló lo siguiente:

«Es decir que, para la protección del derecho de defensa al trabajador, conforme al Parágrafo del artículo 62 del CST, salvo norma interna de la empresa que establezca un procedimiento para el despido*, lo mínimo legalmente exigible es que, al momento del retiro, se le haga saber a este los motivos y razones concretas del*

despido, que se suponen han sido previamente establecidas por el empleador, con o sin descargos del trabajador, y que, en todo caso, este haya tenido la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que pueden ser constitutivos de la resolución del contrato con justa causa; esa oportunidad de contradicción no se surte necesaria o únicamente con una citación a descargos, pero si ha de facilitarse previamente al despido; es decir que el trabajador, por lo menos, conozca, con anterioridad a la terminación de la relación, los hechos generadores de la decisión de rompimiento del vínculo, y la contradicción se puede hacer de cualquier forma ante el empleador, o directamente en el debate judicial, a elección del trabajador, si él tiene el convencimiento de que no se dio la justa causa de despido; evento este último, donde el empleador tiene la carga de demostrar la veracidad y la legalidad de las acusaciones hechas en contra del trabajador, y, para tal efecto, cobra especial relevancia las pruebas de la indagación previa al despido realizada por el propio empleador, pues si no las tiene difícilmente podrá probar la justa causa, y, de no hacerlo, se hace merecedor de las debidas consecuencias jurídicas pertinentes.»

Esta posición jurisprudencial fue reiterada en **sentencia 58083 del 24 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rafael Brito.**

Hay presuntos actos de abuso sexual por el actor, lo que es de mayor connotación por ser menores de edad los educandos, folios 155 a 167, en concreto folio 156 estando aparentemente conforme con el cambio de horario, y que lo puede ordenar el empleador, hace parte del poder subordinante, luego se dirige el actor al empleador amenazándolo con denunciarlo numeral 1 folio 166, ilustrándose lo conflictivo del demandante, entendiendo quizás se le estaba señalando como autor de los hechos, cuando lo que se estaba en su momento histórico, tomando una acción direccionada a proteger a los estudiantes por parte de las autoridades educativas en su condición de garantes de los menores articulo 10 ley 1098 de 2006.

Deja claro el despacho que, aunque existen elementos probatorios: quejas, en cantidad de 4 por lo menos en cuanto a tocar a las alumnas folio 162, manoseo por todo el cuerpo a alumna folio 160, estaba sola, “me toco y me quiso meter para adentro”, otra ofendida dice: “me toco la parte intima” folio 158, para llegar a una conclusión definitiva lo que ya tiene dimensiones mayores en el campo penal, se requiere un mayor examen e investigación, por lo menos, estas quejas generaron una inquietud razonable, en la directiva de la CORPORACION PAZ Y FUTURO que tomo la decisión acertada, cambiar de horario al demandante, para que no tuviera contacto con los educandos, me parece acertada la decisión, no hay certeza para tenerlo como probados, los presuntos abusos sexuales, en misiva de Paz y Futuro al rector, ordena el cambio de horario del aquí demandante folio 165 con el fin de salvaguardar los derechos de niños y niñas que estudian en la sede, ya que habían quejas folios 157 a 164. Se despacha el actor en forma no comedida frente al empleador folio 166-167 oponiéndose al cambio de horario, igualmente se dirige a la coordinadora planteando inquietudes 14 de septiembre no hay recibido, y hay respuesta del empleador Paz y Futuro a folios 169-170, fecha 7 septiembre de 2016,

estima el empleador su misiva es irrespetuosa y le informa sobre los derechos prevalentes de los menores y conforme al principio de corresponsabilidad que le asiste a la familia, sociedad y al Estado, “somos corresponsables en garantizar el ejercicio de los derechos , su atención, cuidado y protección.

El despacho estima que el trabajador no manejo en forma acertada sus diferencias e inquietudes con los compañeros y los superiores, amén que algunas inquietudes no son de su resorte, debió ponerlas en conocimiento de su superior o superiores rector y coordinadora del establecimiento educativo, para que se establecieran los eventuales correctivos y dejar clara su conducta para que no fuera cuestionado por presunto incumplimiento de horario, si tenía dificultades al ingreso a trabajar.

Se termina el contrato fecha 31 octubre de 2016 folio 181 reiterándole oficio del 22 julio de 2016 por el cual se da por terminado el contrato de trabajo con justa causa y le hace mención a los fallos de tutela que declararon la nulidad de lo actuado en dos oportunidades, de hecho se ordena es la improcedencia de la acción de tutela que en su oportunidad fuera la base para permitirle al actor seguir trabajando, se ordenó su improcedencia al existir vía judicial ordinaria folios 187 a 142, comunicación que rechazó recibir el día 1 noviembre de 2016, cumpliendo por el empleador con su obligación de notificar o comunicar en forma razonable a través de correo certificado. Mencionamos que en comunicación inicial del 22 de julio de 2016 se insertan las razones por las cuales se desvincula al actor, lo que se cumplió en principio pero luego por el fallo de tutela del juzgado segundo laboral de pequeñas causas, se le permitió por el empleador, seguir trabajando y se mantuvo así por voluntad del empleador es lo que se entiende mientras se cerraba el debate constitucional, al terminar el trámite constitucional, con la improcedencia de la acción de tutela, procedió la demandada a dejar en firme su decisión del 22 de julio de 2016, y es cuando impone su decisión de desvinculación por justa causa, LA DECISIÓN DEL 22 JULIO DE 2016 fue comunicada al demandante prueba visible al folio 153.

No sobra resaltar que el demandante desafortunadamente no ha actuado en el proceso con lealtad, primero hace abstracción de la terminación del contrato de trabajo a fecha 31 de octubre de 2016, pero sí reconoce que le pagaron, en el hecho 4 no lo prueba, el hecho 5 plantea que desde el mismo primer día de trabajo le puso problemas el rector para su ingreso a trabajar y en la tutela al folio 112 vto, plantea como hecho.- “que el contrato se mantuvo de forma ininterrumpida desde el 17 de marzo de 2016 hasta el día 24 junio de 2016, fecha que en la que el señor OSCAR OMAR ALDANA MARTINEZ l (sic), suspendió injustificadamente, negándole el ingreso a SU LUGAR DE TRABAJO…..”

EN CUANTO AL PAGO DE DERECHOS LABORALES A LA TERMINACIÓN DEL VINCULO.-

Ha confesado al absolver interrogatorio, el actor que le han pagado sus derechos, pruebas folios 94 a 103 pagos sueldos y prestaciones sociales, vacaciones.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRESTACION DE VESTIDO Y CALZADO.-

Ha dicho la alta corporación sobre esta prestación en cuanto a su causación una vez terminada la relación de trabajo, en síntesis:

El objetivo de la prestación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirlas para el periodo

siguiente, al finalizar el contrato estima pierde sentido el suministro el cual está destinado al trabajador activo y que pueda utilizarlo. No significa lo anterior que el patrono que haya negado la prestación, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento de lo pactado genera derecho a indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor de la afectada, la que ha de establecerla el Juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar **(CSJ, Cas. Laboral 15 de abril de 1998, radicación No 10400).**

Sobre la dotación sobre la que tiene inquietud, tenemos como reglamentación lo previsto en el artículo 230 CST modificado ley 11 de 1984 articulo 7 sobre dotación primer semestre teniendo en cuenta su ingreso 17 de marzo de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2016, se causa la dotación del 31 de agosto de 2016, la que no se demuestra su cumplimiento, sería el caso condenar a ella pero no es posible conforme a la naturaleza de la prestación, su fin es su uso en el trabajo, no es posible condenar a la indemnización por no tener el valor de la prestación, razón por la cual se absolverá a la demandada por esta prestación.

Aunque esta aceptado el hecho 13 de la demanda al folio 12, conforme a la prueba vista al folio 9 y vto la fecha es errónea seria 2017, ya que mal puede ser la conciliación anterior a la fecha de inicio del contrato 17 de abril de 2016, lo que igual es errado es 17 de marzo folio 6 del plenario.

Conforme a lo anterior la decisión del juez de instancia es razonable.

Se confirmara la sentencia en CONSULTA precisando que el inicio del contrato laboral lo fue el 17 de marzo de 2016. Y se ordena la remisión al juzgado de origen la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE. –

Primero.- Confirmar la sentencia, precisando en cuanto al numeral primero de la resolutiva el inicio del contrato fue el 17 de marzo de 2016.

Segundo.- remitir al juzgado de conocimiento, lo que se cumplirá por la secretaria.

Tercero.- Facilitar copias de esta sentencia a los apoderados a sus correos electrónicos informados lo que se cumplirá por la citadora del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso disciplinario No 2018-00003-00

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho por el presente a definir si se archiva la actuación o se profiere pliego de cargos contra el investigado en esta investigación disciplinaria.

El despacho es competente conforme al artículo 115 ley 270 de 1996 en relación a sus subalternos, en el caso del encartado en su condición de SECRETARIO NOMINADO, señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad e identificado con c.c. 13. 443.091 de Cúcuta, en ejercicio del cargo, desde el 1 de agosto de 2003, quien había sido separado del mismo por calificación insatisfactoria de la vigencia 2017, en septiembre 11 de 2018, y reintegrado por medida cautelar del juzgado cuarto administrativo oral de Cúcuta, lo que se materializo por parte del despacho el 1 febrero de 2019, decisión judicial del juzgado cuarto administrativo oral de Cúcuta, en impugnación sobre la medida de suspensión provisional del acto de calificación insatisfactoria que genero su desvinculación.

Se dará cumplimiento a lo previsto en la normativa en cuanto al contenido de esta decisión al darse los elementos probatorios conforme al artículo 162 del C.D.U.

I.ANTECEDENTES Y HECHOS.- DESCRIPCION CONDUCTA INVESTIGADA.CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO-MODO-LUGAR EN QUE SE REALIZO.-

Tiene su origen la presente investigación de oficio en cuanto a las irregularidades cometidas por el investigado en el proceso ejecutivo con radicación 2000-00148-00, conductas independientes en cuanto al tiempo de ejecución que se agrupan en lo que se ***denomina primera conducta que se reprocha con posterioridad al requerimiento hecho del banco Agrario al Juzgado respecto de unos títulos de depósito judicial en físico folio 16, y su posterior omisión al no dejar registro en la actuación judicial de su entrega*** *y* ***segunda conducta que se cuestiona que corresponde a la inserción de falsedad en constancia secretarial del 30 de enero de 2017,*** *la no información al funcionario judicial de irregularidades relevantes para adoptar una decisión en estricto derecho, como: omitir información sobre la procedencia de los títulos de depósito judicial no lo era el juzgado 5 civil Municipal de esta ciudad sino el 5 civil del Circuito de Cúcuta, contrario a lo ordenado en auto del 13 y 21 de noviembre de 2013 y sin fundamento legal el oficio suscrito por el secretario de fecha 28 noviembre de 2013 al folio 8 de este instructivo, como igual la remisión de este juzgado de dichos títulos, Omisión de informe para los fines de saneamiento en cuanto a la aprobación reliquidación del crédito, sin fundamento legal en estricto sentido al no tener base según el mandamiento y el titulo base de recaudo*

ejecutivo el cual no previa intereses legales moratorios, desconocimiento de la existencia de los títulos de depósito judicial físicos en el proceso presupuesto previo para poder ordenar su entrega, conductas anteriores al requerimiento del banco folio 16 de fecha 13 febrero de 2017 8:55 a.m.,

PRIMERA CONDUCTA.- LA CORRESPONDIENTE A LA ENTREGA MATERIAL DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL SIN DEJAR REGISTRO EN EL PROCESO Y OTRAS ACCIONES Y OMISIONES ANTECEDENTES.-

Es lo genérico como título, conducta así denominada compuesta por varias conductas activas y omisiones disciplinables al igual que la conducta posterior a la entrega, es un acumulado de faltas disciplinarias por omisión y acción, en diferentes tiempos, iniciando con omisión y terminando con omisión como más adelante se detallará. En términos generales a este acumulado lo llamaremos se itera: ***LA ENTREGA MATERIAL DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL SIN DEJAR REGISTRO EN EL PROCESO Y OTRAS ACCIONES Y OMISIONES PRECEDENTES. Faltas independientes y sucesivas con miras a la entrega de los títulos.***

Se precisa así:

El Banco Agrario, al folio 16 de este instructivo ofició al despacho en fecha 10 febrero de 2017, recibida el 13 de febrero a las 8 55 a.m., solicita al juzgado con oficio dirigido al señor secretario, unos títulos de depósito judicial en físico para poder pagar la orden de entrega de los dineros, SEGÚN ORDEN, al folio 15 de este instructivo, ***el secretario NO PUSO EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ EL REQUERIMIENTO pasa por alto el articulo 109 CGP y 122, 279 CGP., articulo 7, 1,11, 12,13 en conc articulo 228 C.P., principio de legalidad,*** *artículos al tratarse de una actuación judicial e incluso si no lo fuera tenía que hacerlo, para que el Juez ordenara pedir los títulos físicos, a la oficina de apoyo judicial articulo 279 CGP, lo que se hace a través de providencia es como ordenan los jueces no hay otra forma,* ***lo pidió el propio secretario a motu proprio, en segunda falta, ABUSANDO DE FUNCION PUBLICA, PIDE LOS TITULOS SIN ORDEN JUDICIAL, oficio al folio 17 el mismo día 13 de febrero de 2017, suscrito solo por él, cuando tenía que suscribirlo igualmente el señor Juez como titular del despacho Acuerdo No 1676 de 2002 artículo 6 del Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa,*** *lo que violó el secretario y se prueba el interés del secretario al hacerlo e incluso en la misma fecha sin orden del juez, cuando la actuación tiene que pasarse al despacho al día siguiente y se tienen 3 días para emitir una providencia de trámite, que son las que materializan ordenes al secretario, una vez allegados los títulos de depósito judicial en físico en fecha 14 de febrero de 2017 siendo las 5 30 p.m., folio 18,* ***tercera falta disciplinaria : OMITE PONER EN CONOCIMIENTO del hecho al señor juez articulo 109 CGP OMITE FUNCIÓN PUBLICA, PARA QUE ORDENE SU ENTREGA ARTICULO 279 DEL C.G.P., en fecha 15 de febrero de 2017, sin contar con este respaldo u orden del señor Juez, abusando de función pública y obrando por fuera de la ley, en cuarta falta disciplinable, hace entrega de los títulos de depósito judicial a motu proprio el 15 de febrero de 2017,*** *y para cerrar esta operación,* ***no deja rastro de la entrega en el proceso judicial (omisión),*** *llámese acta o constancia secretarial, violando el principio de publicidad del proceso articulo 3 CGP y articulo 228 Constitución Política,*

pretermitiendo el numeral 36 articulo 23 del manual de funciones, al ocultar una actividad judicial dentro del proceso y no darle la publicidad procesal.

El despacho obtiene la prueba con posterioridad del Banco Agrario la que obra a folios 130-131 y 132-133, probándose fueron procesados por el banco agrario el 15 de febrero de 2017, la que se tiene como fecha de la entrega física hecha por el secretario del despacho.

Esta falta de entrega legal de los títulos de depósito judicial en físico, la entrega física es la última etapa de una seria de faltas cometidas por el secretario empezando, con la OMISION DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ LA PETICION DEL BANCO AGRARIO REQUIRIENDO LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL EN FISICO FOLIO 16, importante para su decisión artículo 109,111, 122, y 279 del CGP, ya que la actividad procesal se tiene que aplicar el CGP artículo 1,7,11,12 y 13 ibidem, principio de legalidad lo que es conc, Con el artículo 228 constitucional, y principio de integración normativa en lo laboral artículo 145 del CPT y de la SS., la norma adjetiva es de obligatorio cumplimiento. Las órdenes las dan los jueces a través de providencias y se ejecutan por los secretarios artículo 279 CGP, aplicable en lo laboral con fundamento en el principio de integración normativa artículo 145 del CPT y SS se itera.

Oficia el señor secretario a motu proprio sin orden judicial lo que era imperativo articulo 279 C.G.P., su conducta corresponde a UN ABUSO DE FUNCION PUBLICA. en atención a que el destinatario del oficio a quien se le pedían los títulos folio 17, entendiendo conforme al artículo 111 del CGP hay orden del juez que ejecuta el señor secretario y por eso remite los títulos folio 18 al día siguiente 14 febrero de 2017, siendo recibidos en el juzgado a las 5 30 p.m., casi finalizando la jornada, y fueron posteriormente entregados el 15 febrero de 2017, igual sin orden judicial omitiendo el pasar al despacho para el efecto por el señor secretario, en fecha 15 febrero de 2017, quien desconoció la existencia del Juez para el efecto y sin dejar rastro de su actuación en el proceso, fecha de la entrega se tiene el 15 febrero de 2017 fecha en que fueron estos procesados por el Banco para su pago. Folios 130-131 y 132-133 del plenario.

Según lo anterior hay 3 faltas por omisión de funciones propias y 2 faltas por acción que corresponden al oficiar a motu proprio desconociendo la autoridad del juez quien es el que ordena articulo 279 CGP y el haber hecho entrega material de los mismos se presume al beneficiario igual sin orden judicial, son dos ABUSOS DE FUNCION PUBLICA que objetivamente se tipifica en delito penal cada uno constituye una falta independiente.

Los títulos a que nos referimos de depósito judicial en físico números 451010000685433 y número 451010000685434 por valores de $27.051.000 y $6.548.877,22. Respectivamente.

El fundamento de la carrera judicial, a la que pertenece el disciplinable, siendo la base de la misma la profesionalización, idoneidad, moralidad, eficiencia, eficacia en su actuar, y más tratándose de una actuación judicial sencilla, única forma para lograr el fin del Estado artículo 1,2,4,6 C.P. y una administración de justicia en los términos de los artículos 228 a 230, se

establece el principio de legalidad artículo 228, servidores de carrera articulo 125 superior, por mérito en conc. ley 270 de 1996 y Acuerdo PSAA16-10618 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Hay incumplimiento de deberes del servidor judicial por acción y por omisión. Articulo 34 numerales 1,2, 24,25,38.

Pretermite el artículo 35-1 sobre prohibición de incumplir con sus deberes….."

Hay conducta objetiva ilegal de ABUSO DE FUNCION PUBLICA.

SEGUNDA CONDUCTA OBJETO DE CUESTIONAMIENTO.- INSERTAR EN CONSTANCIA SECRETARIAL DE 30 ENERO DE 2017 Y PROYECTO AUTO FINALMENTE AUTO DE 3 FEBRERO DE 2017, PRESUNTA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y COMETER OTRAS INFRACCIONES.-

Del elemento probatorio emerge reprochable de oficio, la actuación que hace parte igual de la actuación procesal radicado 2000-00148-00, atribuida al secretario:

***a.-Insertar falsedad ideológica en documento público, en constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2017 folio 14, refiriéndose a los títulos de depósito judicial: "convertidos por parte del juzgado Civil Municipal de esta ciudad"**, Lo que es falso resaltado en negrita y subrayado por este despacho, y tiene una explicación en hilación con los autos de 13 de noviembre y 21 de noviembre de 2013 folios 6 y 7, para lograr sin trauma alguno, poder proyectar y que el funcionario firmara el auto de 3 de febrero de 2017 folio 14, ordenando la entrega de los títulos judiciales sin problema alguno, ya que de lo contrario y al poner en evidencia la irregularidad sobre la orden equivocada al juzgado 5 civil municipal contenida en autos del 13 y 21 de noviembre de 2013, o su oficio al juzgado 5 civil del circuito de Cúcuta folio 8 en fecha 28 noviembre de 2013, (actuaciones que no son hoy el reproche disciplinario), y que omitió, la irregularidad del servidor judicial, teniendo en cuenta que no habían sido convertidos los títulos judiciales por el juzgado 5 civil Municipal sino por el Juzgado 5 civil del circuito, había una conducta irregular del secretario en el proceso quien sin fundamento alguno había oficiado a este juzgado 5 civil del circuito folio 8 de este instructivo, no había orden judicial al respecto art 279 CGP para oficiar como lo hizo, LO QUE DEBIA HABER HECHO EL SECRETARIO, es decir INFORMAR LA IRREGULARIDAD EN FECHA 30 ENERO DE 2017 NO LO HIZO, igualmente poniéndole en conocimiento el valor de la nueva reliquidación del crédito con la cual el crédito inicial de $23.011.175 pasó a $ 82.497.598 folios 1 a 4 del plenario y que no se investiga por efecto de la prescripción pero que sirve como prueba de los antecedentes que originan las irregularidades objeto de investigación y de reproche al encartado, quien en la constancia secretarial, tenía que informar las irregularidades existentes a fin de sanear. O, en su defecto, si era correcto el oficiar al juzgado 5 civil del circuito, así tenía que haberse ordenado en los autos, lo que merecía una precisión en otro auto por parte del despacho, de lo cual debió advertir al despacho el secretario y no insertar la falsedad ideológica, conducta riesgosa que asume pero no le importa, abandonando su compromiso como servidor*

público al servicio de la rama judicial y asaltando la buena fe del funcionario judicial titular del despacho a quien debe lealtad en su actuar como mínimo. (subrayo para resaltar las conductas objeto de cuestionamiento).

b.-Omitió igualmente su obligación de informar sobre la irregularidad galopando sobre la aprobación de una reliquidación del crédito que conforme a la directriz trazada por el despacho no podía ser de recibo, amén sin fundamento legal al no estar soportada en el mandamiento ejecutivo laboral ni en el título base e recaudo en el cual no se habían ordenado intereses legales moratorios.

c.- Con las falencias anteriores, se proyectó por el secretario el auto de 3 de febrero de 2017, finalmente suscrito por el funcionario judicial asaltado en su buena fe por la deslealtad de su secretario, ordenando la entrega de los títulos de depósito judicial en físico, valiéndose de una falsedad por la que no podía proyectarlo y además porque no tenía los títulos de depósito judicial en físico, siendo presupuesto para ello, prueba al folio 16, se resalta último párrafo, y así poder materializarse su pago por el banco Agrario, es la razón por la cual no se paga por el Banco y se piden después, como lo señala el banco Agrario al folio 16, en la actuación correspondiente a títulos judiciales que correspondan a remates se genera título físico, sin el cual es lógico, no se paga la orden judicial, hay orden judicial pero sin poderse pagar en forma efectiva.

Que quiere decir lo anterior?

Que en tratándose de títulos judiciales que representan dineros fruto de remates, cuando hay conversión, hay título judicial físico, folio 16 del instructivo, sin el cual no es posible la entrega del dinero por el Banco, aquí no es suficiente la orden judicial con base en los títulos digitales manejados a través de la plataforma de administración de títulos judiciales, lo fundamental es el título físico que se aporte a la orden de pago que genera el sistema.

Es la razón del segundo párrafo del requerimiento del banco agrario al folio 16 " De igual manera nos permitimos aclarar que los procesos por fraccionamiento, ***conversión y reposición de títulos concepto 4(Remate),*** *o concepto 5 (prestaciones sociales),* ***generan título físico formato SB-FT-043 los cuales son entregados en el despacho de apoyo judicial junto con los listados diarios. (folio 16). (negrita del despacho investigador).***

Luego se concluye, en forma lógica que sin título físico no podía ordenarse con eficacia la orden de entrega, auto del 3 de febrero de 2017 folio 14, ya que lo fundamental es que se aporte a la orden de pago que genera el sistema, los títulos de depósito judicial físicos, luego esta orden de entrega y su pedimento en cuanto a los títulos de depósito judicial físicos, no es una simple formalidad, es un trámite judicial donde está inmersa la responsabilidad del Juez, en el caso en estudio el Juez, no ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial en físico, lo hizo desleal y folclóricamente el señor secretario en actuación de hecho, violando el articulo 279 CGP en conc. Articulo 23 numeral 27 del manual de funciones lo que genera pérdida de confianza en su actuar procesal.

Con la conducta que se reprocha del numeral 1, además de lo disciplinario, adecua su conducta en parte ***presuntamente al tipo penal de abuso de función pública como ya se dijo, al pedir a motu proprio los títulos de depósito judicial sin orden judicial y entregarlos sin orden judicial dos conductas independientes presuntamente ilícitas.***

Al respecto la jurisprudencia se ha manifestado así, sentencia de Casación Penal 51778 de 2018 M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO SP4701-2018 radicado 51778 de 31 octubre de 2018:

Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en (…).

El pedir los títulos de depósitos judiciales sin orden del juez folio 17, y entregarlos sin orden judicial razón por la que no quedo registro en el proceso, se pidió la actuación vista a folios 130-131 y 132-133 DE FECHA 15 FEBRERO DE 2017.

En la sentencia de segunda instancia CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279, la Sala indicó que "*(…) tanto en el delito de abuso de función pública como en el prevaricato, el acto es contrario a la ley (…)*", pero una y otra infracción se diferencian "*(…) por el contenido singular de la conducta y la manera como se interfiere el bien jurídico de la administración pública (…)*". El planteamiento fue desarrollado así:

El eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga. **(CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279).**

Aquí la falta resulta es del actuar del secretario en cuanto al pedimento y entrega de los títulos físicos de depósito judicial que se iban a entregar si, que se tenían que entregar "si", pero el punto es que, desconoció el secretario que existiendo un proceso o así fuere una actuación administrativa en tratándose de títulos de depósito judicial por conversión por remate generan título físico. El titular del despacho es el Juez, quien responde por lo menos en principio por los títulos de depósito judicial, en consecuencia el juez tenía que ordenar a la oficina de apoyo judicial por ser una actuación judicial articulo 279 CGP, le remitiera los títulos físicos que no había remitido y segundo, ordenar la entrega de los títulos físicos al abogado parte ejecutante, la actuación del secretario de hecho desconociendo la autoridad del juez es de hecho, e irregular, disciplinable, incluso bordeando la frontera como mínimo del código penal en cuanto al tipo ABUSO DE FUNCION PUBLICA como se ha analizado, lo que fuerza la compulsa de copias para que la justicia penal investigue su proceder en concepto del despacho bordeando la frontera del CODIGO PENAL.

No obstante para la entrega de los títulos de depósito judicial físicos, tenían que firmar el oficio petitorio el Juez y secretario, lo que igual abandono el secretario al no cumplir con el Acuerdo 1676 de 2002 articulo 6 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Pero lo fundamental aquí, es que la actuación del señor secretario incumplimiento sus deberes legales, imposibilito que el señor juez conociera y estudiara en detalle la actuación y que el secretario no informó sobre las irregularidades, ya reseñadas, en especial, con base en el principio de moralidad pública, tenía que haber advertido que la reliquidación del crédito aprobada, en cuanto a que se adicionaban intereses legales moratorios al crédito inicial y sobre el cual ya se había liquidado el crédito y no habían intereses legales moratorios, conforme al título base de recaudo ejecutivo laboral, no podía mantenerse incólume, requería un reexamen del funcionario judicial, por no ser en sentido estricto ajustada a derecho, no se advirtió ninguna irregularidad por el contrario se abusa de función pública y previamente se había insertado una falsedad en la propia constancia secretarial antecedente al auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales según el sistema digital de administración de los mismos. El secretario proyecto los autos de traslado de la reliquidación del crédito y aprobación de la misma del 13 y 21 noviembre de 2013.

Hay objetiva presunta FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO articulo 286 C.P. como ha quedado reseñada, al insertar la falsedad reseñada en constancia secretarial de 30 enero de 2017 y seguidamente en auto que se basa en ella del 3 de febrero de 2017, folio 14 de este instructivo, reiterándola con el fin de lograr el funcionario firmara la entrega de los dineros, lográndolo.

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Hay presuntamente este ilícito objetivamente para los fines disciplinarios.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Compulsadas copias contra el señor secretario para estudio de apertura investigación disciplinaria, se apertura esta al darse los presupuestos procesales ley 734 de 2002.

En cuanto a la conducta que se cuestiona al secretario según numeral primero con base en las pruebas:

-Requerimiento del banco agrario al folio 16, en el sentido se le remitieran los títulos de depósito judicial en físico, hace referencia a que los títulos provienen de una Conversión por concepto de remate (tipo 4) motivo por el cual se deben adjuntar al DJ04 el formato SB-FT-043 correspondiente a cada uno, para realizar el pago.

Igualmente en prueba al folio 16 el Banco aclara que los procesos por fraccionamiento, conversión y reposición de títulos concepto 4 (remate), o concepto 5 (prestaciones sociales) generan título físico formato SB-FT-043 los cuales son entregados en el despacho de apoyo judicial junto con los listados diarios.

Con base en la prueba folio 16 de fecha recibido 13 febrero de 2017 por el juzgado, a las 8 55 a.m., el secretario OMITE PONERLE EN CONOCIMIENTO AL SEÑOR JUEZ en fecha 14 febrero de 2017, SOBRE EL REQUERIMIENTO para que ordene, la remisión de los títulos judiciales en físico (primera falta), y a motu proprio el mismo día 13 de febrero de 2017 lo hace el secretario sin orden alguna (pide los títulos de depósito judicial), desconociendo el articulo 279 CGP, y le hace entrega del oficio al abogado quien no tiene registrado dirección ni teléfono en los memoriales presentados, quizás lo llamo por telepatía, le hace entrega del oficio petitorio que el mismo redacta folio 17, el secretario pide los títulos físicos de depósito judicial folio 17, No hay orden del Juez ya es claro, presuntamente abusa de función pública articulo 279 CGP., aplicable en lo laboral por el principio de integración normativa articulo 145 CPT y SS., En el manual de funciones se establece sobre la función de firmar los oficios numeral 17 artículo 23, pero en conc. Art 111, la autoridad a quien este se remite, entiende con el oficio, hay orden del juez artículo 279 CGP., por eso la ilicitud del secretario al oficiar sin orden alguna.

Remiten al juzgado los títulos de depósito judicial en físico folio 18, el 14 febrero de 2017, se oficia por parte de OSCAR MARQUEZ ZABALA al secretario folio 18, precisamos que las comunicaciones entre jueces y autoridades se hacen por oficios que suscriben los secretarios, articulo 111 del C.G.P., quien contesta se dirige al secretario, por cuanto es el canal de comunicación según norma adjetiva señalada, Le envían los títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta judicial de ese despacho y el despacho lo maneja es el Juez quien firma junto con la segunda firma que según acuerdos sobre manejo de los títulos de depósito judicial, es la del señor secretario para disponer de títulos de depósito judicial, OMITIO EL SEÑOR SECRETARIO nuevamente poner en conocimiento la existencia material de los títulos físicos de depósito judicial articulo 109 CGP, para que ordene el Juez la entrega articulo 279 CGP actividad judicial como toda es reglada artículo 1,7,11,12,13, 109,111,122, 279 entre otros del CGP y 228 C.P., en conc C.G.P., y articulo 145 CPT y SS, ***y abusando de función pública el SECRETARIO, los entrega y no deja rastro en el proceso de su entrega evitando la publicidad de la actuación articulo 3 CGP para trámites escriturales e incluso orales salvo los que tienen reserva, conc. Articulo 228 C.P****., El despacho luego consigue la prueba folios 130-131 y 132-133. Igualmente el secretario no aplica el* ***Acuerdo 1676 de 2002 artículo 6 para disponer de los títulos, firma del Juez y secretario.***

Desconoció la normativa señalada y que se trataba de una actuación judicial articulo 109,122 CGP, articulo 1,3,7,11,12,13 ibidem, articulo 109,122, 279 y conc. Reglamento de trabajo resolución No 010 de 22 de marzo de 2013 folios 27 a 32, articulo 23 funciones del secretario numeral 27 " buscar junto con la persona encargada de elaborar los autos en los expedientes donde corresponden los títulos de depósito judiciales, que lleguen a este

juzgado, verificando antes de ordenar la entrega de estos títulos, que no se encuentren pendiente en la cajuela de memoriales y oficios, un embargo de remanente".

Obsérvese como esta reglado como función para evitar problemas y responsabilidad del Estado que el secretario verifique la existencia de los títulos judiciales físicos y verifique que no tengan un embargo de remanente articulo 23 numeral 27 reglamento de funciones del juzgado folios 27 a 32 vto, para poder así proyectar el auto de entrega, es perfectamente entendible que sin verificar su existencia o no teniendo los títulos físicos el juzgado no podía proyectarse el auto de entrega, no se puede entregar lo que no se tiene aún, conducta irregular del secretario, omite su función, en su acalorada actuación de entrega de los depósitos judiciales remitidos según plataforma digital Banco Agrario, al proyectar el auto.

Con sus conductas, incumple la ley artículo 35-1 ley 734 de 2002. No cumple con sus obligaciones artículo 34 numerales 1 y 2 en conc. Artículo 153 numerales 1 y 2 ley 270 de 1996.

La fecha de su entrega se presume el día en que son procesados los títulos judiciales físicos por el banco agrario, 15 de febrero de 2017, como se ha dicho ya, que fueron procesados por el banco en fecha 15 febrero de 2017 folios 130-131 y 132-133, pruebas ordenadas por el investigador, luego esa es la fecha de su entrega al estar en poder del beneficiario 15 febrero de 2017, donde se registra que el suscrito firmo los mismos, asaltado en la buena fe, no hubo orden de entrega de los mismos, el secretario fue quien sin ningún formalismo por no existir según él, procedió a su pedimento y entrega.

Señala como tesis de defensa que no existe ningún formalismo para el pedimento de los títulos judiciales físicos que requería el banco agrario para pagar los depósitos judiciales. Por favor, es tesis inaceptable ya que el secretario no tiene funciones decisorias en esta materia.

Explica que el banco Agrario no hizo el pago de la orden al folio 73 del ejecutivo, 15 de este instructivo, porque no se anexaron los formatos físicos de cada uno de los depósitos judiciales, los cuales los envía la oficina de apoyo judicial junto con los respectivos listados diarios, es decir, es deber de la oficina de apoyo judicial, remitir esos listados, con los formatos físicos a que hubiere lugar sin que requiera de formalismo alguno, dado que todas las consignaciones o transacciones no requieren que se genere título físico ***pero que en este caso no fueron enviados., por lo que el apoderado actor, debió haber pasado por dicha oficina-sección de depósitos judiciales, a fin de que le fueran adjuntados a la orden de pago. Pues al no ser enviados y al no requerir formalismo se procedió a solicitarlos con oficio, en otras oportunidades han sido enviados a través de una llamada telefónica folio 138 del plenario es la tesis o coartada del secretario investigado para asegurar su ilegal proceder, pero sin fundamento legal, ya que no está facultado para pedir los títulos de depósito judicial físicos, salvo que cumpla una orden de la autoridad que tiene jurisdicción y administra justicia.***

Confiesa el disciplinable que a motu proprio pidió los títulos y los entrego es lo que se infiere por no requerirse trámite alguno. Pero nada dice sobre el

Acuerdo 1676 de 2002 artículo 6, que incumplió que tiene que estar firmado por el Juez y segunda firma la del Secretario.

Aclara que a diferencia con los pagos por consignación, solo se remite el original del título el cual se anexa a la orden de pago, sin que dentro del expediente quede copia de ello, no existe norma que así lo determine. Por cuanto de lo que si requiere copia es de la orden de pago con el fin de acreditar el correspondiente pago, así para acreditar los depósitos incluidos en dicha orden, de tal forma que no se ha cometido dice el disciplinado ninguna arbitrariedad o acto ilegal alguno.

El encartado señala que es deber de la oficina de apoyo judicial remitir los títulos judiciales físicos, para que se adosen a la orden de pago, partamos que eso es cierto, el problema es que sucede cuando ello no ocurre así como en el caso en estudio? Quedará entonces habilitado el secretario para pedir los títulos físicos prueba sustancial para el pago y entregarlos en forma informal, es la tesis del secretario.

Para el despacho esto no es cierto, primero porque se trata de un proceso e incluso así fuera un diligenciamiento extraprocesal, hay normativas como el CPACA que se nutre en lo administrativo del C.G.P., para los trámites administrativos que igual realiza el despacho. Luego como no hay trámite para el pedimento de los títulos de depósito judicial físicos, cuando no son remitidos, las funciones del Juez articulo 42 numeral 1,2,6 C.G.P., y teniendo en cuenta el principio de legalidad articulo 7 en conc. Artículo 1,11,12,13 entre otros, articulo 109, 122 y 279 CGP., teniendo en cuenta que se trata de un proceso judicial hay un expediente articulo 109 y 111 y 122 ibidem, el trámite de un requerimiento como el visto al folio 16 de este instructivo, para poder pagar la obligación, tiene su curso regular, pasarla al despacho del señor Juez para que decida articulo 109 CGP, si ordena pedir los títulos, articulo 279 C.G.P., entonces oficiar por secretaría articulo 111 CGP., al recibirse la respuesta si aportan los títulos, pasarlos al despacho del señor Juez por el secretario para que decida sobre su entrega material al beneficiario para que cobre, articulo 279 C.G.P., notificar el auto y entregar los títulos dejando constancia de su entrega material al beneficiario, principio de publicidad, articulo 3 CGP y 228 C.P., nada de esto aconteció, porque el señor secretario ABUSO DE FUNCION PUBLICA, él mismo fue juez de hecho y secretario y no dejo registro alguno en el expediente, como si no existiera una actuación judicial. Ni si quiera es posible hacerlo con orden del juez, o en actuación extraprocesal, Razones por las cuales no es posible compartir la tesis folclórica del encartado, ***incluso con inserción de presunta falsedad ideológica en constancia secretarial para poder proyectar y lograr se emitiera el auto del 3 febrero de 2017 folio 14 de este instructivo,*** *que ordenó el juez asaltado en su buena fe, la entrega de los depósitos judiciales según el sistema con base en la plataforma del banco Agrario, que eran para entregar desde luego pero en su momento oportuno de darse, salvo que se dispusiera lo contrario por cuanto recordemos, el juez como deber tiene, los previstos en el artículo 42 numeras 2,3,5,12 para ejercer control de legalidad sobre la aprobación de la reliquidación del crédito del 21 noviembre de 2013 folio 7 de este instructivo folio 65 del ejecutivo rad 2000-00148-00. Los que son del secretario en su misión de sustanciar (proyectos de autos) numeral 5 articulo 23 manual de funciones. Por esa razón no se advirtió al Juez del error en cuanto a la orden de oficiar al juzgado 5 civil del*

circuito en autos del 13 y 21 de noviembre de 2013 folios 6 y 7 de este instructivo, ya que ilegalmente se ofició por el secretario al juzgado 5 civil del circuito folio 8, juzgado que remite los títulos y no el 5 civil Municipal, la razón, no generar inquietudes en el Juez y lograr la firma del auto del 3 de febrero de 2017 como se había proyectado, se insertó la falsedad en la constancia secretarial del 30 de enero de 2017, conducta reprochable, y se repica en el auto del 3 de febrero de 2017, logrando así su fin el secretario, quien venía demostrando su interés hacia la parte ejecutante desde el momento en que le dio traslado a la reliquidación del crédito vista a folios 1 a 4 cuando no se podía hacer ya se dijo y se analizó el tema, y proyecto igual el auto de aprobación de dicha reliquidación del crédito de 21 de noviembre de 2013 folio 7 de este instructivo. Se entiende no hizo ningún informe al juez sobre las irregularidades del oficio al folio 8 y que la remisión de los títulos fuera un juzgado diferente al que se había ordenado oficiar según autos del 13 de noviembre y 21 de noviembre de 2013, con el fin de no empantanar la actuación y por consiguiente lograr la entrega de los dineros, está marcado el interés del secretario en la entrega de los dineros y por eso paso por alto la normativa propia del proceso para el requerimiento de los títulos judiciales en físico y su entrega sin registro de su entrega en el proceso, para no hacer visible dicho trámite y como la actividad judicial de la parte obligada fue negativa, lo más seguro pasaría el tiempo y no se lograría nada en contra a nivel disciplinario y penal por vía de la prescripción, los hechos probados, son más que elocuentes sobre la conducta desplegada por el secretario, contrariando la moralidad pública en el proceso 2000-00148-00, no comulga con los intereses superiores de todo administrador de Justicia.

La actuación del secretario en el proceso, negando incluso en sus descargos que hubiera proyectado el auto del 21 de noviembre de 2013 que aprobó la reliquidación del crédito, aun cuando no se le imputa por no ser materia del cargo, si es prueba, actuación que era la que defendió el secretario con su actuar a fin de evitar pasar el expediente al despacho en la actuación del pedimento de los títulos judiciales en físico e incluso antes al evidenciar la irregularidad de la procedencia de unos títulos del juzgado a quien no se le habían requerido (juzgado 5 civil del circuito), para evitar subsanar cualquier irregularidad del auto de 3 de febrero de 2017, consignando la falsedad, todo tiene un propósito, que surge de la misma actividad judicial por acción o por omisión, evitar que el juez, conociera o revisara la actuación, porque es de ley, en este caso no procedía ninguna reliquidación del crédito y menos ajustando la inicial con intereses legales moratorios, lo que conocía perfectamente el secretario según directriz dada por el titular del despacho, en el primer mes de trabajo a mi posesión 19 de septiembre de 2013, que no podía se itera dar traslado a esta clase de liquidaciones o reliquidaciones sin estudio previo y en caso de duda consultar con el juez, menos su aprobación ante el silencio de la ejecutada en caso de no haberse hecho el estudio previo de la misma a su traslado. Aquí se escondieron las irregularidades a fin de evitar que el despacho, examinara en extenso la actuación, con mucha posibilidad de dejar sin efecto la reliquidación del crédito aprobada con auto del 21 febrero de 2013, resaltando que la ejecutoria del auto no impide al juez frente a una decisión no ajustada en estricto a derecho, dejarla sin ningún efecto articulo 285 CGP. Lo único inmodificable es la sentencia.

El secretario fue quien instruyó este expediente ejecutivo 2000-00148-00 ahora posa de no saber quién proyecto el auto del 21 de febrero de 2013, cuando es el mismo tipo de letra el que utiliza en sus proyectos a diferencia de la otra persona que sustancia con cargo de sustanciadora y el oficial mayor quien igual sustancia procesos específicos como esta clase de ejecutivos y todo lo constitucional. Es de conocimiento genérico al interior del despacho, que el secretario instruyo este proceso 2000-00148-00. Desde luego se entiende su conducta proclive a lavarse las manos luego de sus embarradas e incluso endilgarle la responsabilidad a otros, como lo hace en la investigación disciplinaria 2019-00001-00 y en tantos episodios al interior del juzgado.

Pero lo interesante y para desvirtuar la tesis del señor secretario, es que en tratándose de títulos judiciales en físico como en el caso de los convertidos por remates, donde se genera título físico folio 16 último párrafo, es imprescindible para la orden de entrega de los mismos, el que el juzgado que ordena su entrega los tenga en su poder, es la razón del numeral 27 de funciones del secretario articulo 23 reglamento interno resolución 010 de 22 de marzo de 2013, antes de proyectar la orden de entrega tenía que constatar el secretario su existencia y que no tuvieran orden de embargo de remanentes, lo que tampoco hizo entendiéndose tenía que precisar su existencia, ya que al no aportarse estos con la orden de pago, no es posible el pago, luego es entendible que el auto del 3 de febrero de 2017 apresurado, proyectado por el secretario no podía haberse proyectado por lo menos en esa fecha con los insumos que se tenían para ese momento histórico, razón por la cual, mal podemos caer en el folclorismo o superficialidad del señor SECRETARIO NOMINADO, conducta proclive a lo irregular, al proyectar la orden de entrega, tenía que subsanarse el trámite, luego la actividad es judicial y formal porque sin los títulos físicos no hay entrega de dineros, no es posible entender el trámite sea informal, cuando lo fundamental no se ha dado, le entrega de los títulos de depósito judicial en físico que determinan el pago efectivo de la suma dineraria que ellos representan. La Coartada del encartado, no tiene ninguna fuerza para ser aceptada por absurda y por carecer de fundamento legal. Toda la actividad judicial es reglada.

Ha incurrido presuntamente en el ilícito objetivo de ABUSO DE FUNCION PUBLICA Y FALSEDAD IDEOLOGICA con la falsedad insertada en constancia secretarial de 30 enero de 2017 folio 14 y al proyectar el auto del 3 de febrero de 2017 reiterando la falsedad todo con el propósito de facilitar la entrega de los títulos de depósito judicial según el sistema digital, sin reparar que para proyectar esa orden sobre títulos de depósito judicial físicos, se requería, contar con ellos el juzgado y no los tenía, se pretermite por el secretario su función del articulo 23 numeral 27 del reglamento folios 27 a 32, lo que tampoco observo, para deducir lo anterior, no se podía proyectar por lo menos en ese momento histórico, la orden de entrega. De lo que igualmente se evidencia e infiere que en tratándose de títulos físicos lo importante es contar el despacho con los títulos físicos, de lo contrario así se ordene el pago por el sistema digital, no se puede realizar por ausencia de los títulos de depósito judicial físico que los hay para el caso de conversiones por remate.

Ahora bien, si en gracia de discusión, otra voz comulgara con la tesis del secretario, lo que sería un absurdo judicial pero los hay, nos situaríamos en la hipótesis que el trámite de pedimento y entrega es una simple formalidad, también será una formalidad el cumplimiento del Acuerdo 1676 de 2002 artículo 6 que pretermitió el secretario al pedir los títulos físicos?

Dentro del trámite del proceso, necesariamente tiene que tener la orden del juez para que el secretario quien es el que ejecuta pida y entregue articulo 279 CGP, no se puede soslayar. Y de todos modos tiene que quedar registro de la actuación en el proceso, principio de publicidad del cual no es ajeno la actividad judicial, lo que no cumplió el señor secretario.

Pero no es cierto que la entrega de los títulos de depósito judicial físicos sea una simple informalidad, ya que son precisamente los fundamentales para el pago de la obligación, se puede ordenar el pago de un títulos que figure en el sistema, pero si se trata de conversión de remate o de prestaciones sociales, actuación que genera títulos de depósito judicial físico, se requiere la existencia de este o estos, diligenciarlo cumplir el artículo 6 del Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para así poder entregar por parte del banco Agrario los dineros que ellos representen, de lo contrario no hay pago. Aquí son fundamentales tanto la orden digital como los títulos de depósito judicial en físico, para que se pueda pagar la obligación al ejecutante y se entienda la orden de pago en forma integral.

Si fuera cierto que el abogado hubiera podido ir a la oficina de apoyo judicial y pedir los títulos judiciales en físico, por qué no lo hizo el abogado o por qué no lo dejo hacer el trámite y procedió a hacerlo por él, cuando en el juzgado, lo que no hay es tiempo para hacer favores. Por qué, el secretario, no llamó simplemente para que le hubieran mandado los títulos, y mejor directamente entregados al abogado, por dicha oficina de apoyo judicial, pero es que, ***la falta no es por la consecución de los títulos, sino porque el secretario ha desconocido la actividad reglada al interior del proceso,*** *que para que se mueva el proceso y ese trámite requiere de autorización u órdenes que solo da el Juez articulo 279 CGP., las autorizaciones previo conocimiento de ellas por el secretario, las ordena el Juez, y el secretario no puso en conocimiento del Juez, el requerimiento del Banco Agrario sobre los títulos judiciales en físico, en el sentido eran requeridos para poder pagar la orden de pago suscrita, para que se ordenara por el juez a la oficina de apoyo judicial remitir los títulos físicos y luego ordenar su entrega al beneficiario, actividad que no podía hacer a motu proprio el secretario, porque no tiene funciones de ordenación articulo 279 CGP., sino de ejecución, es decir previa orden del Juez, no hacerlo así, su conducta es irregular como mínimo, en este caso, presuntamente viola la ley disciplinaria y bordea los limites como mínimo del derecho penal en cuanto al tipo* ***ABUSO DE FUNCION PUBLICA. No fueron entregados los títulos con el cumplimiento del artículo 6 acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa y orden del Juez.***

No dejo constancia en el proceso del acto de entrega ni en el sistema, lo que prueba su conducta disciplinable al tenor del numeral 36 articulo 23 del manual de funciones, toda actividad procesal conlleva el principio de publicidad, no se materializa por debajo de la mesa como en este caso.

COMO PRUEBAS DE LA CONDUCTA DEL NUMERAL 2 POR PARTE DEL SECRETARIO NOMINADO.-

Tenemos la constancia secretarial folio 14 de enero 30 de 2017, el auto de fecha 3 febrero de 2017, proyectado por el encartado, CONSTANCIA SECRETARIAL FOLIO 14, donde se inserta una falsedad en cuanto a la expresión "convertidos por parte del ***juzgado quinto civil municipal de esta ciudad"****), lo que es falso y tiene su finalidad. SE BASA EN LA CONSTANCIA DEL SEÑOR SECRETARIO, parte superior del mismo folio 14 en el sentido que los títulos de depósito judicial fueron convertidos por el juzgado quinto civil Municipal de Cúcuta lo que no es cierto, fue por el juzgado 5 civil del circuito de Cúcuta, prueba folio 9 de este instructivo. Probándose igualmente al folio 8 que sin recato alguno el secretario de esta agencia, oficia al juzgado 5 civil del circuito sin estar facultado para ello, articulo 279 CGP., ya que por autos del 13 y 21 de noviembre de 2013 a folios 6 y 7* ***no se le dio esa orden, se consignó fue JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.***

Se comete delito de presunta falsedad ideológica en constancia del 30 enero de 2017, con reiteración en auto del 3 de febrero de 2017 folio 14, y ese auto no podía ordenarse la entrega de los depósitos judiciales por cuanto no los tenía el juzgado los físicos, ya que en tratándose de conversiones por remates hay títulos judiciales físicos Folio 16, lo que implicaba que el secretario constatara la existencia de los mismos al interior del proceso judicial, y que no tenían embargo de remanentes artículo 23 numeral 27 de sus funciones conforme al reglamento folios 27 a 32, lo que igualmente paso por alto el secretario, no tuvo freno inhibitorio legal alguno, lo que demuestra su interés en la entrega más allá del interés normal de cualquier servidor público en hacer las cosas en tiempo oportuno sin ninguna dilación.

Se inserta lo anterior, en atención a que el señor secretario, la falsedad de la constancia secretarial del 30 de enero de 2017 tiene su razón de ser, obsérvese que fue coherente con los autos del 13 y 21 de noviembre de 2013 donde se inserta el oficiar al juzgado 5 civil Municipal, folios 6 y 7 de este instructivo, y el secretario ofició fue al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO folio 8 de este instructivo sin orden alguna del juez, no pudo poner en coherencia su actuar con su pensamiento, oficiando al juzgado 5 Civil del circuito era donde tenía que informarse sobre la cuantía de la liquidación del crédito, le quedó todo mal, la constancia del 30 enero de 2017 al folio 14, es coherente con los autos y se comete incluso estima el despacho, un fraude procesal con la falsedad, necesaria para poder ordenar la entrega de los títulos que venían era del juzgado 5 civil del circuito y no del juzgado 5 civil Municipal, por auto se itera del 3 febrero de 2017 folio 14. Si se hubiera advertido este error por el secretario en su constancia, ERA SU OBLIGACION HACERLO, por lo menos el despacho, hubiera saneado la actuación sobre la equivocación de los autos mencionados, antes de la orden de entrega, lo que no fue del interés del secretario, pero tenía además de la irregularidad en mención otras razones que impedían en ese momento ordenar la entrega, no se tenían los títulos físicos de depósito judicial, pero no se puso en conocimiento del despacho la irregularidad para evitar que el funcionario judicial revisara la actuación y eventualmente aplicara medida de saneamiento articulo 42 numeral 1,2,3,5,12 y dejar sin validez la aprobación de la reliquidación del

crédito que había sido facilitada por el señor secretario al proyectar los autos de traslado y aprobación de la reliquidación del crédito, contrariando la directriz del Juez y de la ley, en garantía de los derechos de las partes en el proceso especial la transparencia y lealtad, la proyección de estos autos en forma irregular por calificarlos de alguna manera, es la base y el fin de todas las irregularidades aquí imputadas, actuación que se protegió por el señor secretario para mantenerla incólume, desviando su actuar de acuerdo a lo previsto en la ley y directriz del despacho en materia de dar traslado de una liquidación o reliquidación del crédito en ejecutivos y su aprobación los que emergen de bulto.

Al insertar un hecho falso en constancia secretarial y al proyectar insertando una falsedad en auto del 3 febrero de 2017, objetivamente adecua su conducta al presunto ilícito penal de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. Artículo 286 C.P. son 2 ilícitos independientes, como ha quedado reseñada, al insertar la falsedad reseñada en constancia secretarial de 30 enero de 2017 y seguidamente en auto que se basa en ella del 3 de febrero de 2017, folio 14 de este instructivo, reiterándola con el fin de lograr el funcionario firmara la entrega de los dineros, lográndolo garantizando desde luego mantener incólume la aprobación de la reliquidación del crédito.

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Los empleados con funciones de sustanciación, tienen como función la de proyectar autos de sustanciación o interlocutorios donde se requería pronunciamiento de fondo, numeral 5 del manual de funciones artículo 23 para el caso del secretario, los que se tienen que realizar conforme a las instrucciones que se establecen en la ley y las instrucciones dadas por el despacho. El secretario en conducta más que peligrosa, obra violando reglas elementales trazadas y las que de ordinario se utilizan para ordenar la entrega de títulos judiciales físicos.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-CONCEPTO VIOLACION-MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Constituye falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 23 de la ley 734 de 2002: "la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva articulo 13 C.D.U.

El articulo 29 superior establece: Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado culpable".

De acuerdo con lo considerado, el disciplinado presuntamente incurrió en violación de los deberes y prohibiciones para los servidores judiciales previstos en la ley 270 de 1996, asi:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. (normas del CGP aplicables, Acuerdo 1676 de 2002 articulo 6 del Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa, como se dirá más adelante.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Y artículo 154-1 ley 270 de 1996 en cuanto a incumplir las prohibiciones sobre incumplimiento de la ley, reglamentos, manual de funciones, ctc.

La anterior articulo 153 numerales 1 y 2, sobre cumplimiento de deberes, conc. Articulo 34 numerales 1. cumplir con los deberes previstos en la ley, reglas para todo proceso conforme al CGP o en su defecto C.P.C., para que el señor juez tomara medidas de saneamiento y ajuste, reglamento de funciones del juzgado, conc. Numeral 7 ibidem, sobre cumplimiento de disposiciones que los superiores adopten; el numeral 15: en cuanto a ejercer las funciones consultando los intereses generales del bien común, numeral 25: poner en conocimiento del señor Juez, los hechos que puedan perjudicar el buen funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles a fin de mejorar el servicio, numeral 38: actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación…..

El artículo 34 numerales 1 en cuanto al cumplimiento de deberes que son las funciones en el ejercicio del cargo, el poner en conocimiento del titular lo pendiente por resolver articulo 279 CGP omitió, en el caso objeto de estudio, poner en conocimiento del despacho judicial Juez, la solicitud del banco al juzgado, requiriendo los títulos judiciales en físico, articulo 279 y 109 CGP, desconoció que se trataba de actuación judicial, y abusó de función pública, con su conducta al oficiar a motu proprio, incurrió en el presunto delito de ABUSO DE FUNCION PUBLICA, omitió poner en conocimiento del despacho una vez aportados estos los títulos de depósito judicial, su existencia en el proceso, para su orden de entrega articulo 279 CGP, no fue cumplido por el encartado, hizo entrega pretermitiendo el articulo 279 C.G.P., no le importo se tratara de proceso judicial le dio lo mismo, le fue indiferente, se tratara de un proceso judicial, el cual para su trámite está sometido a ley adjetiva en este caso CGP. Incumplió con sus deberes como secretario nominado. La conducta del encartado se encuadro objetivamente en el tipo penal en mención en dos actos al abusar de función pública siendo las conductas disciplinables por acción y omisión en múltiples ocasiones incumplir con sus deberes.

Los deberes son los previstos en la constitución, en las leyes, manual de funciones articulo 23 numerales 27, articulo 109, 111, 122, para los fines del artículo 279 del CGP, articulo 1, 7,11 y 13 conc., CGP tener en cuenta la normativa del CGP en el diligenciamiento, y para los fines del articulo 42 CGP., numerales 1, 2,12 poner en conocimiento del señor Juez cualquier anomalía para sanear.

No cumplió con el deber previsto en el numeral 31 del artículo 23 manual de funciones a fin de posibilitar la orden de entrega de títulos judiciales sin contar con los títulos de depósito judicial físicos, los que eran indispensables para el pago de los títulos folio 16. Conducta con la que se demuestra la intencionalidad del agente. Sin constancia de la existencia de títulos físicos, se facilita la suscripción de la orden de entrega por el funcionario judicial.

El numeral 2 articulo 34 ley 734 de 2002, se refiere a la moralidad pública desempeñar las funciones con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo, todo dentro del marco de la ley desde luego.

El numeral 24 no puso en conocimiento del Juez los hechos presuntamente delictuosos, numeral 25.- poner en conocimiento del Juez, los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio, no se requería que la conducta o actuación fuera necesariamente delictuosa, sino irregular para que el juez tomara medidas de saneamiento no lo informo con la constancia secretarial del 30 enero de 2017 folio 14, deberes numeral 6 articulo 23 manual de funciones folio 28 vto, hay INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO, respecto del numeral 25 articulo 34 ley 734 de 2002, no hizo nada el secretario cuando advierte que se había ordenado oficiar a juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta y era al 5 Civil del Circuito de Cúcuta, o que si se había hecho bien la comunicación pero sin soporte en derecho, para haber tomado las medidas y saneado la actuación, lo que tuvo que advertir a fecha 30 de enero de 2017, no informó para que el Juez, tomara medidas para sanear, por el contrario, impulso el proceso, maquillando las irregularidades en comento, con la falsedad ideológica que inserta en constancia secretarial fecha 30 enero de 2017 folio 14, sobre la procedencia de los títulos judiciales, con el fin de no postergar la entrega con el término que necesariamente tendría que invertirse en el saneamiento y se demuestra el interés en el sentido de que se culminara el trámite de entrega de dineros al costo que fuera en perjuicio de la correcta administración de justicia en el fondo, OMITIO INFORMAR QUE LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL FISICOS NO OBRABAN POR CUENTA DEL DESPACHO PARA SU ENTREGA FISICA, para poder proyectar el auto de entrega (3 febrero de 2017), ya que una entrega sin títulos físicos es solo una formalidad, prueba folio 16 del instructivo. No informo nada como igual la irregularidad de la aprobación de la reliquidación del crédito teniendo como soporte la reliquidación folios 1 a 4 de este instructivo y mandamiento ejecutivo laboral y título base de recaudo ejecutivo que no consagraron intereses legales moratorios, siendo desleal con el Juez, su actuar oscuro frente a la administración de justicia, todo (omisiones), con el fin de evitar que con un estudio de saneamiento por parte del señor Juez, se corría un riesgo de

echar para atrás o dejar sin efecto legal alguno por ilegal la aprobación de la reliquidación del crédito, según auto 21 de noviembre de 2013 folio 7 de este instructivo, en el que fue artífice el secretario como sustanciador, colaborador del titular a quien se le cuestiona así no se pueda investigar por prescripción el haberle dado paso a ese esperpento (nos referimos a la reliquidación del crédito), como antecedente principal y determinante de todas estas irregularidades que hoy se cuestionan, cuando el título base de recaudo no establece ningún tipo de interés legal moratorio. Conducta esta que no es un simple error porque bien conocía el secretario que no se podía dar un traslado de una reliquidación en tales condiciones y menos proyectar para su aprobación, la aprobación de la reliquidación del crédito, esto último para ilustrar la conducta del secretario, proclive a la violación de las normas adjetivas propias del proceso, deslealtad hacia el Juez y frente a la recta administración de justicia, sin importarle para nada los derechos enfrentados en litis y la normativa adjetiva de obligatorio cumplimiento.

Como secretario, el encartado, no actuó con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, numeral 38 articulo 34 ley 734 de 2002. Menos con lealtad frente al funcionario judicial.

Se pretermite presuntamente el artículo 35 ley 734 de 2002 numeral 1 en cuanto a incumplir sus deberes, al no dar aplicación a la ley en estricto en cuanto al trámite CGP aplicable al proceso ejecutivo laboral con fundamento en el principio de integración normativa articulo 145 CPT y de la SS, y manual de funciones resolución 010 de 22 marzo de 2013 articulo 23 entre otras numeral 27.

No puso en conocimiento la comunicación recibida al folio 16 en los términos artículo 109 CGP para que ordenara lo pertinente articulo 279 CGP., y en su oportunidad la respuesta de la oficina de apoyo judicial folio 18, AL JUEZ, para ordenar a la oficina de apoyo judicial los títulos físicos articulo 279 CGP., y posterior orden de entrega material de estos al beneficiario a través de su apoderado articulo 279 CGP, cumpliendo el artículo 6 del Acuerdo 1676 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y dejar la respectiva prueba de su entrega, en el proceso 2000-00148-00, lo que omitió el secretario al tratarse de un trámite procesal articulo 109 y 122 CGP articulo 3 y 228 C.P., manual de funciones articulo 23 numeral 36 sobre el no dejar registro de la entrega de los títulos de depósito judicial, de no haber actuado conociendo la irregularidad de su conducta, era su obligación haber dejado el registro, no lo hizo oculto su entrega, al no existir la publicidad del acto procesal por el cometido de hecho.

Al pedir y entregar los títulos físicos de depósitos judiciales pretermitió el ACUERDO 1676 de 2002 artículo 6, del Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa, EN EL SENTIDO QUE EL OFICIO TENIA QUE IR FIRMADO POR EL JUEZ Y SECRETARIO. Dirigido al Banco Agrario, Incumple con su deber el secretario.

Al no cumplir con los deberes del cargo, al oficiar a motu proprio, violando el articulo 279 CGP al no existir orden del juez, ni para su entrega, su conducta bordea peligrosamente lo previsto en el C.P., en cuanto al tipo penal de ***ABUSO DE FUNCION PUBLICA****, es ajena la conducta del secretario a la exigida para quienes ejercen cargos en la administración de justicia,*

quienes deben ser ejemplo de probidad, transparencia en su obrar, respetuoso de los derechos de las partes, obrar con eficiencia y eficacia para el proceso, moralidad pública en el desempeño de sus funciones, la conducta debe ser inmaculada.

El secretario no podía abrogarse la función de actuar por su cuenta, su obligación al llegar la comunicación procedente del Banco Agrario, lo que tenía que hacer era ponerla en conocimiento del Juez para que ordenara sobre la materia artículo 109,122 del C.G.P., 279 CGP., pidiendo los títulos y en su oportunidad entregándolos como ejecución de orden del señor Juez, así como debió oficiar como cumplimiento de orden del señor Juez, articulo 111 en conc. Manual de funciones numeral 17 artículo 23 su función firmar los oficios, en este caso petitorio de los títulos de depósito judicial en físico.

Como segundo cargo de importancia en el juzgado, debió al pasar al despacho la actuación para su eventual entrega informar de todas las irregularidades de bulto que existían en el proceso para que el juez actuara, no lo hizo, de su actuar surge cual fue su propósito.

La actividad judicial es reglada articulo 7 principio de legalidad, conc. Artículo 13, 11 todo aplicable al proceso laboral con fundamento en el principio de integración normativa articulo 145 CPT y de la SS.

Las conductas disciplinables se cometen por acción u omisión.

Ahora bien, igual preocupante la falsedad objetiva que consigna el encartado en constancia secretarial al folio 14 de este instructivo, precisando que los títulos de depósito judiciales fueron convertidos por el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad, ES UNA FALSEDAD IDEOLOGICA, y el fin era no contrariar los autos errados sobre el punto de fechas 21 y 13 de noviembre de 2013, proyectados por él mismo, para que el juez ordenara la entrega, de lo contrario no lo hubiera hecho ya que el dinero llega al proceso con base en la comunicación que se libra pero no al juzgado 5 civil Municipal sino al juzgado 5 civil del circuito folio 66 quien contesta folio 9 oficio 2995 de 21 noviembre de 2016, se prueba la falsedad, el propósito de la falsedad, salta a la vista para cualquier experimentado funcionario, son reglas de experiencia, era evitar a todo costo se empantanara la entrega de los dineros según la actuación judicial y así lograr la orden de entrega del dinero en 2 depósitos por valor ambos de $33.599.877,22 lo que se logra con auto del 3 febrero de 2017, recordando que se había elevado con la reliquidación del crédito la obligación inicial de $ 23.011.175 a $82.497.598 folios 1 a 4 del plenario, irregularidad en la que fue artífice el secretario al omitir su obligación de estudio de la reliquidación frente al título base de recaudo ejecutivo lo que ya había sido definido en el proceso. Respecto de la reliquidación al no constatarla con el mandamiento, instrucción del despacho que paso por alto, y lo previsto en la ley sobre el particular, en dos momentos favorece a la parte ejecutante con su nuevo apoderado, al darle traslado y al proyectar la aprobación de dicha reliquidación. Conducta que no es materia aquí objeto de investigación por estar prescrita pero que es prueba del antecedente de

conducta del encartado, proclive a la violación de reglamentos, no le importa violar la normativa ni las directrices que se le trazan para su actuar y lograr su propósito.

El artículo 48 establece cuales son las conductas que corresponden a FALTAS GRAVISIMAS.-

*Numeral 1 "**realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo,** cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."*

Sobre la falsedad ideológica en documento público, según el código penal.-

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No hay duda que el servidor público, consigno una falsedad en la constancia secretarial que fue base para proyectar el auto y que firmara el funcionario judicial.

En cuanto a la conducta de solicitar los títulos de depósito judicial folio 17 sin orden de juez materializada en providencia y entregar sin orden del juez a través de providencia, incurre en el presunto ilícito de abuso de función pública. Pretermite igual el acuerdo 1676 de 2002 articulo 6 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en (…).

En la sentencia de segunda instancia CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279, la Sala indicó que "(…) tanto en el delito de abuso de función pública como en el prevaricato, el acto es contrario a la ley (…)", pero una y otra infracción se diferencian "(…) por el contenido singular de la conducta y la manera como se interfiere el bien jurídico de la administración pública (…)". El planteamiento fue desarrollado así:

El eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el

servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga. (CSJ SP12926-2014, 24 sep. 2014, rad. 39279).

El encartado ha presuntamente realizado objetivamente las conductas ilícitas de la normativa señalada del C.P. ABUSO DE FUNCION PUBLICA Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

Pretermitió el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa sobre disposición de títulos judiciales, según el cual para disponer de ellos, requería firma del Juez en el oficio remisorio se entiende.

Ahora bien, si el encartado en su defensa dice que los títulos de depósito judicial son remitidos por la oficina de apoyo judicial con los listados diarios, lo que es cierto, para proyectar el auto de fecha 3 de febrero de 2017 folio 14 en el que se ordena la entrega de unos títulos de depósito judicial que no estaban en físico por cuenta del despacho, era la obligación del secretario a la luz del reglamento numeral 27 articulo 23 folio 27 a 32, ***precisar su existencia para su entrega lo que no hizo,*** *entendiéndose para ordenar su entrega deben estar por cuenta del juzgado. Lógicamente no se desconoce que en el presente y desde ya hace muchos años, los únicos depósitos que tienen título físico son los de salarios y prestaciones sociales, conversiones por remates según prueba al folio 16, razón por la cual no debió proyectarse la orden de entrega de unos títulos físicos que aún no tenía el juzgado, con auto del 3 febrero de 2017 proyectado por el encartado(numeral 5 manual de funciones contrario a instrucciones y a los reglamentos numeral 27), porque era imprescindible su entrega física para que se pudiera pagar los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho digitalmente a través de la plataforma del Banco Agrario, programa digital con el banco Agrario, el que se maneja por el Juez y secretario quien alimenta el programa y el juez decide la entrega de lo que este reportado en el proceso, es la razón de la función secretarial numeral 31 articulo 23 manual de funciones folio 29 del plenario norma que incumplió, paso por alto igualmente y la del numeral 36.*

El numeral 27 articulo 23 funciones secretario Reglamento resolución 010 de marzo 22 de 2013, folios 27 a 32 del plenario, establece como función "Buscar junto con la persona encargada de elaborar los autos en los expedientes donde correspondan los títulos de depósito judiciales, que lleguen a este juzgado, verificando antes de ordenar la entrega de estos títulos, que no se encuentre pendiente en la cajuela de memoriales y oficios, un embargo de remanentes."

Entendiéndose la necesidad de concretar la existencia del título de depósito judicial para ordenar su entrega lo que no verificó el secretario ya que se trataba de conversión por remate lo que genera título físico. Según Banco Agrario folio 16 segundo párrafo.

Otra razón por la que no se podía proyectar el auto del 3 de febrero de 2017, no era cierto que los títulos judiciales en físico procedían del juzgado 5 civil Municipal, tenía que aclararse ese punto, sanearse para identificar válidamente la procedencia de los recursos, que en el proceso donde se originan no tienen problema alguno por cuanto por efecto del artículo 111 del CGP se entiende, si informan el valor de la obligación hay orden del juez del juzgado de donde se origina la comunicación, pero en el proceso ejecutivo 2000-00148-00 los dineros no se incorporan válidamente en estricto sentido por el error de la comunicación del secretario en el oficio dirigido al folio 8 de este instructivo lo que tenía que sanearse o los autos del 13 y 21 de noviembre de 2013 que erradamente ordenaron oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.- Tenían que corregirse, aclararse su sentido como mínimo para legalizar la remisión al juzgado de dichos títulos de depósito judicial lo que se materializo al folio 9 de este instructivo.

Se prueba en forma amplia, la cadena de errores, presuntas faltas disciplinarias por incumplimiento de los deberes del señor secretario.

La conducta del señor secretario, siendo de carrera, desde el 1 de agosto de 2003, compromete la transparencia, principio de moralidad pública, siendo su deber el respetar y garantizar, velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso, articulo 9 ley 270 de 1996. Lo que al darse genera tranquilidad del ciudadano con la administración de justicia, la actuación judicial en lo que es materia de reproche no se ajustó a la normativa procesal, siendo un imperativo artículo 4 inciso 2 ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009 articulo 1 conc. Artículo 7 C.G.P., aplicable en lo laboral por el principio de integración normativa art 145 CPT y SS., iterase y articulo 11 sobre interpretación de las normas procesales, cualquier duda, es al Juez a quien compete dar solución, articulo 12 y 13 CGP, la observancia de la norma procesal es un imperativo al interior del proceso en hilación funciones secretario según el reglamento de funciones resolución 010 de marzo 22 de 2013 numeral 27, 31,36,8 pasar al despacho memoriales, entiéndase requerimientos de todo tipo que ameriten decisión del señor Juez, numeral 5 en cuanto a proyectar autos se entiende ajustados a la ley con transparencia, con moralidad pública, numerales citados del artículo 23 y decreto 052 de 1987 artículo 40 que nos remite al artículo 14 ley 1265 de 1970. Las funciones del secretario y su actuar no puede ser contrario a los fines y compromiso del funcionario judicial a quien tiene que servirle con lealtad, no puede obrar como rueda suelta, aquí todo lo contrario ocurrió.

Toda conducta que se salga de este cauce legal esta reprochada por imperativo legal.

La carrera judicial se basa en la profesionalización de funcionarios y empleados, su idoneidad, en la eficacia de su gestión, se requiere mérito para el ingreso, permanencia, promoción dentro de ella, articulo 156 y 157 ley 270 de 1996.

Por esta razón, aunque lo lógico era la creación de más juzgados la dirección de la carrera ha profesionalizado ciertos cargos de empleados judiciales, con el fin de lograr mayor producción con eficiencia dentro del concepto de moralidad pública, a bajo costo, estos empleados subalternos, sometidos al imperio de la ley y de los compromisos que adquieren con su posesión, pasan a comulgar con el juez en los propósitos de la administración de justicia al tenor de las normas superiores y de su desarrollo legislativo, por eso proyectan providencias y lo deben hacer con lujo de detalles (artículo 23 numeral 5 manual de funciones folio 28 vto), en forma idónea como quiera que conocen el proceso y ante cualquier duda, el juez es quien da la instrucción en cada caso, pero que por su conocimiento y siguiendo la línea trazada en la ley adjetiva y garantizando el derecho sustantivo, no amerita que el juez en cada pronunciamiento se desgaste al máximo en volver a recorrer el camino que ha tenido que transitar el empleado, su subalterno, de nada serviría entonces, la exigencia de la profesionalización, salvo que el tema genere controversia, es el Juez quien decide sin perjuicio del proyecto que presente el empleado judicial, el cual tiene la libertad y es su obligación consultar si hay dudas para que sean precisadas por el Juez, de eso se trata, de una colaboración para que la justicia frente al gran cumulo de actividades a desarrollar en el día a día pueda cumplir, ser eficiente o se aproxime a ello, hay mucha providencia que es de cajón repetitiva y que no es definitiva, que solo requiere seguir unos parámetros que se han trazado por la cabeza visible de la unidad judicial, de no ser así, sería muy inferior la producción en cabeza del señor Juez, se limitaría a la humanamente posible que lo puede copar lo solo constitucional hoy en día al tener que revisar en detalle todo el trabajo de los sustanciadores.

Es decir, los desaciertos como en cadena, no son de recibo menos cuando el procedimiento es claro sobre lo que se pone en conocimiento para dar solución, hay interés diverso al de contribuir con una recta administración de justicia pronta y efectiva.

Desatiende el encartado su compromiso en acta de posesión de cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone folio 38.

Se pretermite por el encargado en términos generales el principio de moralidad artículo 209 Superior, comprometiendo así la calidad de su servicio frente al usuario de la administración de justicia C-826 de 2013.

DE CONFORMIDAD con lo previsto en el artículo 44 ley 734 de 2002, y en lo que interesa a este caso particular, en conc. Artículo 48-1 ibidem y parágrafo 1 tratándose de incumplimiento de deberes de servidor de la rama judicial, y los presuntos ilícitos objetivos encuadrados Abuso De función pública en dos actos y falsedad ideológica en documento público, en dos actos, tienen como consecuencia que la conducta sea GRAVISIMA, aunado con las diversas acciones y omisiones en que ha incurrido.

El principio de moralidad pública ha quedado cuestionado en la actuación del secretario, se pregunta el despacho como se le entrega al abogado de

la parte ejecutante el oficio que ilegalmente emite el secretario el mismo día en que llega del banco 13 febrero de 2017 a las 8 55 a.m., y se le entrega al apoderado en la misma fecha sin precisar hora folio 17, cuando no se conoce en el proceso dirección, teléfono, correo electrónico del abogado, no hay ningún registro para ubicar al abogado, sería que lo ubica telepáticamente o el secretario tiene acceso directo a teléfono, correo, dirección del abogado? Igual se cuestiona, en cuando a la entrega de los títulos de depósito judicial en físico al abogado, cómo le comunicaría para la entrega, si no hay registro de dirección electrónica, física, teléfono celular fijo ctc. El secretario tenía conocimiento privado al respecto, es lo que indican las reglas de la experiencia.

La entrega que hizo el secretario al abogado de la parte ejecutante, de los títulos de depósito judicial en físico, fue por debajo de la mesa no fue una actuación pública, cristalina, por eso no quedó registro, se viola el artículo 3 C.G.P., y articulo 228 de la Constitución Política, conc. Numeral 36 artículo 23, manual de funciones folios 27 a 32, violando el artículo 6 del Acuerdo 1676 de 2002 tantas veces citado.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA

El investigado señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, cédula de ciudadanía No 13.443.091 de Cúcuta, actual TITULAR DEL CARGO SECRETARIO NOMINADO, con posesión inicial 1 de agosto de 2003 folio 38, COMO IGUAL LO ERA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN febrero de 2017 y enero 30 de 2017 fecha de constancia secretarial y auto proyectado finalmente de 3 febrero de 2017.

V.DENOMINACION DEL CARGO Y FUNCION DESEMPEÑADA POR EL ENCARTADO EN EL MOMENTO DE LA COMISION DE LA CONDUCTA.-

Secretario nominado del juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, funciones secretariales prevista en la ley CGP, decreto 052 de 1987 artículo 40, articulo 14 ley 1265 de 1970. Reglamento del juzgado cuarto laboral resolución No 010 de 22 de marzo de 2010 artículo 23 numerales 1 a 36, folios 27 a 34 vto.

Es el segundo cargo en jerarquía en el juzgado como unidad judicial conforme a la ley 270 de 1996 es la mano "derecha" del señor Juez, es la persona que resguarda la "espalda del señor Juez," se presume por ley y debe ser una persona con méritos para el ejercicio del cargo y en especial su honradez y acrisolada conducta sin tacha.

VI. CRITERIOS PARA DETERMINAR
LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En el caso particular de la conducta del encartado, está calificada como GRAVISIMA artículo 48-1 ley 734 de 2002, parágrafo 1 ibidem, tratándose de servidor público de la rama judicial y las faltas incumplimiento de los deberes entre otras.

Lo que descarta el estudio de la gravedad o levedad de la conducta al tenor del artículo 50 y 43 C.D.U.

VII.FORMA DE CULPABILIDAD.-

De acuerdo a lo considerado, la culpabilidad del encartado corresponde a título de DOLO GRAVISIMA, teniendo en cuenta el parágrafo del articulo 48-1 ley 734 de 2002, y parágrafo I, POR TRATARSE DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES SIENDO EL ENCARTADO MIEMBRO DE LA RAMA JUDICIAL y en atención a que con su conducta debidamente detallada a lo largo de este pliego, objetivamente ha encuadrado en los presuntos ilícitos que se han señalado.

La culpabilidad puede ser a título de dolo o culpa y esta proscrita toda responsabilidad objetiva, tiene que ser con responsabilidad subjetiva, lo que tiene que probarse.

No obstante en el campo disciplinario establece como falta gravísima, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa con ocasión, o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Conceptos diferentes, en el campo disciplinario, el dolo difiere del concepto penal en nuestro medio.

EL DOLO, es la intención deliberada de desatender el ordenamiento o el ánimo que le embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público de lo cual tiene conocimiento dada su formación, su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.

Hay conocimiento de la manera en que debe actuar correctamente y, por ende, de la incorrección con la que se está comportando. Puede verse como doloso el interés que ha tenido el funcionario en la adjudicación de un contrato con el fin de favorecer a determinada persona, también aparece cuando es advertido el funcionario de determinada irregularidad, hace caso omiso. ***(REGIMEN DISCIPLINARIO, editorial LEGIS, 2012 por FERNANDO BRITO RUIZ, folios 184 y ss).***

Ahora el servidor público, conforme a su compromiso de cumplir con los deberes del cargo y de la ley al tomar posesión, conoce cuales son estos, cual es la normativa que gobierna su actuar en el desempeño de sus funciones, la inobservancia de la normativa legal como en el caso objeto de cuestionamiento, faltas reiteradas por acción y omisión, rosario de faltas en cadena o sucesión hasta lograr la entrega de los títulos de depósito judicial para materializar el dinero físico a través del Banco Agrario en cabeza de la parte ejecutante a través de su apoderado, con eficiencia más allá de lo razonable de todo buen servidor, violando normas de imperativo cumplimiento, está marcado el interés del secretario, resaltando

que no se dejó constancia de la entrega de los títulos físicos en el proceso, se escondió la actuación, porque se era consciente del actuar contrario a la ley, y a los deberes conforme al manual de funciones, nada le importo, surge de su actuar la inferencia, paso por encima de la normativa, hasta lograr su fin, la entrega de los títulos de depósito judicial a fin de materializar la entrega del dinero, comprometiendo al señor Juez, a quien asaltó en su buena fe demostrando que prima su interés particular sobre los generales de Estado, y de la administración de justicia, de ejercicio funcional con transparencia, y garantizando los derechos fundamentales de las partes enfrentadas en litis y con base en el principio de legalidad.

*No se entiende como el secretario, no obstante ejerce su cargo desde 1 de agosto de 2003, al levantar la constancia secretarial al folio 14, inserta una FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO EN EL PROCESO, sobre el origen de la conversión de los títulos de depósito judicial que procedían del juzgado 5 civil Municipal de esta ciudad, en hilación a los autos de 13 y 21 de noviembre de 2013 a folios 6 y 7 de este instructivo (no son materia de este cuestionamiento), rendir informe sobre el monto del crédito y se ordena oficiar al juzgado 5 civil Municipal, cuando debió decirse al juzgado 5 civil del circuito, erradamente el secretario pero no es error, su cabeza estaba bien direccionada, proyectó los autos con equivocación sobre el juzgado a oficiar, pero oficio bien aunque sin soporte legal, al juzgado 5 civil del circuito folio 8 y este le contesta remitiendo los títulos de depósito judicial, pero se advierte que lo hace con base en el artículo 111 CGP., entendiendo implícita orden del Juez cuarto laboral del Circuito, pero a través del sistema o plataforma que se maneja con el Banco Agrario, no remite los títulos físicos que eran indispensables para poder entregar al ejecutante para que en su momento que el Banco Agrario pague folio 16, si lo hace respecto de los títulos digitales, NECESARIAMENTE el secretario, tuvo que haber advertido esta situación fáctica, de no tener los títulos físicos, para dejar la constancia al folio 14, el error que existía en el trámite, en cuanto a la procedencia de los títulos sin soporte en su petición, como mínimo, lo que implicaba corregir los autos y en especial el del 21 de noviembre de 2013 ordenando el oficiar al juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad, o precisar el error del auto en cuanto al juzgado a oficiar que era realmente el 5 civil del circuito, pero hizo lo inusitado, lo más irresponsable, insertar una falsedad, en el sentido que los depósitos judiciales convertidos por el **juzgado 5 civil Municipal de esta ciudad**", pero como el objetivo era lograr hacer efectivo el dinero, sin poner en riesgo el trámite alcanzado y con el fin de lograr se autorizara u ordenara la entrega de los depósitos judiciales remitidos haciéndolo parecer como juzgado 5 civil Municipal de esta ciudad lo que no fue cierto pero era coherente con los autos en precedencia y la constancia secretarial, no despertaría sospecha alguna a título de improcedencia procesal para su orden de entrega, por parte del FUNCIONARIO JUDICIAL, por ser un trámite elemental, sencillo, y así fue, se ordenó la entrega. Esto demuestra hay necesariamente una inteligencia consciente del encartado, pero desatendió igual el secretario, al proyectar el auto del 3 de febrero de 2017 en el cual igual insertó una falsedad ideológica, siendo ya 2 comisiones de conducta disciplinable, de esta estirpe, desatiende que en tratándose de títulos de depósito judicial físicos como lo son las conversiones por remate, para ordenar su entrega tiene que el secretario asegurar que estos no tengan embargo de remanentes lo que implícitamente conlleva a que los títulos tienen que tenerlos el juzgado, y no los tenía, violó el numeral 27 del*

artículo 23 del manual de funciones resolución 010 de 22 de marzo de 2013 folios 27 a 32 vto y cómo se entrega la orden de pago pero sin los títulos de depósito judicial en físico folio 15 en fecha 10 de febrero de 2017, no se le paga al abogado de la parte ejecutante, el Banco requiere al juzgado para que le haga llegar los títulos de depósito judicial en físico, los identifica folio 16, y es cuando el secretario actúa por su cuenta y riesgo haciendo de juez y secretario, no pone en conocimiento del despacho judicial el requerimiento omite hacerlo, articulo 109 CGP tenía que hacerlo, por tratarse de actuación judicial e incluso en evento de actuación extrajudicial también, en espera de la orden del juez articulo 279 CGP., a través de providencia judicial base para poder oficiar como lo hizo al folio 17 sin sostén en derecho (hay inteligencia consciente), al recibir los títulos, comunicación que era para el despacho, reitera el no poner en conocimiento del señor Juez la situación nueva omisión disciplinable (hay inteligencia consciente), y procede sin orden judicial reitera la violación (ABUSO DE FUNCION PUBLICA), entrega los títulos de depósito judicial en físico, sin oficio alguno dirigido al banco el cual tenía que ir firmado por el FUNCIONARIO JUDICIAL Y SECRETARIO artículo 6 acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se los entrega a la parte interesada y no dejó registro de la actuación en el proceso (pretermite el principio de publicidad procesal), prueba contundente de su intención dolosa al no dejar registro alguno de lo acontecido para evitar acciones legales como disciplinarios y acciones penales, ser cuestionado en su calificación hay desde luego una inteligencia consciente.

Cúall es la motivación de lo anterior?

No hay duda para el despacho, salta de la actuación del secretario, según las reglas de experiencia judicial, el secretario hizo todo lo posible para que el Juez conociera lo menos de la actuación, aprovechándose de la credibilidad depositada en él por el Juez, y así fue que evitó, amén que se trataba de una actuación sencilla, con trámite previsto en la ley y por el titular del despacho, conociera el Juez con detenimiento la actuación procesal preñada de irregularidades aparentemente simples, y tomara alguna medida de saneamiento, ya que él (secretario), sabía que, la reliquidación del crédito, como estaba aprobada, no tenía futuro ante una revisión del señor Juez, ya que había bastante experiencia procesal sobre el tema, la reliquidación del crédito aprobada en caso de ser revisada como quiera que el auto es interlocutorio la ejecutoriedad no ata al juez, podía dejarlo sin efecto el <juez, según el artículo 285 CGP y quedaba la reliquidación aprobada, sin efecto alguno, ese fue el fin del secretario y por esa razón, se arriesgó para cumplirle a la parte ejecutante en la entrega de los dineros que cubrían parte de la reliquidación del crédito y mucho más dinero que el que en verdad le correspondía según liquidación inicial, haciendo hasta lo imposible jurídicamente, su proceder positivo y negativo procesalmente hablando, proyecta la intencionalidad del agente en conseguir el resultado al precio que fuere.

El dolo surge de la reglamentación elemental pretermitida por el secretario, de uso constante en los procesos ejecutivos, en los tramites de entregas de títulos judiciales sean estos procesales o extraprocesales, conocía la normativa, su desconocimiento es presuntamente doloso necesariamente hasta el punto que adecua su conducta a dos tipos penales presuntamente

en forma objetiva, ABUSO DE FUNCION PUBLICA en dos ocasiones, Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. El presunto interés está atado a la entrega del dinero que representaban los títulos de depósito judicial.

El secretario actuó con mucha eficiencia más allá de lo normal del hombre medio servidor público, al servicio de la rama judicial, y en especial a partir del requerimiento del Banco Agrario respecto de los títulos de depósito judicial en físico, ya que no fue suficiente lo hecho hasta el auto del 3 febrero de 2017, su conducta por omisión y acción, incumpliendo los deberes como servidor público, violando la normativa propia del proceso para este trámite, son los antecedentes bases del objetivo, se colige es una conducta dolosa, concretándose por ser servidor público de la rama judicial una conducta GRAVISIMA y por su intencionalidad DOLOSA, al conocer la normativa adjetiva de aplicación obligatoria articulo 1,7 CGP y la ya reseñada en conc. Articulo 228 superior, normativa elemental y la viola en varios actos y omisiones sucesivos, lo que descarta la simple negligencia, descuido o imprudencia.

Las omisiones y acciones respetivas, incumpliendo sus deberes de orden legal, reglamentario, conforme al acta de posesión donde se comprometió a cumplir bien, fiel, honradamente con los deberes que el cargo le impone, el CGP otrora C.P.C., y reglamento de trabajo resolución No 010 de marzo 22 de 2013 artículo 23, decreto 052 de 1987 articulo 40 conc. Articulo 14 ley 1265 de 1970, reglamento resolución 010 de 22 de marzo de 2013, conocidas las funciones las incumplió conducta que es dolosa, al tener intencionalidad de producir un resultado inmediato con la acción u omisión y que aunado con acciones y omisiones que tienen que realizarse a futuro, posibilitarán el resultado querido que se busca o por lo menos es consciente que el resultado lesivo se produce si no hace nada para evitarlo (dolo evenual) ***(Cas Penal marzo 28 de 2012 M.P. AUGUSTO IBAÑEZ GUZMAN)***. *Las faltas cometidas por acción u omisión son de conocimiento primario o elemental para un secretario y más con experiencia en el cargo desde el 1 de agosto de 2003, e incluso para cualquier abogado recién salido de los claustros universitarios, son reglas elementales de aplicación diaria en el juzgado.*

Recordamos para los fines penales el articulo 25 C.P. en cuanto al deber del secretario de impedir ciertos actos con el solo informe al señor Juez, con su conducta positiva ajustada a la normativa se hubiera evitado lo que es materia de cuestionamiento. De ahí se colige el actuar con dolo.

ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. *Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.*

En las funciones del secretario del despacho, está la de rendir informes, y los que por ley corresponde numeral 1,6 conc. Numeral 25 articulo 34 ley 734 de 2002, conc. Artículo 31-1 prohibiciones ibídem, reiterando que su obrar tiene que ser transparente, que de haberse dado no hubiera acontecido nada de lo que hoy se cuestiona.

El despacho en cumplimiento del artículo 67 del C.P.P., pondrá en conocimiento de la Fiscalía general de la nación Seccional-para delitos contra la administración pública, los hechos constitutivos de presunto delito de ABUSO DE FUNCION PUBLICA y de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO por el secretario nominado de esta agencia judicial, precisando objetivamente se adecua la conducta y son falta disciplinaria gravísima dolosa al tenor artículo 48-1 ley 734 de 2002 y su parágrafo I, y articulo 44 ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- Formular pliego de cargos *al disciplinable JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad e identificado con c.c. 13.443.091 de Cúcuta, en su condición de SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en cuanto a:*

I.-LA ENTREGA MATERIAL DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL SIN DEJAR REGISTRO EN EL PROCESO Y OTRAS ACCIONES Y OMISIONES PRECEDENTES, así:

a.-Conocido el requerimiento del Banco Agrario sobre remitir títulos de depósito judicial folio 16, no puso en conocimiento del señor Juez la solicitud para que decidera articulo 109 y 279 CGP, tratándose de un trámite procesal. b.-Sin decisión del Juez u orden del Juez, a motu propio procedió a oficiar a la oficina de apoyo judicial el mismo día, en fecha 13 de febrero de 2017 folio 17 pidiendo los títulos, lo que no es normal por el cumulo de trabajo. PRESUNTO DELITO DE ABUSO DE FUNCION PUBLICA. c.- allegados los títulos de depósito judicial en físico, folio 18 en fecha 14 febrero de 2017, omitió pasarlos al despacho e informar al respeto al señor juez para que ordenara su entrega articulo 109 y 279 CGP., d.-procedió a su entrega sin orden del juez articulo 279 CGP., PRESUNTO DELITO DE ABUSO DE FUNCION PUBLICA. e.- No dejó registro en el proceso judicial de la entrega de los títulos de depósito judicial en físico, pretermitiendo la publicidad articulo 3 CGP, y

numeral 36 articulo 23 manual de funciones, entrega al apoderado parte ejecutante, viola el artículo 6 del Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la judicatura sala Administrativa, posteriormente el despacho, consigue la actuación ante el Banco Agrario y obra a folios 130-131 y 132-133 de este instructivo disciplinario.

II). INSERTAR EN CONSTANCIA SECRETARIAL DE 30 ENERO DE 2017 Y PROYECTO AUTO FINALMENTE DE 3 FEBRERO DE 2017, PRESUNTA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y COMETER OTRAS INFRACCIONES.-

*a)Haber suscrito la constancia secretarial de fecha 30 enero de 2017 al folio 14 insertando una PRESUNTA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en cuanto a la conversión de los títulos procedente del juzgado **"5 civil municipal de esta ciudad"** con el fin, de lograr por el despacho, ordenara la entrega de los títulos de depósito judicial, como así se hizo irregularmente con auto 3 febrero de 2017 folio 14. b) OMITIO, informar al juzgador EN CONSTANCIA SECRETARIAL DE 30 ENERO DE 2017, sobre los errores en autos de 13 y 21 de noviembre de 2017 en cuanto a oficiar al juzgado 5 civil Municipal de esta ciudad folios 6 y 7 de este instructivo, y oficio el secretario folio 8 al juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad lo que no se había ordenado, era el juzgado donde estaban los recursos frutos del remate a remitir, para eventual saneamiento o corrección. c.- Omitió, informar al despacho en CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 30 ENERO DE 2017, sobre la no existencia física de los títulos judiciales a entregar lo que en sentir de este investigador disciplinario, no podía ordenarse la entrega de los títulos de depósito judicial con auto del 3 febrero de 2017, en atención a que no se contaban con los títulos físicos y son indispensables para el pago ante el Banco agrario folio 16. d.-Se incumplió por el secretario el manual de funciones del juzgado numeral 5,6,27,31,36, articulo 23 folios 27 a 32, al proyectar auto de 3 febrero de 2017 y al obtener la firma del Juez, no preciso la existencia por el secretario de los títulos judiciales en físico y que no tuvieran embargos de remanentes, lo que requiere la existencia física de los títulos. e.- OMITIO dar informe el secretario en CONSTANCIA SECRETRIAL, sobre que la reliquidación del crédito se había aprobado por auto del 21 de noviembre de 2013, respecto de la reliquidación del crédito en la cual se habían adicionado intereses legales moratorios lo que no estaba soportado en prueba alguna (título base de recaudo y mandamiento ejecutivo laboral), irregularidad de bulto que no advirtió el señor secretario, con instrucciones precisas al respecto por el funcionario judicial como apoyo del Juez, en la instrucción de procesos y en concreto en la proyección de autos (numeral 5 articulo 23 manual de funciones), para los fines de la función del juez previsto en el artículo 42 numerales 3,12 del C.G.P., no lo hizo, incumplió con su deber numeral 5,8, articulo 23 manual de funciones, lo que debía cumplir con transparencia absoluta. Se cuestiona la omisión de informe de lo anterior, en constancia secretarial del 30 enero de 2013 folio 14 conforme a lo considerado. Conductas que corresponden a faltas gravísimas dolosas, adecuándose objetivamente a los tipos penales ABUSO DE FUNCION PUBLICA al oficiar a la oficina de apoyo judicial sin orden del juez articulo 279 CGP., y violando el **Acuerdo 1676 de 2002 artículo 6,** y al entregar sin orden del Juez, los títulos de depósito judicial en físico Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, por la falsedad insertada en constancia secretarial y en el proyecto de auto que se convirtiera finalmente en el auto del 3 de febrero de 2017 que firmo el señor juez asaltando en su buena fe,*

razón por la cual este despacho en cumplimiento de obligación legal articulo 67 C.P.P., pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación Seccional- competente, las conductas que se adecuan objetivamente a los delitos penales de ABUSO DE FUNCION PUBLICA de 13 febrero de 2017 folio 17, Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, insertada en constancia secretarial 30 enero de 2017 folio 14 y auto que proyectara el secretario de 3 febrero de 2017, finalmente auto de 3 febrero de 2017, todo conforme a lo considerado, En el oficio se detallara cada una de las conductas anexando copia de este auto y de la actuación procesal radicado 2000-00148-00 por duplicado.

***Segundo.- Notificar en forma personal al investigado** y a su apoderado si lo tuviere conforme a lo previsto en el artículo 1,2,3 se resalta el 8 del D.L. 806 de 2020 a su correo oficial, en conc. Artículo 165 de la ley 734 de 2002.*

***Tercero.- Conforme a lo señalado en el artículo 166 del C.D.U.**, el disciplinable JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, o su apoderado dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la secretaría del despacho en cumplimiento de dicha garantía.*

***Cuarto.- Designar defensor** de oficio en el evento en que no sea posible notificar personalmente al investigado o su defensor si lo tuviere, articulo 8 D.L. 806 de 2020 norma de aplicación ante los trámites virtuales, en garantía de la vida e integridad personal de los servidores públicos, la norma ordinaria para notificar personalmente artículo 165 del C.D.U ley 734 de 2002.*

***Quinto.- Comunicar** esta decisión a la PRODURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de la PROVINCIAL DE CUCUTA, para los efectos legales pertinentes.*

***Sexto**.- Contra la presente no procede recurso alguno artículo 162 de la ley 734 de 2002.*

***Séptimo.- Compulsar copias** para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA POR LOS PRESUNTOS PUNIBLES DE ABUSO DE FUNCION PUBLICA Y FALSEDAD IDEOLOGICA, según numeral 1 aparte II de la presente en su resolutiva en conc., con las consideraciones hechas. Ofíciese por secretaría.*

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

NESTOR RAUL PINEDA
El Secretario ad-hoc

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00048-00

Al despacho del señor juez informando que la parte demandante no allego las expensas para surtir la apelación conforme a lo ordenado en el auto datado 17 febrero de 2020 folio269-272

Que se encuentra pendiente de resolver la contestación que a la demanda ejecutiva hizo Colpensiones, mediante escrito a folio 257 a 268 el apoderado de la parte demandante Dr. SANDRO JOSE JÁCOME SÁNCHEZ solicita la terminación del presente proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan, como quiera que ya fueron consignadas el valor de las costas y la demandante ya fue incluida en nómina de pensionados.

Igualmente solicita la entrega de los dineros consignados para el pago de las costas procesales señaladas y aprobadas en la actuación por la suma de $ 4'721.200,oo.

Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se ha consignado por PORVENIR S.A., la suma de $ 4.781.200.oo representado en el depósito judicial No. 451010000835302 de 18/12/2019, valor de las costas aprobadas mediante auto datado 5 de septiembre de 2019 a folio 228.

Cúcuta, 31 de julio del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de julio del dos mil veinte.-

Visto el anterior informe secretarial, y por sustracción de materia, el Despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo previsto en el Art- 461 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Sin condena en costas a las partes.

Se ordenara la entrega del depósito judicial No. 451010000835302 de 18/12/2019 por la suma de 4'781.200.oo a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. Sandro José Jacome Sánchez, quien tiene la facultad de recibir, folio 1.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Sin condena en costas.

3. Se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000835302 de 18/12/2019 por la suma de 4’781.200.oo, al Dr. Sandro José Jácome Sánchez. Conforme a lo considerado.

4. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso disciplinario No 2019-00001-00

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, julio treinta y uno de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación, a definir si se archiva la misma o dicta pliego de cargos contra el encartado en esta investigación disciplinaria, siendo competente el despacho como titular al tenor de lo previsto en la ley 270 de 1996 artículo 115, y en relación a sus subalternos, en el caso del encartado en su condición de SECRETARIO NOMINADO, señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad e identificado con c.c. 13. 443.091 de Cúcuta, en ejercicio del cargo desde el 1 de agosto de 2003, habiendo sido separado del cargo por calificación insatisfactoria, el 11 de septiembre de 2018, respecto de la vigencia 2017, materializada en fecha 1 febrero de 2018, reincorporado al cargo por medida cautelar en proceso contencioso administrativo del juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Se dará cumplimiento a lo previsto en la normativa en cuanto al contenido de esta decisión al darse los elementos probatorios conforme al artículo 162 del C.D.U.

I.ANTECEDENTES Y HECHOS.- DESCRIPCION CONDUCTA INVESTIGADA.CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO-MODO-LUGAR EN QUE SE REALIZO.-

Tiene su origen la presente investigación en queja que eleva el señor Dr. WILSON PINZON MOROS, informando que su cliente EMIRO OSPINO RAMIREZ, advierte el 7 de noviembre de 2017 en horas de la tarde al revisar el proceso que no reposa la notificación a la demandada C.I. FRONTIER COAL S.A.S., estimando el abogado esta notificada dicha demandada, conforme al artículo 291 del CGP, el día 17 de octubre de 2017, según poder allegado debidamente, con mención de las partes y radicado del proceso, no encontró ni el poder otorgado al abogado EDGAR CARVAJAL LABASTIDAS por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA HERNANDEZ representante legal de C.I. FRONTIER COAL S.A.S., aportado el 17 de octubre de 2017 año de la queja, quedando bajo el número (folio) 47 del cuaderno principal, obrando igual la notificación del mismo día con el traslado de la demanda del radicado de la referencia, pruebas que aporta con el memorial folio 53 a 55 anexos probatorios folio 50 notificación al apoderado y el poder especial otorgado folio 51 y 52. Reitera irregularidades del proceso al sacar del expediente documentos, al minuto 51:06 de la audiencia inicial oral en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social, vista a folio 122 a través de su apoderada en ese acto.

En constancia que deja el señor secretario al folio 102 de fecha 26 de febrero de 2018 en lo que interesa a este asunto, inserta el señor secretario "….el apoderado actor mediante escrito que obra al folio 53 a 55, solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de C.I. FRONTIER COAL S.A.S. y allega copia del poder otorgado por CARBOMINE SAS, al Dr. EDGAR CARVAJAL LABASTIDAS, quien no es la demandada en este proceso y de la notificación equivocadamente efectuada a dicho profesional del derecho, quien al caer en cuenta de dicha equivocación, solicitó el retiro del poder y por consiguiente de la notificación ***por lo que el suscrito procedió a hacer el retiro del expediente de dichos documentos por no corresponder a este proceso….folio 102 del plenario radicado 2017-00325-00. (Negrita Subraya el funcionario investigador.***

Objetivamente se suprimió de la actuación judicial el poder y la notificación personal folios 51 antes 47 y folio 50 antes u original folio 48 del plenario radicado 2017-00325-00, aportados por el quejoso, y que correspondían a la foliatura original 47 y 48 respectivamente del expediente mutilado, conducta que está descrita en el CODIGO PENAL COMO ILICITO, y que se adecua objetivamente al acto que realiza el encartado, veamos:

ARTÍCULO 292. *Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público*. El que destruya, **suprima** u oculte **total** o parcialmente **documento público que pueda servir de prueba**, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La conducta esta agravada por ser el agente servidor público en ejercicio de sus funciones, y por tratarse de actuación judicial y el documento servía como prueba del poder otorgado y de la notificación personal realizada, parte el mínimo para el encartado sobre 4 años de prisión.

El tipo penal es de conducta que se materializa, con la realización de la misma, en este caso con la sustracción del poder y de la diligencia de notificación personal integrantes de la actuación procesal radicado 2017-00325-00 de este juzgado, documentos que son prueba y acto que comete un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Al precisarse los presupuestos del artículo 152 del C.D.U, se inició la correspondiente investigación disciplinaria folios 120 y ss.,

En cuanto al tiempo de la comisión del hecho se tiene que fue a los dos o tres días después entiende el despacho al acto de presentación del poder y notificación personal que lo fue el 17 octubre de 2017 según los descargos del disciplinable folio 172, el hecho puede haberse dado el 19 o 20 de octubre de 2017, en gracia de discusión como término máximo el 20 octubre de 2017.

De la prueba recaudada emerge que la citadora Sra. NURY KONSUELO MORENO TRILLOS, abogada de profesión, a quien le imputa el aquí encartado la actividad de la diligencia de notificación obrante al folio 50 antes 48 en fecha 17 octubre de 2017, en su testimonio recepcionado, informa que ella no notificó al abogado que lo hizo fue el secretario, para colegir que en el acto de notificación personal no advirtió el empleado judicial siendo su deber, la representación del apoderado de la parte que se hizo presente a notificarse, con simple revisión del poder especial, cerciorándose que efectivamente la demandada le hubiera otorgado el poder especial, el cual si iba dirigido al proceso con nombre del demandante y demandadas correctos y numero de radicado pero quien otorgaba el poder era persona diferente a la a notificar C.I. FRONTIER COAL SAS, en concreto fue CARBOMINE SAS.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Conforme al material probatorio documental referenciado queja folios 53 a 55 con aportes de los documentos o actuaciones judiciales folios hoy 50 notificación y traslado de la demanda y poder otorgado folio 51 y 52, la constancia secretarial al folio 102 parte superior, descargos libres presentados por el disciplinable al folio 172 y 173, el hecho objeto de la queja existió, el proceso judicial radicado 2017-00325-00 fue objeto de supresión los folios originales 47 poder otorgado al abogado EDGAR CARVAJAL LABASTIDAS y la notificación personal del admisorio de la demanda folios 48, hoy folios 51 y 50 aportados por el quejoso, radicado 2017-00325-00, el secretario de esta agencia judicial procedió según él, ante petición de retiro del poder y de la notificación personal por parte del abogado CARVAJAL LABASTIDAS, al advertir la equivocación en la notificación (para el día 17 octubre de 2017 folio 50 de esta investigación), eleva petición verbal al secretario y el secretario procedió a motu proprio a retirar los documentos que corresponden a actuaciones judiciales del expediente, según el encartado por no corresponder al proceso.

Los descargos presentados por el encartado quien se desempeñaba como SECRETARIO NOMINADO DE ESTA AGENCIA JUDICIAL como igual lo es hoy, y que en ejercicio de sus funciones en fecha 2 o 3 días después al 17 octubre de 2017 fecha de la notificación del admisorio al abogado CARVAJAL LABASTIDAS, con base en poder al folio 47 inicial y notificación inicial folio 48, hoy folio 50 de esta investigación, documentos y actuación judicial los que fueron sustraídos del expediente por el secretario, se presenta el abogado CARVAJAL LABASTIDAS, a la secretaría del despacho, al advertir la equivocación en cuanto al poder y notificación, se presentó y solicitó el retiro de dichos documentos y actuación judicial, y el secretario sustrae del expediente dichas actuaciones judiciales, según él por no corresponder a este proceso se refiere al 2017-00325-00, ordinario laboral.

En sus descargos a folio 172 y 173 por escrito acota:

"El día 17 de octubre de 2017, se hizo presente en la secretaría del juzgado cuarto laboral del circuito de esta ciudad, el Dr. Edgar Eduardo Carvajal Labastidas, quien allegó un poder otorgado por CARBOMINE SAS, con referencia del proceso radicado bajo el No 325-2007 (sic), que se adelanta en este juzgado, por lo que la compañera NURY KONSUELO MORENO TRILLOS, en su calidad de citadora, procedió a efectuarle la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ***sin observar que la empresa que otorgaba poder, no era parte demandada dentro de dicho proceso****,* ***surtiéndose una notificación equivocada e invalida.***

"El abogado CARVAJAL LABASTIDAS, al percatarse de la equivocación del poder y de la indebida notificación, regresó al juzgado dos o tres días después e hizo saber a la secretaría sobre dicha eventualidad, y por consiguiente solicitó el retiró del poder y por consiguiente de la notificación, por lo tanto, ***en calidad de secretario consideré factible acceder a tal petición, con la convicción que era la forma más sana de enmendar el error cometido, máxime cuando el mismo abogado era quien había aportado el poder que indujo a error a la compañera NURY, y porque con el hecho de retirarlos, no se estaría causando ningún perjuicio a ninguna de las partes intervinientes en el proceso, por el contrario se estaría dando aplicación al principio de economía procesal, ya que al dejarlos dentro del expediente, no surtiría ningún efecto legal, y si se dejaría transcurrir un término innecesario, que posteriormente de todas formas se tenía que dejar sin efecto alguno todas las actuaciones a partir de la notificación inclusive, por carecer el mencionado abogado de legitimación para ser notificado, ya que el poder fue otorgado por una empresa que no era demandada dentro de la referida actuación"***

Posteriormente hace referencia al nuevo poder que presente el abogado CARVAJAL LABASTIDAS, siendo notificado y que el apoderado de la parte demandante y quejoso frente al secretario, quería aprovecharse de la circunstancia referida, pretendía se declarara la notificación por conducta concluyente y se tuviera por no contestada la demanda, petición que se resolvió con auto del 2 de marzo de 2018, negándosele lo solicitado conforme a las normas citadas folio 102 con lo que se apoya para solicitar el archivo de las diligencias.

Igualmente se advierte conforme al testimonio de la citadora NURY KONSUELO MORENO TRILLOS, abogada de profesión, que ella no fue la que notificó personalmente al apoderado CARVAJAL LABASTIDAS folio 50, a quien había imputado la conducta el secretario, lo fue el propio secretario, sin advertir se colige a quien representaba el abogado CARVAJAL LABASTIDAS, incumpliendo el deber de identificar a la parte pasiva, conforme a la ley adjetiva que gobierna la comparecencia de las partes en proceso artículos 53 y 54 y conc. Articulo 73,74 a 77 CGP que no tuvo en cuenta el secretario de lo contrario no hubiera notificado y corrido traslado de la demanda al abogado CARVAJAL LABASTIDAS. Actuación judicial que fue la que suprimió del expediente físico sin orden alguna, sin fundamento legal alguno.

No existe norma adjetiva que habilite el actuar del secretario, solo es posible el retiro de la demanda artículo 92 del CGP cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados y en la hipótesis del artículo 116-4 ibidem, desglose de documentos.

Por el contrario hay norma prohibitiva de sustraer documentos, pruebas del proceso judicial artículo 292 del C.P.

No obstante lo anterior comete la bajeza de enlodar a su compañera de trabajo en error de notificación sin advertir requisitos elementales que deben tenerse en cuenta para el acto procesal, lo que es reprochable igualmente, carece de pantalones para asumir plenamente sus errores.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 23 de la ley 734 de 2002: "la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento"

Conforme al artículo 48 especialmente numeral 1 y parágrafo 1 establece como faltas gravísimas el incumplimiento de los deberes por servidores públicos de la rama judicial.

De acuerdo con la norma citada, el disciplinado pudo incurrir en violación de los deberes y prohibiciones para los servidores judiciales previstos en la ley 270 de 1996, así:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

La anterior normativa es concordante con el artículo 34 numerales 1 y 2,5,15,24,25 de la ley 734 de 2002 en lo pertinente pretermitidos por el actor.

El numeral 1 la violación de la ley CGP., no existe norma adjetiva que avale el actuar del secretario de sustraer documentos y actuación judicial del proceso, menos el que pueda calificar la actuación para de hecho dar respuesta, por el contrario, existe norma prohibitiva de sustraer documentos, actuaciones judiciales del proceso artículo 292 del C. Penal. La única norma que permite el retiro de documentos, es el retiro de la demanda y sus anexos es el artículo 92 del CGP cuando no se han notificado los demandados, y en la hipótesis del desglose artículo 116 CGP. En cuanto a la conducta de sustracción de documentos lo que no podía hacer, no dejo registro en el sistema siglo XXI porque sabía no lo podía hacer, obsérvese numeral 36 articulo 23 manual de funciones folio 156 de este instructivo.

El numeral 5 artículo 34 ley 734 de 2002, hilada con la función secretarial de ser quien agrega los documentos, memoriales al expediente artículo 109 del CGP, se trataba de un expediente artículo 122, el secretario es el encargado de la custodia del expediente del proceso tan es así que está facultado para dar certificaciones sobre su acontecer artículo 115 CGP., funciones del secretario decreto 052 de 1987 artículo 40 y artículo 14 ley 1265 de 1970, artículo 14:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren. ***(No firmó el acta de notificación personal vista folio 50 inserto el nombre de la citadora).***

2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos. (no tuvo en cuenta la normativa sobre representación de las partes para poder notificar y sobre poder de postulación).

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.

5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.

6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina. (es el obligado de la custodia del expediente en su integralidad tan es así que tiene funciones de certificar sobre actuaciones judiciales art 115 C.G.P.).

7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.

Articulo 34 numeral 15 C.D.U., su conducta no consultó los intereses del bien común y teniendo en cuenta que los servicios que presta como secretario constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos, en este caso de quienes actúan en el proceso; el numeral 25: en cuanto a que era su obligación poner en conocimiento del señor Juez cualquier hecho que pudiera perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio, no lo hizo, actuó por su cuenta en forma abiertamente contraria a derecho, incumpliendo sus deberes y prohibiciones articulo 35 numeral 1 la ley 734 de 2002 incumplir los deberes, numeral 6 injuriar a compañeros de trabajo en el caso de imputar la notificación personal mal hecha a la citadora Dra NURY KONSUELO MORENO TRILLOS.

Lo anterior en conc. Resolución 010 de 22 de marzo de 2013 sobre funciones del señor secretario articulo 23 folios 154 vto a 156 para resaltar que frente a la inquietud del abogado tenía que pasar al despacho del juez para que este autorizara el pedimento del abogado si se oficializaba por escrito pero como no lo hizo no hay pedimento oficial-legal, en cualquier evento no podía decidir sobre el retiro de los documentos pruebas-diligencia judicial de notificación personal del proceso, lo que es privativo del juez a través de providencias articulo 279 CGP., objeto de la queja, y si tenía duda lo mejor era pasar la actuación al Juez si había memorial para que decidiera numeral 8 artículo 23, sin perjuicio de supervisar el actuar de los demás empleados numeral 14 del reglamento de funciones, en el caso de la citadora que según él notificó el admisorio de la demanda y corrió traslado folio 48 original hoy 50. Lo que ella desmiente en su testimonio, configurándose una conducta presuntamente injuriosa por el secretario al tenor del Código penal artículo 220, y que el secretario no denunció al superior teniendo la supervisión de los subalternos numeral 14 articulo 23 manual de funciones folio 155, es comprensible el silencio del secretario, entiende el despacho no fue la citadora quien hizo la diligencia de notificación personal. Al no quedar registro de la sustracción es entendible que no se registró la actuación en el sistema siglo XXI incumpliendo presuntamente con su deber al tenor del numeral 36 artículo 23 de funciones del secretario, por conocer que su conducta era violatoria de la ley no dejo registro "violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento". Ya que el hecho existió objetivamente, la supresión de documentos-diligencia judicial o actuación judicial, hay incluso falsedad por ocultar un hecho hay otro presunto ilícito por el artículo 292 del C.P. al no quedar registro de los documentos que retira del expediente.

Violó presuntamente la prohibición de incumplir con sus deberes articulo 35 numeral 1 del C.D.U ley 734 de 2002, previstos en la constitución, ley en este caso CGP., siendo el responsable de la actuación procesal de su contenido documental tan es así que tiene la función de dar certificaciones sobre ello articulo 115 CGP., y es quien agrega a la actuación procesal los memoriales y documentos allegados articulo 109 CGP, numeral 5 injuriar a la citadora imputándole la diligencia de notificación personal mal hecha, el numeral 13: da lugar a la pérdida de la actuación judicial, más cuando él es quien los agrega al expediente y es quien tiene la función de mantener integro el expediente como quiera que él es quien da certificaciones articulo 115 CGP., entre otros asuntos el estado de los mismos. Aquí sustrae la documental que corresponde a actuaciones judiciales, da lugar a que se pierda la actuación judicial por supresión de la misma, da lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos.

El numeral 13 señala "Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones".

En concreto pretermite el artículo 35 numeral 1. Al estarle prohibido incumplir con sus obligaciones previstas en la ley. Tan es así que el incumplimiento de la normativa puede constituir delito penal como se ha razonado.

El reglamento interno de trabajo resolución No 010 de marzo 22 de 2013 articulo 23 sobre funciones del señor secretario numeral 36,14, como ya se anotó, al no dejar registro de la actuación en el sistema siglo XXI y las previstas en la ley sobre el particular, no avalan su actuación de sustracción de documento poder (prueba) y de la diligencia judicial de notificación personal, en el sentido que pueda decidir si una actuación o notificación personal es legal o no y actuar de hecho sobre el particular, castrando una actuación judicial de información ya aportada y actuación judicial como lo fueron los folios 47 poder otorgado y 48 diligencia de notificación y traslado de la demanda originales, folios 51 y 50 de este instructivo, aportados por el quejoso, que corresponden al poder y notificación al abogado CARVAJAL LABASTIDAS quien presentara el poder de una demandada según escrito poder otorgado por CARBOMINE SAS pero con radicado correcto 00325/2017 hoy al folio 51 y notificación personal del admisorio de la demanda al folio original 48 hoy folio 50 con el aporte de los documentos que hizo el quejoso se itera ya que fueron sustraídos del proceso, por el señor secretario aquí encartado a petición del abogado CARVAJAL LABASTIDAS, según el encartado, ***accedió por no corresponder al proceso,*** *actuación que no se comparte ya que la actuación que sustrajo estaba incorporada al proceso judicial y el poder tenía su radicado con nombre del demandante y demandados, pero no era posible legalmente conforme a las normas adjetivas del proceso, tal retiro de hecho de las piezas procesales que tienen soporte probatorio del poder otorgado y de la notificación personal (diligencia judicial articulo 291 numeral 5 CGP en conc. Articulo 41 C.P.L. modificado articulo 20 ley 712 de 2001 CPT y de la SS)., la única forma de retiro, está regulada para la demanda en la hipótesis especial del artículo 92 CGP primera parte, cuando no se han notificado los demandados, y la hipótesis del articulo 116 CGP, que regula el desglose de documentos, en casos específicos, entendiendo que se trata de un expediente judicial articulo 109 y 122 del CGP, mínimo para el retiro del documento (prueba) del poder y de la diligencia judicial de la notificación personal, se requería pasar al despacho del señor Juez la petición por escrito del abogado que no la hubo, no se admite peticiones verbales, de haber sido por escrito la orden del Juez articulo 279 CGP, es quien decide en derecho dicho requerimiento, nunca el secretario y menos de hecho como lo hizo.*

El secretario, tiene una trayectoria al servicio de la rama judicial y en este juzgado desde el 1 de agosto de 2003, la normativa no ha cambiado sobre la materia. No puede aceptarse que la forma de enmendar el error cometido de notificar a quien no es el representante legal de la demandada, C.I.FRONTIER COAL SAS, sea el actuar de hecho sin respaldo legal, cuando quien tenía que decidir a través de providencia era el funcionario judicial articulo 279 CGP., aquí hay presunto torcido secretarial en su actuar de hecho, adecuándose la conducta objetivamente a presunto ilícito penal artículo 292, independientemente la actuación de la notificación inicial al abogado CARVAJAL LABASTIDAS, se tuviera como eficaz para los fines de tener como legalmente vinculada al proceso a la demandada C.I. FRONTIER COAL S.A.S., el secretario no tiene como función la de decidir de hecho, tiene que sujetarse a las normas de procedimientos que sobre la materia son claras, artículos 279 CGP, articulo 92 CGP, 116-4 del CGP, articulo 109 y 122 sobre la conformación del expediente, pasando al despacho la actuación para su decisión. El castrar al proceso de la actuación judicial en concepto del secretario no se causa

ningún daño, es errado para el despacho, ya que altera la actuación procesal, por supresión de la prueba documental, causa un trauma que tuvo que posteriormente resolverse (desgaste judicial y en contra de la economía procesal e incidiendo en la producción del despacho), por el contrario desdice de la recta administración de justicia, afecta fe pública, honradez del juez y sus empleados judiciales quienes tienen que dar garantías a todas las partes en cuanto a los derechos fundamentales, no se puede privilegiar de hecho, el principio de economía procesal resolviendo sin competencia para ello, una situación en detrimento del principio de legalidad, articulo 7 CGP., eliminando el principio de publicidad articulo 3 y artículo 228 constitucional principio de legalidad, está en juego la fe pública tan es así que, el hecho de suprimir documentos que puedan servir de prueba y estos lo son de dicha naturaleza, por servidor público en ejercicio de sus funciones con agravantes en el caso de corresponder a actuación judicial, está tipificado como delito artículo 292 del C.P, al suprimir los documentos y al no dejar registro de su actuación en el proceso, 2 presuntos ilícitos uno por acción y otro por omisión al ocultar la actuación de hecho, ya que no se dejó registro articulo 23 numeral 36 manual de funciones.

Quien notificó personalmente el admisorio y corrió traslado fue el secretario y no la citadora a quien le imputó el secretario el acto, en claro comportamiento presuntamente deshonesto e ilícito al tenor del artículo 220 del C.P., ya que lo desmintió la propia citadora en su testimonio, y se le da credibilidad ya que por esta razón el secretario teniendo la supervisión de los subalternos (manual de funciones numeral 14 articulo 23), no le informó al despacho de su desacierto y lo peor de no suscribir la diligencia folio 50 otrora folio 48. Es entendible el silencio del secretario y reprochable su conducta de enredar con su desacierto a otros colaboradores sin importarle para nada el cumplimiento de sus deberes a los que se comprometió cumplir bien y con honradez.

Aunque el tipo penal no requiere la generación de un daño, la conducta del secretario genera un daño en la administración de justicia, en atención a que el funcionario judicial tiene que invertir un tiempo considerable en la actuación disciplinaria, privando a los ciudadanos que acuden al juzgado en cuanto a actuaciones y decisiones que interesan a procesos de conocimiento del juzgado por estar invirtiendo tiempo en actuaciones disciplinarias y al interior del proceso se creó una problemática que requirió estudio previo sobre el tema de la notificación por conducta concluyente, todo por el actuar irregular del señor secretario, se afecta desde luego la eficiencia del juzgado y por ende la calificación del Juez en cuanto al factor producción.

.

La actuación judicial tiene que ser transparente, recta, imparcial, sin mancha alguna en garantía de los derechos de las partes enfrentadas en litis, con el actuar del secretario, quedo en entre dicho la actuación, se castro la verdad procesal en parte, se supo de ella por el aporte de los documentos por el quejoso, quien tuvo la fortaleza de denunciar como pocos lo hacen.

Aquí no se juzga, si tenía legitimación la empresa que dio originalmente el poder, sino el hecho de haber sustraído documentos del proceso que correspondían a una actuación judicial por el secretario y que no podía hacerlo de hecho como lo hizo, su conducta no tiene fundamento legal alguno, ni si quiera es posible ordenarlo el juez con fundamento en el artículo 92 retiro de la demanda sin notificación a ningún demandado no requiere auto, o 116-4 CGP, que es la norma que posibilita el retiro de documentos dejando copia de los mismos en el proceso, requiere auto del Juez, NO SE PUEDE SUPRIMIR DOCUMENTOS INCORPORADOS AL PROCESO ASI PORQUE SI, actuación de hecho presuntamente ilícita. También comete presunto

ilícito por no registrar la entrega de los documentos articulo 292 C.P. lo que tenía que dejar constancia en el expediente, no lo hizo por ser consciente del presunto ilícito.

Si por auto de fecha 2 de marzo de 2018 no se le dio la razón al apoderado de la parte demandante (quejoso aquí), en cuanto a lo que pretendía, una notificación por conducta concluyente, lo fue por no darse los presupuestos procesales, pero en ningún momento, el auto está avalando la actuación de hecho presuntamente ilícita del señor secretario de este juzgado, en cuanto al retiro de los documentos o supresión de los mismos de la actuación judicial, resaltando el deber de custodia y cuidado de mantener la actuación judicial en forma integral por parte del encartado con funciones de secretario, quien todo lo contrario a su compromiso con la posesión, castra a la actuación judicial de los documentos-actuaciones judiciales que sirven de prueba, vistos a folios 50 y 51 del plenario otrora originales folios 48 y 47 del ordinario laboral.

No esta demás, advertir lo que no fue considerado en auto precitado que es muy técnico en cuanto al presupuesto para notificación por conducta concluyente, que el abogado de la empresa C.I FRONTIER COAL SAS, es el mismo CARVAJAL LABASTIDAS y que el representante legal de la empresa es el mismo representante legal de CARBOMINE S.A.S. quien otorgara inicialmente poder, folios 47 y 48 de esta actuación que reemplazaron a los folios retirados, lo que quiere decir que, el abogado fue el del error al insertar en el poder el nombre de otra empresa, con radicado correcto y que el abogado notificado irregularmente por el secretario, este último, no firmo la notificación folio 50 hoy antes 48 en el ordinario, puso el nombre de la citadora e incluso mal escrito CONSUELO cuando era KONSUELO, quien no firmó, conoció el abogado notificado la demanda por el traslado hecho desde el 17 octubre de 2017, y solo se notifica el 8 de noviembre de 2017 folios 47 y 48 radicado 2017-00375-00 luego obtuvo una ventaja de la secretaria por más de 10 días de traslado real. Bien hubiera podido contestar la demanda siendo leal con la actuación procesal, ***Obtuvo una ventaja procesal por su propia irregularidad y la actuación del señor secretario al no verificar que se trataba de la demandada y que el apoderado tenía poder especial para notificarse por ella, pretermitiendo los artículos 53,54 y conc, artículos 73,74,75,77 CGP, otra falta en que incurre el secretario por omisión de funciones propias.***

Comentado [U1]:

La conducta del señor secretario, siendo de carrera, desconoce la garantía de los derechos de las partes, en este caso del quejoso, compromete la transparencia, siendo su deber el respetar y garantizar, velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso, articulo 9 ley 270 de 1996. No se puede predicar tranquilidad alguna en el abogado apoderado de la parte demandante con la actuación que reprocha, por cuanto la actuación judicial objetivamente no se ajustó a la normativa procesal, siendo un imperativo artículo 4 inciso 2 ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009 articulo 1 conc. Artículo 7 C.G.P., articulo 228 superior, principio de legalidad, aplicable en lo laboral por el principio de integración normativa (artículo 145 del CPT y de la S.S)., iterase y articulo 11 CGP., sobre interpretación de las normas procesales, cualquier duda es al Juez a quien compete dar solución artículo 12 y 13 CGP, la observancia de la norma procesales es un imperativo, articulo 228 superior. Si hubiera tenido duda, el señor secretario, su obligación era acudir al Juez para salvar cualquier duda sobre la materia y no lo hizo. No podía acceder a sustraer del expediente los documentos que corresponden a actuaciones judiciales al estar incorporados en el, cualquier decisión, corresponde al Juez articulo 279 CGP.

Ahora bien de aceptarse la tesis del servidor encartado, se comete el presunto ilícito del articulo 292 C.P., al no haber dejado constancia en el expediente de la sustracción de los documentos públicos-actuación judicial, que sirve de prueba. Con la omisión se desvirtúa la tesis del encartado, que de haber sido cierta hubiera dejado la constancia de la entrega de los documentos por no tener a su juicio nada que ocultar.

El secretario imputa un hecho deshonroso a la citadora para esconder su actuación irregular pretermitiendo normativa procesal para notificar legalmente y correr el traslado de la demanda, al notificar al folio 50 equivocadamente acto que imputa a la citadora la que lo desmiente, en su deposición tomada el 31 julio de 2020, por la herramienta Microsoft teams, hecho que constituye presuntamente un delito, el de INJURIA, ARTICULO 220 C.P.., que en concordancia con el artículo 48-1 ley 734 de 2002, corresponde a una conducta gravísima, no actúa con honradez pretermite el artículo 153-2 ley 270 de 1996 y de conformidad con el articulo 48 parágrafo I el incumplimiento de los deberes por empleados judiciales artículo 153-2 ley 270 de 1996 y numeral 1 constituyen falta gravísima.

La carrera judicial se basa en la profesionalización de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, idoneidad, eficiencia en su actuar, conducta intachable, nivel satisfactorio de rendimiento, mérito para acceder a ella, mantenerse en el cargo y su promoción dentro de ella, articulo 156 y 157 ley 270 de 1996. Luego es perfectamente entendible conocía la norma, son elementales las reglas de procedimiento sobre el particular.

Tan delicado es el actuar del secretario, que objetivamete la conducta está tipificada como delito penal.

ARTÍCULO 292. *Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público*. El que destruya, **suprima** u oculte **total** o parcialmente **documento público que pueda servir de prueba**, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La conducta esta agravada por ser el agente servidor público en ejercicio de sus funciones, y por tratarse de actuación judicial y el documento servía como prueba del poder otorgado y de la notificación personal realizada, la conducta objeto de reproche es de simple conducta, se agota con el acto mismo, nos referimos a la sustracción de documentos públicos del expediente judicial, La pena parte como mínimo con los agravantes de 4 años de prisión.

El imputar a la citadora el haber hecho la notificación personal equivocada al folio 50 antes original folio 48 prueba sustraída, es una conducta de presunta injuria tipificándose objetivamente el delito de injuria artículo 220 C.P. conc. Artículo 48-1 ley 734 de 2002 conc. Con su parágrafo I, falta gravísima al igual que en la hipótesis del articulo 292 C.P para empleados judiciales el incumplir con sus deberes.

Luego aquí se ha generado una falta por un actuar presuntamente irresponsable cuando para cualquier persona del mundo jurídico es de bulto que de un expediente, no es posible alterar su contenido, lo dice la propia citadora abogada de profesión, quitándole o sustrayéndole piezas documentales-diligencias judiciales, salvo en los precisos casos en que el CGP lo autoriza como ya se ha reseñado. Es elemental para cualquiera de los servidores de la secretaria con conocimientos en derecho y más el secretario, que no es posible sustraer del proceso documentos públicos, los que se reputan por ser parte integral del proceso y menos por servidores en funciones públicas y sobre documentos que sirven de prueba y menos que lo haga (castrar expediente en cuanto a documentos y actuación judicial), quien responde por la custodia del expediente en su integralidad. Igualmente, notificar a un abogado que no tiene el poder especial o general en su caso, otorgado por la empresa a notificar, generando un trauma judicial, un malestar frente a la administración de justicia, un desgaste judicial adicional con otro proceso, este disciplinario además.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA

El investigado señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, cédula de ciudadanía No 13.443.091 de Cúcuta, actual TITULAR DEL CARGO SECRETARIO NOMINADO, con posesión inicial 1 de agosto de 2003 folio 137, COMO IGUAL LO ERA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La conducta se materializó por el actuar presuntamente irresponsable del servidor, la dejadez del servidor público frente al cumplimiento de su obligación elemental de respeto por la actuación procesal, de la normativa propia del proceso, siendo el expediente el acopio de información que, una vez presentada, para el caso de retiro de la misma tiene que someterse a lo previsto en la ley, en este caso la única opción, que da la ley, es el articulo 92 CGP, y el desglose de documentos artículo 116-4 del CGP., como quiera que ya se habían incorporado al expediente el poder otorgado folios 51 otrora folio 47 y notificación personal antes folio 48 hoy folio 50, suprimidos de la actuación por el señor secretario, pero en cuanto al poder ya se había materializado una actuación judicial cual era la notificación bien o mal a una demandada, siendo independiente para el efecto si la notificación era eficaz, legal o no, lo que solo puede calificar el Juez, a través de providencia judicial, art. 279 CGP., sobre la notificación personal y el poder a folios 50 y 51 aportados por el apoderado de la parte demandante como prueba de la irregularidad, no podían por ningún motivo los originales, ni ninguna pieza, ser extraídos o suprimidos o desaparecidos de la actuación procesal por el secretario del despacho. Los documentos eran parte del expediente artículo 109, articulo 122 del CGP, aplicable por integración normativa a este proceso laboral articulo 145 CPT y SS. El poder especial, prueba la facultad que confiere la parte al apoderado para que lo represente en el proceso, sea este fundado o no, poder de postulación y la notificación es una actuación judicial. Siendo el secretario quien certifica a quien lo solicita sobre una actuación procesal artículo 115 del CGP, es perfectamente entendible que la conservación integral del expediente le compete, lo que es prueba notoria en el acontecer diario procesal artículo 40 del decreto 052 de 1987remite al artículo 14 ley 1265 de 1970. Conc. Con manual de funciones resolución No 010 de 22 de marzo de 2013 folios 153 a 156, no podía dar solución de hecho el secretario a una petición verbal del abogado, por ser parte del expediente la actuación. Por esta misma razón no deja constancia en el expediente de su entrega lo que constituye nuevo presunto ilícito

por el artículo 292 del C.P., era conocedor de la irregularidad por decir lo menos y numeral 36 articulo 23 manual de funciones.

El actuar de los servidores judiciales debe ser excelente, transparente, ya que la administración de justicia debe ser sin tacha, salvo las diferencias que se presenten en la interpretación de los medios probatorios en lo razonable y de la ley en su interpretación.

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Lo anterior es conc. Articulo 34 numerales 1 al violar la ley, reglamento o manual de funciones del juzgado; al pretermitir el artículo 1,3,7,11,12,13 CGP., artículos 109,122,115 en conc. Articulo 228 C.P., articulo 292,220, del Código Penal, y el numeral 2articulo 153 ley 270/96, al no desempeñar sus funciones con las características que impone la norma; numeral 5 del artículo 34 C.D.U., como custodio o guardián del proceso, tan cierto que es quien según el artículo 115 CGP., puede certificar actuaciones procesales, no podía castrar el expediente como lo hizo, violando la ley; numeral 15: su conducta no consultó los intereses del bien común y teniendo en cuenta que los servicios que presta como secretario constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos, en este caso de quienes actúan en el proceso; el numeral 25: en cuanto a que era su obligación poner en conocimiento del señor Juez cualquier hecho que pudiera perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio, no lo hizo, actuó por su cuenta en forma abiertamente contraria a derecho la ley 734 de 2002.

Violo las prohibición de incumplir con sus deberes articulo 35 numeral 1 del C.D.U ley 734 de 2002 y el numeral 6 al injuriar a la citadora como se ha insertado anteriormente.

Articulo 48 sobre faltas gravísimas numeral 1 sobre "realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo". Y parágrafo 1 ibidem, para empleados judiciales, en cuanto a omitir sus deberes son FALTAS GRAVISIMAS.

Desbordo con su actuar las funciones regladas en la ley y reglamento o manual de funciones del juzgado cuarto laboral del Circuito resolución 010 de 22 marzo de 2013 folios 153vto a 156 funciones del secretario, numeral 36 articulo 23 folio 156, no dejo registro de su actuación en el sistema siglo XXI, como se registró en capítulo III de esta providencia. Conocía lo que hacía, Decreto 052 de 1987 artículo 40 remite al artículo 14 ley 1265 de 1970 y CGP aplicable a nuestro proceso del trabajo por el principio de integración normativa artículo 145, resaltando que en el secretario esta la función de custodia de los expedientes tan es así que certifica sobre sus actuaciones artículo 115 del CGP.

Ahora bien de aceptarse la tesis del servidor encartado, se comete el presunto ilícito del articulo 292 al no haber dejado constancia en el expediente de la sustracción de los documentos públicos-actuación judicial que sirve de prueba. Ya que de ser cierta la posición del encartado, al no tener nada que ocultar lo lógico era haber dejado la constancia o prueba de la devolución de los documentos.

Desatiende el encartado su compromiso en acta de posesión de cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone folio 159.

Desatendió el principio de moralidad pública artículo 209 superior y desde luego incide en la calidad del servicio público frente al usuario de la administración de justicia. C-826 de 2013.

No tuvo en cuenta la normativa artículos 53,54 y ss y 73,74 y ss C.G.P., sobre representación legal y poderes para poder notificar acertadamente al abogado CARVAJAL LABASTIDAS, folios originales del ordinario 2017-00325-00 folios 48 hoy 50 y 47 hoy 51, e imputa el secretario el actuar errado en la notificación a la citadora la que lo desmiente en su testimonio, lo que constituye un hecho deshonroso (buen nombre, buen crédito en su trabajo), tipificado como Delito penal bajo el rotulo de INJURIA artículo 220.

Con su actuar no hay duda alguna del quebrantamiento de la normativa señalada que es elemental en el trajinar diario en el impulso del proceso y en especial aparte de esta providencia conc. III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

VI. MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Estima el despacho de acuerdo a la conducta del disciplinable, se adecua a GRAVISIMA, al incurrir en falta disciplinaria violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento…" parágrafo del articulo 44 ley 734 de 2002.

Conocía las funciones el demandante al suscribir el compromiso con acta de posesión del 1 febrero de 2003 folio 137, para retiro de documentos de un expediente se posibilita lo posible artículo 92 CGP, articulo 116-4 en conc. Artículos 109 y 122 del CGP aplicables a este proceso laboral con fundamento en el principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS. En su condición de secretario el encartado, es quien tiene la custodia y responde por la integridad del expediente como tal que es el que contiene la información que han aportado las partes sobre la materia de la Litis, y es el quien por ley puede certificar hechos del proceso, solo él, le corresponde entonces la integridad de la información, articulo 115 CGP., lo que desdice de la supresión de información,(documentos públicos), del ejercicio bien, fiel y honradamente deberes folio 137, fueron suprimidos los folios originales 48 y 47 hoy 50 y 51 de la actuación. al notificar desatendió la normativa propia sobre partes que comparecen al proceso su prueba y sobre poderes, verificar sus calidades para notificarlos del auto admisorio artículos 53,54 y ss CGP., sobre poderes artículo 73, 74,75,77 inciso 3, lo que no hizo y notificó al Dr. CARVAJAL LABASTIDAS, inicialmente con poder que presentara otorgado por la empresa CARBOMINE S.A.S., él fue determinante también en el error, y como el secretario es irresponsable o ligth en términos procesales, incumple con sus funciones, lo notificó y corrió traslado de la demanda en fecha 17 octubre de 2017, desde esa fecha conoció el abogado y que no la parte demandada en

sentido estricto C.I. FRONTIER COAL SAS, al advertir el error, pide al secretario que le entregue la documentación y este sin reparo alguno se la entrega: el poder y la notificación personal que es una diligencia judicial y le pertenece al proceso al Estado, en lo que no repara el secretario, suprime de la actuación procesal, desaparece, los folios originales 47 y 48, hoy 50-51 respectivamente. Desafortunadamente para el secretario, no previó en su irregular actuación, que el abogado de la parte demandante había obtenido copias de la notificación personal y del poder aportados por el abogado CARVAJAL LABASTIDAS, con lo que prueba el hecho irregular de supresión de la actuación judicial por el secretario. No dejo constancia de la entrega de la documentación reiterando el presunto ilícito articulo 292 CP. En forma objetiva.

Se advierte que el secretario no asume como propia la actuación de la notificación a la empresa del auto admisorio y traslado, lo que imputa a la citadora quien recibida en testimonio dice que ella no realizo la diligencia de notificación personal hoy al folio 50, desvirtuando la falacia del encartado, incluso resalta que no fue ella quien hizo la diligencia que su nombre no se escribe así "CONSUELO" sino "KONSUELO", en cuanto a su errado proceder del secretario, al notificar como lo hizo como primera falta al no verificar la representación del abogado artículos 53 y 54 y ss CGP, poderes artículo 73, 74,77 conc. CGP, conc artículo 34-1 C.D.U., articulo 153 numerales 1 y 2 ley 270 de 1996, para luego suprimir del proceso los documentos a los que hicimos relación anteriormente.

La imputación que le hace el secretario a la citadora del juzgado de haber sido ella quien notificara al abogado CARVAJAL LABASTIDAS, es un acto de deshonestidad en doble vía al no asumir su responsabilidad y pretender enlodar a la citadora también abogada, quien lo ha desmentido y no hay prueba de cargo contra ella, la imputación del hecho de haber ella notificado sin serlo, es una injuria acto-.conducta descrita como delito en el C.P., artículo 220:

"El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Adecua igualmente con esta conducta, a la prevista en el artículo 48-1 del código único disciplinario ley 734 de 2002 en conc. Parágrafo I en cuanto al incumplimiento de los deberes por servidores judiciales corresponden a conducta gravísima al igual que la conducta sobre supresión de documentos públicos artículo 292 C.P.,

La citadora no firmo la diligencia de notificación folio 50 hoy otrora folio 48 en fecha 17 octubre de 2017 por no haber ella hecho la diligencia de notificación, ya que de haber sido como lo dice el secretario tenía que haber puesto en conocimiento del señor Juez el secretario la falta de la citadora en cuanto al haber omitido suscribir la diligencia al folio 50 antes 48 foliatura original. Es obligación del secretario la vigilancia de los subalternos en cuanto al cumplimiento de sus funciones, articulo 23 numeral 14 folio 155, por qué no reporto la presunta falta de la citadora? y en especial la falta de firma de la diligencia?, es comprensible el silencio del secretario, razón por la cual no firmo la citadora, tampoco dejo registro de la entrega de los documentos en el expediente lo que tiene una lógica no permitir la publicidad de su presunta ilegal actuación.

El secretario al entrar por mérito se supone que debe conocer la legislación que hemos mencionado, la que es elemental, no la aplicó.

Al suprimir la documentación adecua su conducta objetivamente a la prevista en el artículo 292 del C.P. igual al no dejar registro en la actuación de los documentos suprimidos, y por la imputación de un hecho deshonroso para la citadora, injuria articulo 220 C.P., , en ambas hipótesis, adecuándose la conducta a gravísima artículo 48-1 ley 734 de 202 y parágrafo 1 ibidem por incumplimiento de los deberes que en cuanto a empleados judiciales es falta disciplinable GRAVISIMA.

Conoce el actor la conducta a seguir en el ejercicio del cargo y no cumple con lo indicado, por folclorismo o simple irresponsabilidad que corresponde al actuar con violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, por regla se conoce el respeto sobre la integralidad del expediente, no es posible sustraer del mismo, documento alguno y en caso de tenerse duda deberá consultar al señor Juez, lo que evitaría cualquier irregularidad, lo que no hizo el secretario, pudo más o tuvo mayor poder vinculante la solicitud verbal del abogado litigante que plantea.

Según las reglas de la experiencia, la situación fáctica frente al secretario es preocupante por decir lo menos, ya que frente al error que advierte como lo dice el secretario, el abogado y le hace la petición de retiro de los documentos a folios 50 y 51 hoy, y sitúa la fecha a los dos o tres días después de haberse notificado en gracia de discusión el 20 octubre de 2017 día viernes, la parte y el abogado CARVAJAL LABASTIDAS, tenían aún mucho tiempo para contestar la demanda mínimo 6 días hábiles sin contar el día 20 de octubre de 2017, con vencimiento el 31 de octubre de 2017. Resaltando que el poder en lo que falló, fue en la identificación de la demandada siendo el representante el mismo de la propia demandada CI FRONTIER COAL SAS y de la que otorgara el poder CARBOMINE SAS folio 51 antes 47, El abogado debe obrar con lealtad en su ejercicio profesional no puede desconocerse, ya tenía el traslado de la demanda, conocía la demanda desde el 17 de octubre de 2017. El representante de la demandada C.I FRONTIER COAL SAS era el mismo de la que había otorgado el poder especial e incluso el apoderado el mismo, lo que era más que suficiente para negarse el secretario a entregar folclóricamente los documentos que pedía el abogado, y dejar la situación al Juez que decidiera como es lo lógico, para valorar la situación al tenor del artículo 91 del CGP y notificación por conducta concluyente, lo que no fue objeto de cuestionamiento en memorial a folios 53 y 54, dando a entender, que el representante de la notificada como C.I FRONTIER COAL SAS, es la misma persona, haciendo relación a las pruebas del caso, para haber valorado una notificación por conducta concluyente con esos insumos probatorios, de pronto la situación en cuanto al resultado hubiera sido diferente, lo que no quiere decir que el auto de 2 de marzo sea deficiente, ya que abordó lo que se había cuestionado por el memorialista.

Lo anterior para significar según las reglas de la experiencia y conforme a las reglas procesales que de cumplirse el obrar con lealtad el abogado, hubiera podido contestar en términos a 31 de octubre de 2017, saneando la irregularidad, como no lo hizo, no pudo, no tuvo alternativa diferente a la de pedir al secretario que le diera o devolviera el poder, y la diligencia de notificación personal, accediendo el secretario a ilegal propuesta, contraria a la transparencia como mínimo, y lo más grave la actuación procesal que correspondía a la notificación personal y traslado de la demanda, uno y otro documento son públicos, correspondían al proceso, o sea que el favor del secretario fue mayúsculo, evito al abogado de la parte demandada C.I. FRONTIER COAL SAS, un contratiempo procesal de entrada, por cuanto el abogado se le vencieron los términos iniciales a 31 de octubre de 2017 sin contestar y a raíz de la actuación del secretario (sustracción de documentos públicos), que se dio hipotéticamente para el despacho muy próximo al 31 de octubre de 2017 o posterior al 31 de octubre de 2017 (no hay prueba concreta al respecto), pero que se colige según las reglas de experiencia, volvió a vivir procesalmente hablando la parte, que representa hoy el Dr. CARVAJAL

LABASTIDAS, empresa C.I. FRONTIER COAL SAS, notificándose relajadamente el día 8 de noviembre de 2017 folio 48, sin ningún trámite previo procesal, de no haber sido así, la violación que comete el encartado, comprometiendo su responsabilidad cual su objeto?, lo lógico era que el secretario se hubiera negado y que contestara la demanda o se notificara nuevamente. De todos modos se advierte que la presunta ilicitud es de conducta, se agota por la simple sustracción independientemente del resultado.

Cualquier decisión sobre la materia, era del funcionario judicial. ***En cualquiera de la hipótesis había un riesgo procesal para la pasiva C.I. FRONTIER COAL SAS, y se prefirió la sustracción de los documentos públicos del proceso a lo que accedió el secretario, lo que no podía hacer en el marco de la legalidad.***

Lo normal en términos procesales, un abogado litigante, no hace una propuesta de ese calibre salvo que le tenga mucha confianza al secretario por ser conducta indebida, y menos un secretario, actúa como lo hizo el encartado, arriesgándose con un ilícito y disciplinario como mínimo, menos lo hace por simple amistad y de gratis.

Lo anterior es concordante con lo expuesto en los acápites NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

VII. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En el caso particular de la conducta del encartado, está calificada como gravísima, articulo 48 numeral 1 en conc. Parágrafo 1 tratándose de incumplimiento de deberes para empleados judiciales y al adecuarse la conducta objetivamente al ilícito penal previsto en el artículo 292 del C.P.

Sobre criterios para determinar la gravedad o levedad de la conducta articulo 50 y 43 C.D.U., no aplican en esta hipótesis.

VIII. LA CULPABILIDAD

La conducta del actor en cuanto a la supresión de documentos públicos que sirven de prueba de la actuación judicial es gravísima a título culposa como mínimo, articulo 44 parágrafo segundo aparte, en conc. Parágrafo artículo 48-1 ley 734 de 2002 resalto parágrafo 1, son faltas gravísimas para empleados judiciales el incumplimiento de los deberes, su conducta fue irresponsable, se incurre en falta por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento articulo 44 parágrafo ley 734 de 2002.

El secretario nominado, es el cargo de mayor jerarquía a nivel secretarial del Juzgado, es quien debe dar ejemplo con su actuación. Se presume por ser de carrera, accedió por mérito al cargo ley 270 de 1996, conoce sus funciones, desde el 1 de agosto de 2003, fecha posesión folio 137, se comprometió a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes del cargo, lo que juro al tomar posesión del cargo.

En su actuar como secretario, es proclive la inexactitud, a la irregularidad, imputar el error a otro empleado como en este caso, al atajo, el actuar folclórico, sin compromiso institucional.

Es cierto que una persona que no tiene poder por la empresa demandada, no es posible se le notifique legalmente y sea esta eficaz, pero ello no habilita al secretario para pretermitir la ley como se ha dicho actuando de hecho, suprimiendo documentos del expediente que no lo podía hacer, no podía dar una solución de hecho a lo que requería una definición en derecho como después se dio, a través de providencia judicial, que analizó solo los presupuestos procesales, para la no procedencia de la notificación por conducta concluyente, en consecuencia resulta absurdo que se privilegie por el señor secretario el principio de economía frente al de legalidad según sus descargos, lo que no tiene presentación y más cuando no tiene funciones decisorias sobre la actuación procesal en cuanto a calificar como acertada o no una notificación personal a una demandada.

Desatendió su deber, sus obligaciones, no obstante los conocía, privilegio en su actuar el principio de economía procesal respecto de el de legalidad, sin poder decisorio para suprimir documentos del expediente, los que no tiene ni el Juez, salvo las hipótesis regladas, lo que es de competencia y jurisdicción del Juez de la República a través de una providencia, ahora bien, el hecho que la providencia de fecha 2 de marzo de 2018 folio 102 y 103 no se le haya dado la razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a la notificación de la pasiva C.I FRONTIER COAL SAS, por conducta concluyente, en atención a que el poder dado era por otra empresa y así fue notificada C.I FRONTIER COAL SAS, en el radicado 2017-00375-00, luego el sentido de la decisión no quiere decir que le asista la razón al aquí encartado disciplinable, en cuanto a su conducta, de haber suprimido de la actuación judicial unos documentos, alterando la actuación judicial, violando la ley ADJETIVA COMO QUIERA QUE NINGUNA NORMA RESPALDA SU ACTUAR, las más próximas articulo 92 CGP y artículo 116 en especial numeral 4 C.G.P., para resolver el caso con orden del Juez de ser viable desde luego el articulo 116 CGP y el 92 si es viable sin orden del juez pero cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados, pero en concreto ninguna de las dos normas habilitan para la supresión de documentos. Conc. Artículos 109 y 122 ibidem, por tratarse de actuación procesal, aplicables a este proceso conforme al articulo145 del CPT y de la SS, pretermitió el artículo 153 numerales 1 y 2 de ley 270 de 1996, articulo 34 numerales 1,2,5,15,25 ley 734 de 2002, articulo 35 numeral 1 y 6 incluso la conducta raya con el código penal artículo 292 y 220, al afectarse la fe pública, la conducta del secretario ensombreció el actuar del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, frente a la parte demandante, ya que la actuación judicial debe ser absolutamente transparente y garantista de los fundamentales de las partes en litis. El servidor judicial debe tener mérito para mantenerse en el cargo, su actuar debe ser ejemplarizante, acrisolado, transparente, garantista, dar seguridad a las partes enfrentadas en litis. Características que dejo en el tintero el secretario.

Se genera la falta disciplinable, de la supresión de documentos, por falta disciplinable antecedente del propio secretario quien inobservó las calidades del abogado que se presenta a notificarse por la empresa C.I. FRONTIER COAL SAS, Dr. CARVAJAL LABASTIDAS, quien no tenía poder de dicha empresa, sí de la empresa CARBOMINE S.A.S,. representante legal el mismo, siendo el abogado el mismo CARVAJAL LABASTIDAS, luego el secretario ante quien se notifica tiene que previamente al extender el acta verificar como elemental función que quien se presenta a notificarse, represente a la pasiva, se identifique legalmente, personas naturales con cédula de ciudadanía si es persona jurídica, certificado de existencia y representación de la empresa expedido por cámara de comercio y el poder especial, o general en su caso. Para el caso en estudio, no lo hizo el señor secretario, incumplió con su función legal para que la notificación fuera acertada,

por eso cuando se le plantea el retiro de los documentos para evitar el cuestionamiento del despacho, mutiló el expediente, sustrajo la actuación procesal, con fundamento en una valoración en concepto del despacho absolutamente equivocada y que no puede aceptarse jurídicamente, como se ha dicho, presuntamente tipificando objetivamente la conducta penal señalada, articulo 292 C. Penal, conc. Artículo 48-1 C.D.U., y la de injuria frente a la imputación que le hace a la citadora del despacho de haber ella realizado la diligencia de notificación personal al folio 50, lo que desmiente en su testimonio y se le da credibilidad, en atención a que el secretario guardo silencio sobre el presunto error por ella cometido y en especial el no haber firmado la diligencia, al tener el secretario la supervisión de los subalternos articulo 23 numeral 14 manual de funciones folio 155. La imputación que le hace a la citadora es dolosa en esencia, aquí se prueba que el encartado no tiene respeto alguno ni por sus compañeros de trabajo, con el propósito de esconder sus desaciertos, ensucia a sus compañeros, los enloda con tal de salir airoso.

El articulo13 de la ley 734 de 2002 señala:

"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

Se advierten dos faltas disciplinables, así:

El suprimir de la actuación judicial proceso ordinario laboral radicado 2017-00325-00 los folios 48 y 47 originales que luego los informa el apoderado de la parte demandante y quedan en los folios 50 y 51, notificación personal al abogado CARVAJAL LABASTIDAS como apoderado de CARBOMINE SAS fecha 17 octubre de 2017 y el poder otorgado por dicha empresa, con radicado correcto y demandante correcto, siendo demandados MINERA LA GITANA S.A.S y otros (entre ellos C.I. FRONTIER COAL SAS), empresa que es representada por el mismo representante legal de CARBOMINE SAS y apoderado el mismo. SUPRIMIO LA ACTUACION en forma ilegal, unos documentos folios 47,48 originales hoy 51,50, sin contar con norma adjetiva que respalde su comportamiento o conducta procesal. Las más cercanas articulo 92 y 116-4 CGP como se ha razonado. Por el contrario el estatuto penal reprime a quien sustraída documentos públicos que sirvan de prueba de actuación judicial artículo 292.

Ahora bien de aceptarse la tesis del servidor encartado, se comete el presunto ilícito del articulo 292 al no haber dejado constancia en el expediente de la entrega de los documentos públicos-actuación judicial, lo que es imperativo por tratarse de actuación judicial principio de publicidad articulo 3 CGP.

La otra falta que se advierte, es que el señor secretario fue quien notificó personalmente al apoderado CARVAJAL LABASTIDAS, folio 50 fecha 17 octubre de 2017,sin advertir si tenía el poder de la empresa demandada a notificarse en este caso era C.I FRONTIER COAL SAS, no reviso el poder especial, no tuvo en cuenta la legislación para el efecto, sobre representantes de las partes articulo 53,54 y ss y sobre poderes artículos 73,74,75,77 inci. 3, y conc. CGP, aplicables a este proceso laboral con fundamento en el principio de integración normativo articulo 145 CPT y de la SS. Incumple igualmente con los deberes de dar aplicación al CGP normativa reseñada, imputando hecho deshonroso a la citadora articulo 220 C.P., para encubrir su proceder

desacertado, en claro incumplimiento de normativa adjetiva que corresponde a su deber.

La tercera falta, el presunto ilícito objetivo de injuria articulo 220 C.P., frente a su compañera de trabajo la citadora quien no extendió la diligencia de notificación y traslado de la demanda. Hecho que es en esencia doloso. No le importa dañar con tal de salir airoso de sus desaciertos, conducta reprochable desde cualquier punto de vista.

Legislación elemental que no tuvo en cuenta el encartado, es de diaria aplicación en el juzgado, siendo de bulto que no podía notificar como lo hizo, salvo el imperio de la pereza procesal, pero además implica en el hecho, a la citadora quien desmiente el hecho en su testimonio y el suprimir la documental, pruebas de la actuación procesal y diligencia judicial como lo es la notificación personal bien o mal, no se podían suprimir de hecho como lo hizo, se altera la actuación, se suprimen documentos públicos que sirven de pruebas en la actuación procesal.

Para infortunio del encartado, no contaba con que de la actuación la parte demandante había obtenido copia que dejaría al descubierto la conducta del encartado, en esencia GRAVISIMA CULPOSA, como mínimo en cuanto a la supresión de los documentos, actuación judiciales que sirven de prueba y la conducta dolosa respecto del agravio frente a la citadora del juzgado, a quien señalo sin sonrojarse que había sido quien había notificado al demandado en atención a los desaciertos de la propia diligencia.

El despacho por ley está obligado a compulsar copia contra su secretario por el presunto ilícito artículo 292 del C.P. Para ante la Fiscalía Seccional ilícitos contra la administración pública.

De conformidad con lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.-

***Primero.- Formular pliego de cargos al disciplinable** JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad e identificado con c.c. 13.443.091 de Cúcuta, en su condición de SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por lo siguiente: a)para la fecha de los hechos ocurridos 2 o 3 días después al 17 octubre de 2017, en gracia de discusión como techo máximo 20 de octubre de 2017, sustrajo del proceso radicado 2017-00325-00 tramitado en este juzgado, los documentos vistos a folios 50, 51 hoy, foliatura inicial original 48,47; **conducta que constituye presunta falta disciplinaria por incumplimiento de los deberes y se adecua objetivamente al ilícito penal previsto en el artículo 292 del código penal.-** Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. y b) para el 17 octubre de 2017 por la conducta de inobservancia de las calidades del apoderado Dr. CARVAJAL LABASTIDAS quien se presentó a notificarse por cuenta de la empresa C.I. FRONTIER COAL S.A.S., sin tener poder especial para el efecto, siendo notificado por el secretario, sin observar normas de obligatorio cumplimiento conforme a lo considerado, conducta GRAVISIMA modalidad CULPOSA como mínimo, quien en sus descargos imputa la notificación personal a la citadora Sra. NURY KONSUELO MORENO TRILLOS, conducta presuntamente injuriosa adecuada objetivamente, al tenor del Código penal artículo 220. Las conductas descritas, generan en forma independiente presunto incumplimiento de los deberes del empleado público judicial por violación de la normativa según lo considerado y en cada uno de los casos a*

título de presunta responsabilidad gravísima culposa, y gravísima dolosa en cuando a la injuria frente a su compañera de trabajo, según lo considerado.

Segundo**.- Notificar en forma personal al investigado y a su apoderado si lo tuviere conforme a lo previsto en el artículo 165 de la ley 734 de 2002. Si en el término de cinco (5) no se presenta a notificarse se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. **Sin perjuicio de hacerlo como norma principal a través del canal electrónico D.L. 806 de 2020, articulo 1,2,3, resaltando el artículo 8. INFORMESE EL EXPEDIENTE ESCANEADO O DIGITAL AL INVESTIGADO.

***Tercero.-** Conforme a lo señalado en el artículo 166 del C.D.U., el disciplinable JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, o su apoderado dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, según articulo 8 D.L. 806 de 2020, para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la secretaría del despacho en cumplimiento de dicha garantía.*

***Cuarto.-** Designar defensor de oficio en el evento en que no sea posible notificar personalmente al investigado o su defensor si lo tuviere, en los cinco días hábiles siguientes a la comunicación, en los términos del artículo 165 del C.D.U ley 734 de 2002.*

***Quinto.-** Comunicar esta decisión a la PRODURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de la PROVINCIAL DE CUCUTA, para los efectos legales pertinentes.*

***Sexto.-** Contra la presente no procede recurso alguno artículo 162 de la ley 734 de 2002.*

***Séptimo.-** Compulsar copias de esta actuación para ante FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ILICITOS CONTRA LA AMDMINISTRACION PUBLICA, para que se investigue el presunto ilícito del artículo 292 del C.P., contra el señor secretario de esta agencia judicial Sr. JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA. Ofíciese.*

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

NESTOR RAUL PINEDA
El Secretario ad-hoc

RAD. 2019-00213-01
DEMANDANTE. - BELKIS MARIA MORALES INCIARTE
DEMANDADO. - NANCY ELENA AMAYA CASTILLA.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020).
Es competente el despacho para conocer de esta consulta conforme a la Sentencia C-424 de 2015.
No se aprecia nulidad absoluta impida proferir sentencia.

En cuanto a irregularidades procesales de existir estarán subsanado artículo 133 parágrafo CGP.

La sentencia en lo formal sigue los parámetros articulo 280 CG.P

Precisar ante todo que se aplica el CGP por integración normativa en los términos del artículo 145 del CPT y de la SS, al no tener norma adjetiva para determinada hipótesis que tenga que resolverse.

Recordamos la fijación del litigio, dar respuesta a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y proveer sobre las pretensiones condenatorias- resolver excepciones de mérito propuestas por la pasiva. Y la o las genéricas que son oficiosas articulo 282 CGP.

Tener en cuenta la presunción artículo 24 CST modificado por ley 50 de 1990 artículo 2.

En el caso de despido sin justa causa que compete al actor probar el despido y a la pasiva le compete probar la justa causa para la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En cuanto al salario de no probarse se entiende el salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional.

El artículo 167 del CGP, sobre la carga de la prueba.-

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen”

Inciso 2 en concreto precisa.- Sobre la carga dinámica de la prueba, el juez puede imponer la carga a la parte que tenga acceso a la prueba con mayor facilidad.

Inciso 3.- “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

El articulo 53 superior, sobre el principio del imperio de la realidad sobre las formas, lo que traduce en que lo que interesa no es el nombre que se le dé a la relación, indiferente es el nombre, en el evento en que la relación de trabajo que se presume se rige por el CST, se infiere se dan los presupuestos del articulo 23 ibidem, si estos se dan se trata de una relación de y trabajo subordinado.

Ha dicho la Corte que, por lo menos para que se dé la presunción debe probarse la existencia de una relación entre las partes, a partir de dicha prueba se construye la presunción.

EN CUANTO AL ELEMENTO PROBATORIO ANALISIS Y VALORACION CRITICA.-

Pruebas documentales aportadas por la demandante 1 a 5.

La demandada aceptó como hechos de la demanda el numeral 1, 2,3,14,20.

Se acepta la relación de trabajo con la demandada, que la demandada es la dueña restaurante la 34, que a la terminación de la relación no fue liquidada por la pasiva, y sobre la audiencia de conciliación extraprocesal o extrajuidical de fecha 7 de marzo de 2018 folio 8.

Como particularidad de la actuación, se valida la contestación por escrito al folio 56 y 57 al preguntarle a la parte demandante que si conocía la contestación, y sobre la misma previamente la demandada, presento las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación fundadas en la ausencia de contrato de trabajo con la demandante.

Recepcionados los interrogatorios incluso el oficioso a la demandante, y las testimoniales decretadas, tenemos:

En cuanto al interrogatorio de la demandante precisase que lo que afirme en su favor no es prueba, es objeto de prueba.

En cuanto al interrogatorio absuelto por la pasiva, reconoce que trabajo la demandante para ella, pero que se interrumpía porque se iba, así fue hasta el mes de febrero entiéndase 2019, nos dice que toma la decisión y a través de su hijo por el celular, le dice que no venga a trabajar que yo sigo con ANGI. Es decir, en concepto del despacho, acepta que dio por terminada la relación sin exteriorizar causal alguna conforme al CST articulo 62 modificado por el articulo 7 D 2351 de 1965.

Sobre la terminación folios 4 y 5 del proceso, y con lo aceptado por la pasiva en interrogatorio y al contestar la demanda la fecha final fue el 26 febrero de 2018, nos dice la demandada que siguió con ANGI.

Empezó a trabajar terminando el mes de julio, que la que siempre le ha trabajado es Luz Dary Santiago, sobre la demandante dice que empezó como el 27,28,29 de julio, antes trabajo una muchacha como 3 días, no tiene presente los días trabajados, porque iba y venía, si trabajaba 5 días era mucho, ausente 8,10 días, le daba trabajo, la necesitaba.

Ella hacia oficios varios entraba 20 dias para las 7 a.m., hasta las 3 p.m. sobre oficios: traía el mercado, lavar loza, atender mesas, no es mucho, no se venden $ 300 mil, 2 kilos de arroz que se venden.

Ultimo día 26 febrero terminación como 3 días antes no iba a trabajar.

Sobre valor pagado diario $25 mil, domingos cuando se trabajaba $ 30 mil, cuando las ventas eran malas $ 20 mil

Antes de Belkis trabajo LUZ DARY SANTIAGO.

A Belkis la trajo MARGOT MOJICA (la presento como trabajadora), la conocía por medio de una TÍA de nombre YASMIRA.

Refiere en cuanto a JUAN ALEXANDER VIRACACHA, cliente restaurante es domiciliario, quien desayunaba y almorzaba.

La demandada dice que tiene dos hijos, de vez en cuando llevaba domicilios el señor VIRACACHA, la llevaba y la traía refiere.

Sobre ANGI SANTIAGO IBARRA es turnera es quien le trabaja ahora reemplazo a BELKIS.

JESICA JORLEY FLOREZ, dice ser amiga va al restaurante, a saludarme, le hace mandados va seguido le ayuda a pelar.

Al tiempo no trabajo Belkis con otra, de pronto un domingo se cruzaba con ANGI y una de ellas, era devuelta para la casa, solo una empleada y la hermanita de ANGI LORENA.

Sobre como conoce a BELKIS, dice que se la trae Margot como a mediados julio del año pasado es decir 2018, para darle trabajo. Los oficios eran traer los pasteles, sacaba mesas, atender vitrina, atender mesas, arreglo cocina, hacer mercado, hacer almuerzos, le indicaba los quehaceres.

Cuando no iba BELKIS la reemplazaba ANGI el apellido no lo tengo en la mente.

La Sra. LUZ DARY ahora es cliente, ella se fue a viajar, no volvió a trabajar conmigo, como 2 turnos me hizo.

El domingo se pagaba 30 mil ya que se vendía más.

TESTIGO DE CARGO LILIANA PATRICIA REALES.-

Le consta que trabajaba la demandante para la demandada, dice que iba a almorzar al restaurante la 34, ella la atendía (SE REFIERE A LA DEMANDANTE), casi todos los días porque a veces el esposo hace el almuerzo.

No sabe fechas exactas de inicio y final de la relación, a las 2:30 iba a comprar el almuerzo se lo empacaba y se iba.

Nancy (la demandada), cocinaba.

En ocasiones la atendían otras personas.

Iba promedio 3 o 4 veces a la semana, no se enteró que Belkis (demandante), no estuviera en algún lapso de tiempo, LE CONSTA BELKIS TRABAJO ALLI NO SABE DE EXTREMOS, que tiene de conocerla como año y medio.

TESTIGO DE CARGO ALBEIRO SANCHEZ ROPERO.-

Amigo de Belkis (demandante), la conoce a través de la tía de Belkis de nombre Yasmira a quien le vende mercancía, es ella la que le dice, cuando no está BELKIS en la ciudad, reconoce que iba al restaurante por BELKIS, la pretendía.

Le consta que ella trabaja en el restaurante, que Belkis tiene en Colombia como año y algo, la distingue en mayo del año pasado (2018).

Que iba a comprar al restaurante, iba 2 veces a desayunar y a almorzar 2 o 3 veces, que Belkis antes vendía obleas aquí en el centro, ahora vende cosas personales, productos, desde que la conoce.

En junio de 2018 (lo duda), la vio trabajando a finales, como mesara y oficios varios, mandados, lo atendía cuando iba, trabajo como 8 meses hasta febrero de este año finales (2019). Como a los dos días vio a otra persona.

Se le pregunta si Belkis se ausento, Contesta que no sabe, que en febrero estaba incapacitada por un dolor de muela y que le comentó sobre el mensaje de texto que se había quedado sin trabajo, no vio el mensaje de texto.

La encargada restaurante es la demandada, lo que le decían, Belkis hacia.

Sabe ausencias de Belkis, refiere que cuando sabía que no estaba no iba al restaurante lapso como de 3 días sobre ausencias.

Los últimos domingos no trabajó refiriéndose a la demandante, lo atendía una muchacha bajita gordita.

Refiere que de viaje Belkis como lapso de 3 o 4 días, cuando no estaba que se enteraba por la tía de Belkis, no iba al restaurante

Dice que si fue el restaurante 30 veces fue demasiado.

Que antes de octubre si iba una vez era mucho a almorzar en septiembre empecé a desayunar allá.

Sobre permisos de Belkis dice que como 3 veces.

El testigo no tiene precisión sobre los extremos horizontales del vínculo, sabe sobre ausencias de Belkis del sitio de trabajo, sobre la terminación del vínculo, es testigo de oídas, lo que sabe es por lo que le ha contado BELKIS infiere el despacho, PUES solo la relación con el restaurante donde trabajo Belkis es en su condición de cliente.

No conocía las intimidades del restaurante tan es así que se enteraba que no estaba BELKIS, era por la tía de la demandante y entonces no iba al restaurante, lo que se infiere que iba por interés frente a la propia Belkis.

No obstante los testigos de descargo JUAN ALEXANDER VIRACACHA, domiciliario de profesión, eventual cliente del restaurante, constantemente no iba, no sabe sobre extremos horizontales del vínculo, refiere que le llevaba el almuerzo a una hija estudiante de la demandada y esta no lo refiere o confirma. la Sra. MARGOT ISABEL MOJICA, quien le presento a la demandada a la demandante para que trabajara, terminando el mes de julio se entiende del 2018, horario 7 a.m, 3 p.m., viajaba constante a Venezuela 3 o 4 días después de trabajar 15 a 20 días, que la testigo le vende mercancía a la demandada cuando monta restaurante, como carne, harina que su esposo traía de Venezuela, cada dos días le dejaba mercancía, pero que no pagaba, se le quedaba la comida, fue proveedora como 6-7 meses, refiere que Nancy no le negaba los permisos.

Refiere como 10 permisos la testigo, que es vecina de la demandada, la visita casi todos los días. Nancy le ponía quejas que Belkis se lo pasaba pegada al celular chateando.

Sobre extremos dice finales de julio 2018 a diciembre de 2018 se quedó sin trabajo principios de enero de 2019.

Sobre permisos como referencia señala como 10, viajaba cada 15 o 20 días.

TESTIGO ANGI SANTIAGO IBARRA.- testigo de descargo es la turnera.

Trabaja con la demandada 8 meses, hace turnos en diciembre la semana del 24 de diciembre hacia atrás, año se entiende 2018, en enero se entiende 2019, como 3 días a la semana, como dos semanas en el mes, en febrero 15 de 2019 empieza como fija, la hermana era la que antes trabajaba, frecuencia con que iba al restaurante, no recuerda iba a almorzar, a desayunar, comprar pasteles.

Se le pregunta cuantos turnos hizo de diciembre a febrero años 2018 a 2019, dice intermitentes, después de diciembre fue turnera, antes de diciembre las sobrinas de Nancy (demandada), yo las veía a ANGI y mi cuñada.

Belkis fija no era dice.

Antes de la semana anterior al 24 diciembre de 2018, iba los domingos a hacer mandados.

Para el 26 de febrero de 2019 yo ya estaba trabajando como no había vuelto quedaba conmigo, la señora refiriéndose a la demandada le dijo, suba mañana que Belkis no viene a trabajar, no sabe el motivo.

Los turnos de diciembre a enero intermitentes, después de diciembre siempre hizo los turnos la testigo.

De esta prueba no siempre Belkis trabajaba, hacia los turnos la testigo.

La testigo no da credibilidad en atención a que se contradice con la propia demandada, quien acepta en su interrogatorio que la demandante trabajo en febrero, " ella no fue a trabajar 3 días, ahí tomé la decisión, le dijo al hijo que le comunicara por el teléfono que no viniera (a trabajar), que seguía trabajando con ANGI, luego Sí trabajo Belkis, la demandada igual refirió " ultimo día 26 febrero, dijo como tres días antes que no iba a trabajar, ANGI, la suplió se entiende porque al enviarle el mensaje de texto por whatsapp, le dice que no fuera a trabajar que seguía con Angí.

Entonces no es cierto que Angi haya quedado fija desde el 15 de febrero de 2019. Lo que si es cierto es que después de diciembre se entiende 2018 fue turnera como inicialmente lo dijo.

LA TESTIGO DE DESCARGO.- LUZ DARY SANTIAGO IBARRA.-

Fue empleada de la demandada por 7 años, sobre si conoce a Belkis dice que la ve pasar por su casa, sabe que le trabajo a NANCY.

La testigo trabajo con la demandada hasta finales de julio de 2018 como mesera hasta el 15 de julio luego dice me fui de viaje. Que a veces iba a almorzar, cuando contrataron a la hermana ANGI.

No sabe sobre el trabajo de Belkis, para antes del 15 julio de 2018 Belkis, no trabajo para NANCY.

La testigo después de su desvinculación con la demandada iba los domingos no en forma seguida.

Cuando sale de trabajar con NANCY (demandada), la reemplazo ANDREA como 4 días, luego ANGI ORTIZ una amiga, no vió trabajar a BELKIS (demandante).

Con esta prueba es claro que la demandante no trabajo con la demandada antes del 15 julio de 2018, no vio a BELKIS, en el restaurante la 34.

De acuerdo al interrogatorio absuelto por la pasiva es entendible que inicio el contrato para finales 27,28,29 de julio de 2019, se tendrá como fecha el 29 julio de 2018, y terminación 26 febrero de 2019, tenía 3 días de no ir.

TESIS JURISPRUDENCIAL CUANDO NO ES POSIBLE LOGRAR LA PRUEBA DE LOS EXTREMOS HORIZONATALES DEL VINCULO.-

Al resolver el recurso de casación formulado por el demandante contra la decisión del Tribunal, la Corte trajo a colación la doctrina que ha elaborado al respecto esa Corporación, según la cual en aquellos casos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo, se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Y citó lo expresado por ella en la **Sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167,** en las que dijo:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

Así mismo recordó la Sala que en sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

"(…) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; ***de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000,*** *y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio*

temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000"

Y agregó:

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Y terminó señalando que cuando el trabajador demandante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en el proceso.

Sobre contratos único y sucesivos JURSPRUDENCIA.-

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acusador cita, exige como se ve del mismo texto por él transcrito, que haya realmente un contrato distinto, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos Son en esencia diferentes, las relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias**".(CSJ, Cas.laboral, Sent. Jul. 19/77, Ratificada en las sentencias de agosto 5/88 y enero 19/89)** "Contratos sucesivos. "No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias Esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga o/simia la vinculación jurídica. **(CSJ, Cas. Laboral, Sent. sept. 2/77).***

En el caso en estudio, hubo vocación de permanencia del contrato mientras este era interrumpido por los días que la demandante no asistía al trabajo 3 o 4 días. Luego es claro que el contrato presuntamente fue uno solo con interrupciones sin precisarse estas en cuanto a días no laborados, días efectivamente trabajados según los extremos horizontales del vínculo según la demanda lo que no se probó siendo procedente como lo ha dicho la Corte fallo minus petita ***(CS S.L. 5 dic de 2001 radicado 7215, reiterada SL 17 junio de 2011 radicado 38182 y SL 14 julio de 2009 radicado 35033 y SL 806 de 2013).***

La jurisprudencia ha indicado cuando hay interrupciones entre un contrato y otro de hasta 6 días, no se afecta la continuidad del contrato ***(CS radicado 40273 de 5 febrero de 2011).***

La incidencia de no probarse la alegada continuidad, no implica por si sola que no hubo contrato de trabajo, se cuestionó la ausencia de subordinación permanente por su discontinuidad según los extremos de la relación conforme a la demanda, cuando probado esta que sí trabajo lo que reconoce la demandada, amén de la presunción del articulo 24 CST modificado por el articulo 2 ley 50 de 1990, puede haberse dado varios contratos, si hubieran tenido terminación pero no fue así, hubo vocación de permanencia entre las partes hasta el 26 febrero de 2019, el problema es que en ninguno de los dos casos tratados (continuidad laboral o con interrupciones para inferir varios contratos), se probó el tiempo efectivamente trabajado por la demandante para poder liquidar sus derechos.

En el caso presente, la hipótesis de la demandante fue señalado en unos extremos del 11 junio de 2018 a 26 de febrero de 2018 (sic) debe ser y se precisó en la audiencia oral como correcto año 2019, la ausencia del trabajo informándole a la demandada por 3 o 4 días, sin pago desde luego porque el salario era a destajo, pero sin liquidar el contrato y con vocación de las partes en su continuidad lo que genera es, partiendo del reconocimiento de la demandada que le trabajó, se declarará la existencia de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido con interrupciones de 3 a 4 días, ¿qué implica lo anterior? Que desde el inicio del contrato 29 julio de 2018 trabajó hasta el 26 de febrero de 2019 en atención a que

la parte pasiva confiesa que en febrero 26 tenía como 3 días que no iba a trabajar, extremo final 26 febrero de 2019, es decir, para los fines de la terminación del contrato de trabajo al tenor del artículo 62 del CST modificado articulo 7 D.L 2351 de 1965 no hay una causa legal para el efecto, no la informó tampoco, lo que hace el rompimiento sin justa causa, generando sanción en los términos del artículo 28 ley 789 de 2002 por 30 días de indemnización sobre la base del salario mínimo legal mensual de la época el cual asciende a la suma de $ 828.116 decreto 2451 de 2018. No se puede negar la existencia del contrato de trabajo con la confesión sobre la relación entre las partes y la presunción legal, y de los folios 4 y 5 del plenario.

Reitera el despacho que se planteó como excepción de mérito la INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO VERBAL E INDEFINIDO, por la discontinuidad de la relación, donde el servicio prestado era eventual 2 o 3 días y se devolvía para Venezuela, LO QUE NO PROBO, la discontinuidad per se, no genera la ausencia subordinación, respecto al periodo trabajado que no fue precisamente como se planteó por la pasiva, mintió al igual que la demandante al señalar la fecha de inicio de la relación, no han sido leales las partes, lo que implica un sobreesfuerzo por la justicia para dilucidar la Litis.

El tener una persona laborando, así se trata de un comerciante pequeña e informal, o incluso por eventos con alguna frecuencia, implica el cumplimiento de las normas laborales, en forma proporcional. El empleador debe desvirtuar la subordinación y la existencia del contrato como presunción legal a favor del trabajador, luego debe hacer el esfuerzo probatorio. Como por ejemplo dejar muy claro en el contrato la ausencia de subordinación, por la asistencia eventual a trabajar al sitio de trabajo o trabajar los días que así estime el trabajador según su disponibilidad y que se cumpla en la realidad. El ausentarse del trabajo o no asistir cuando así lo estime el trabajador.

Si no desvirtúa la presunción señalada hay condena en la medida que haya precisión de los extremos horizontales y de los días efectivamente trabajados.

DECISIÓN.-

De acuerdo a la prueba aportada al proceso, tenemos que si existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido entre la demandante y demandada, con inicio por lo menos a partir del 29 julio de 2018, la demandante trabajaba entre 15 a 20 días, se ausentaba de sus funciones 3 o 4 días, y volvía, esa fue la constante de por si irregular que no permitió concretar existiendo esas interrupciones de la relación, cuantos días trabajo en total para poder liquidar los derechos.

Un presupuesto para poder liquidar derechos, es la certeza de los tiempos extremo horizontal inicial y final y en el caso particular los días trabajados dada las características de la relación de ausencias constantes de 3 o 4 días cada 15 o 20 días de trabajo, no hay prueba del total de días trabajados con certeza.

Para el día 15 de febrero de 2019 estaba trabajando la demandante, fecha en que según la testigo ANGI SANTIAGO IBARRA, empezó fijo a trabajar con la demandada, no es cierto, ya que la ausencia de la demandante fue como lo reconoce la demandada al absolver el interrogatorio: 3 días antes al 26 de febrero de 2019 cuando la desvincula con mensaje de texto por whatsapp en concreto dice, itera el despacho **" ella no fue a trabajar como 2 o 3 días, ahí se toma la decisión a través del hijo que le comunicara por el teléfono que no viniera que seguía con ANGI"**. Folio 4 y 5 plenario.

Se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre las partes verbal y a término indefinido sin precisar los días trabajados por las múltiples interrupciones, para poder liquidar los derechos deprecados pero probándose la terminación del vínculo sin justa causa y siendo el periodo trabajado menor a año, lo que si se prueba, el tiempo trabajado realmente fue menor a 1 año, la indemnización es la correspondiente a 30 días conforme a la normativa ya señalada. El salario mínimo fijado por el decreto 2451 de 2018.

Se absolverá a la parte demandada de las demás pretensiones conforme a lo considerado, y no por las razones dadas por la juez de conocimiento al entender que no había contrato de trabajo entre las partes.

Con lo considerado hay respuesta ínsita a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en audiencia oral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarto laboral del circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero.- Revocar la sentencia objeto de consulta en su numeral primero parte resolutiva.

Segundo.- Reconocer la existencia de un contrato de trabajo laboral verbal y a término indefinido entre las partes entre el 29 julio de 2018 al 26 de febrero de 2019, con interrupciones de 3 a 4 días por cada 15 o 20 días de trabajo, conforme a lo considerado.

Tercero.- Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante la indemnización por la terminación del contrato de trabajo verbal y a término indefinido,

la que asciende a 30 días por valor de $ 828.16 según decreto 2451 de 2018, conforme a lo considerado.

Cuarto.- Declarar que con la decisión hay resolución ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas pro la pasiva en la audiencia oral, conforme a lo considerado.

Quinto.- Absolver a la pasiva en cuanto a las demás pretensiones, conforme a lo considerado.

Sexto.- Sin costas frente a la demandada quien actúa con amparo de pobreza folio 64 y 69 designándole abogado para el efecto.

Séptimo- Devolver al despacho de origen la presente actuación.

Octavo.- Remitir copia de la sentencia a las partes a través de sus correos electrónicos conocidos o los que aporten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

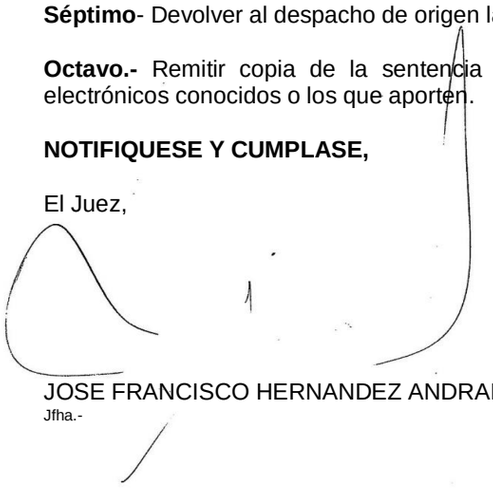

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00001-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", se notificó personalmente EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2020 Fl. 80; presentando la contestación de manera extemporánea en razón a que el término vencía el día 25 de febrero de 2020 y el escrito tiene fecha de recibido el día 26 de febrero de 2020 Fls. 110 a 122.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES Fls. 79 quien dio contestación a la demanda. Fl. 69 a 80

Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 78.

PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el día 27 FEBRERO DE 2020 Fl. 131 a través de apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda Fls. 180 a 188.

Que la demandada PROTECCION S.A., constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda. Folio202 a 214.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de julio de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá **(FL. 97-109)**.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a **(FL. 96)**.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibió el aviso de notificación el día 4 de febrero de 2020 **(Fl. 80)**, venciendo el término para contestar el día 25 de febrero de 2020, y la contestación a la misma fue recibida el día 26 de febrero de 2020 **(Fl. 110)**, por lo que fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0172 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. **(Fl. 123 a 130)**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (**Fl. 180 a 188).**

Téngase como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C. S de la J., conforme a los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0182 de la Notaria Catorce (14) del Circulo de Medellín **(Fl. 189 a 196)**.

Teniendo en cuenta que el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no se notificó personalmente pero dio contestación a la demanda se dispone notificarlo por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P**,** aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** (Fl. 202 a 214).

NOTIFIQUESE.-

El juez,

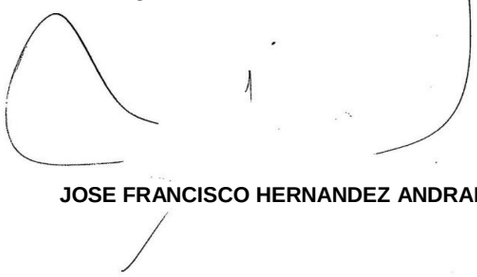

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00021-00

SEGURIDAD SOCIAL. PENSION DE VEJEZ.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MERY JUDITH SEPULVEDA VILLAMIZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS "PROTECCION"**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 28 de febrero 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Téngase como apoderada de la señora **MERY JUDITH SEPULVEDA VILLAMIZAR**, a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ identificada con la

C.C. No. 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P. No. 190.376 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

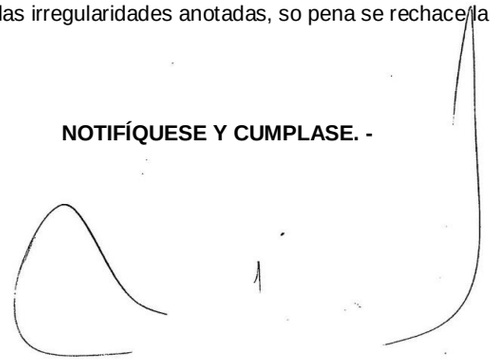

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00025-00

SEGURIDAD SOCIAL- RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MANUEL ANTONIO CLARO MENA, DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ; RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ; NOHOTA ESPERANZA NOGUERA MONCADA; AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y contra la UNIDAD ADMINSTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 16 de marzo 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Téngase como apoderado de **MANUEL ANTONIO CLARO MENA, DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ; RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ; NOHOTA ESPERANZA NOGUERA MONCADA; AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ**, al Dr. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO identificado con la C.C. No. 5.410.878 de Arboledas y T.P. No. 58.991 del C.S. de la J., en los términos y facultades de los poderes conferidos.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00028-00

PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES** contra de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA y** solidariamente contra los señores **RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 27 de febrero 2020

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Téngase como apoderado del señor LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES, al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.090.402.061 de Cúcuta y T.P. No. 235.778 del C.S. dela J., en los términos y facultades del poder conferido. Folio 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00032-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JESUS MENDOZA FERNANDEZ** contra de la señora **CARMEN ALICIA ARAQUE DUARTE.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 16 de marzo 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda subsanada con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Si mismo se encontraron las otras anomalías en la demanda, así:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia.

Además, no se menciona en los hechos de la demanda la ciudad donde fue contratado el trabajador demandante, para definir la competencia.

El hecho SEPTIMO, contienen en su redacción de varios pagos que no se cancelaron, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta, garantizando el derecho a la defensa.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 13.850.901 de Barrancabermeja y T.P. No. 237.580 del C.S. de la J., como apoderado judicial de JESUS MENDOZA FERNANDEZ.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

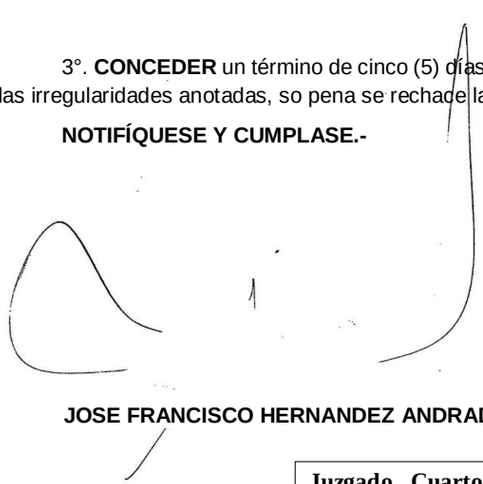

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00035-00

ACOSO LABORAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LUZ KARIME PARADA MARTINEZ** contra VEOLIA ASEO CUCUTA S.A.S E.S.P.**.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 28 de enero 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electronico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza asi:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.Téngase como apoderado de la señora **LUZ KARIME PARADA MARTINEZ**, al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE identificado con la C.C. No. 1.090.388.644 de Cúcuta y T.P. No. 205.305G del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

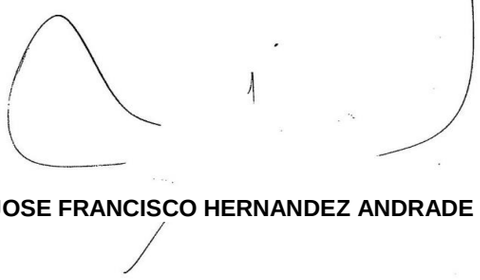

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00041-00

SEGURIDAD SOCIAL. PENSION DE INVALIDEZ.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JIMMY HAROLD GARCIA ARGOTA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."**

A folio 2 se solicita amparo de pobreza Art. 152 del C.G.P.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 28 de febrero 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de Julio de dos mil veinte.-

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. …"

"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. Téngase como apoderada del señor **JIMMY HAROLD GARCIA ARGOTA**, a la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR identificada con la C.C. No. 60.349.374 de Cúcuta y T.P. No. 78.953 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoria del Pueblo Regional Norte de Santander, en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1. 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

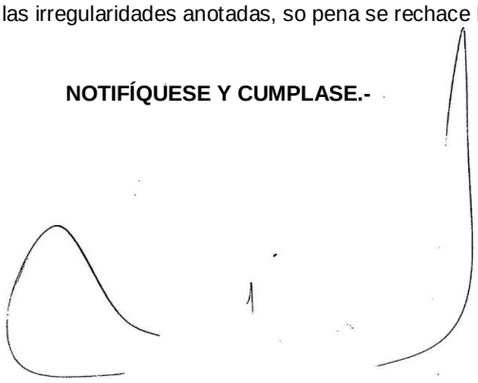

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario